



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
Y REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO EN EL  
EXPEDIENTE N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01 DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**ERIC ALFREDO VELASCO VENCES**

**ASESOR**

**Abog. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ**

**SULLANA– PERÚ**

**2018**

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Mg. José Felipe Butrón Villanueva**  
**Presidente**

---

**Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**Secretario**

---

**Abg. Rodolfo Ruíz Reyes**  
**Miembro**

---

**Abg. Hilton Arturo Checa Fernández**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Porque gracias a él se me dio la oportunidad de salir adelante.

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

*Eric Alfredo Velasco Vences*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres.....:**

Mis primeros maestros, los que me enseñaron los valores que deben practicarse en esta vida y por sus enseñanzas.

### **A mis compañeros de aula....**

Con quienes hemos compartido muchos momentos en clase, y hemos aprendido mucho uno de los otros.

*Eric Alfredo Velasco Vences*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pago de beneficios sociales, reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, beneficios laborales, reposición, y Sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem, to determine the quality of first and second instance judgments about, payment of social benefits, replacement and remunerations, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00051-2017-0- 3101-JR-LA-01 of the Judicial District of Sullana, It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and nonexperimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

**Keywords:** Quality, labor benefits, replacement, and Judgment.

# ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula .....	i
Jurado evaluador .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
Índice general .....	vii
Índice de cuadros .....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>07</b>
2.1. Antecedentes .....	07
2.2. Bases Teóricas .....	15
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio .....</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1.1. Acción .....</b>	<b>09</b>
2.2.1.1.1. Definiciones .....	09
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción .....	10
2.2.1.1.4. Alcance .....	10
<b>2.2.1.2. La jurisdicción .....</b>	<b>10</b>
2.2.1.2.1. Definiciones .....	10
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción .....	11
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .....	11
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad .....	11
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional .....	11
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .....	12
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley .....	12

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	12
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia .....	12
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	13
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	13
<b>2.2.1.3. La Competencia .....</b>	<b>13</b>
2.2.1.3.1. Definiciones .....	13
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	13
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio .....	14
<b>2.2.1.4. La pretensión .....</b>	<b>14</b>
2.2.1.4.1. Definiciones .....	14
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones .....	15
2.2.1.4.3. Regulación .....	19
<b>2.2.1.5. El Proceso .....</b>	<b>19</b>
2.2.1.5.1. Definiciones .....	19
2.2.1.5.2. Funciones del proceso .....	19
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	19
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso .....	19
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso .....	20
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	20
2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....	21
2.2.1.5.4.1. Concepto .....	21
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	21
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente .....	22
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	22
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia .....	23
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	23
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado .....	23
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada razonable y congruente .....	24
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso .....	24

<b>2.2.1.6. El proceso laboral .....</b>	<b>24</b>
<b>2.2.1.7. El proceso ordinario laboral .....</b>	<b>25</b>
2.2.1.7.1. Concepto .....	25
2.2.1.7.2. La reposición en el proceso ordinario laboral .....	26
2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos en el proceso .....	26
2.2.1.7.3.1. Nociones .....	26
2.2.1.7.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	26
<b>2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....</b>	<b>27</b>
2.2.1.8.1. El juez .....	27
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	27
<b>2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda .....</b>	<b>28</b>
2.2.1.9.1. La demanda .....	28
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	29
<b>2.2.1.10. La prueba .....</b>	<b>29</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	29
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal .....	30
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	30
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez .....	30
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba .....	30
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	31
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba .....	31
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	32
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	32
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal .....	32
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial .....	33
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica .....	33
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	34
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	34
2.2.1.10.12. La valoración conjunta .....	35
2.2.1.10.13. El principio de adquisición .....	36
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia .....	36
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio .....	36
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....</b>	<b>38</b>
2.2.1.11.1. Definición .....	38
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	38

<b>2.2.1.12. La sentencia .....</b>	<b>39</b>
2.2.1.12.1. Etimología .....	39
2.2.1.12.2. Concepto .....	39
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	40
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	40
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	40
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia .....	42
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia .....	42
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso .....	42
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar .....	43
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales .	43
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho .....	43
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho .....	43
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho .....	45
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	46
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal .....	46
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	46
2.2.1.12.7. La sentencia en el caso en estudio .....	47
<b>2.2.1.13. Los Medios impugnatorios .....</b>	<b>48</b>
2.2.1.13.1. Definiciones .....	48
2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios .....	48
2.2.1.13.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	50
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con la sentencias en estudio .....</b>	<b>54</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia .....	54
<b>2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones .....</b>	<b>55</b>
<b>2.2.2.2.1. El contrato .....</b>	<b>55</b>
2.2.2.2.1.1. Definiciones .....	55
2.2.2.2.1.2. Conceptos legales de contrato .....	56
2.2.2.2.1.3. Elementos del contrato .....	56
2.2.2.2.1.3.1. Elementos esenciales .....	56
2.2.2.2.1.3.2. Elementos accidentales .....	58
2.2.2.2.1.3.3. Elementos naturales .....	58

2.2.2.2.1.4. El Contrato de Trabajo .....	59
2.2.2.2.1.4.1. Sujetos del Contrato de Trabajo .....	59
2.2.2.2.1.4.2. Elementos del Contrato de Trabajo .....	60
2.2.2.2.1.5. Contrato de Locación de Servicios .....	61
2.2.2.2.1.5.1. Sujetos del contrato .....	61
2.2.2.2.1.5.2. Características .....	62
<b>2.2.2.2.2. El despido .....</b>	<b>62</b>
2.2.2.2.2.1. Clases de despido según el Tribunal Constitucional .....	66
2.2.2.2.2.2. Impugnación del despido .....	68
2.2.2.2.2.3. La adecuada protección contra el despido incauso .....	68
2.2.2.2.3. El pago de beneficios sociales .....	69
<b>2.3. Marco Conceptual .....</b>	<b>70</b>
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>73</b>
3.1. Hipótesis general .....	73
3.2. Hipótesis específicas .....	73
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>74</b>
4.1. Diseño de investigación .....	74
4.2. Población y muestra .....	74
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores .....	75
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	76
4.5. Plan de análisis .....	77
4.5.1. La primera etapa .....	77
4.5.2. Segunda etapa .....	78
4.5.3. La tercera etapa .....	78
4.6. Matriz de consistencia .....	79
4.7. Principios éticos .....	80
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>82</b>
5.1. Resultados .....	82
5.2. Análisis de los Resultados .....	142
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>153</b>

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>157</b>
---	------------

<b>ANEXOS .....</b>	<b>162</b>
---------------------	------------

<b>Anexo 1.</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio .....	163
---	-----

<b>Anexo 2.</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	210
--	-----

<b>Anexo 3.</b> Instrumento de recolección de datos .....	218
---	-----

<b>Anexo 4.</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	227
--	-----

<b>Anexo 5.</b> Declaración de compromiso ético .....	241
---	-----

## **ÍNDICE DE CUADROS**

### **Pág. Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva .....	82
---	----

Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa .....	87
--	----

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive .....	116
---	-----

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	119
--	-----

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa .....	124
--	-----

Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive .....	135
---	-----

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	138
---	-----

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	140
---	-----

## I. INTRODUCCION

La presente investigación estará referida a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre Pago de beneficios sociales y reposición por despido incausado, en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, tramitado en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2018.

La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es —Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales según la línea de investigación de derecho aprobada en el año 2013 en la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote mediante Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 y Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Al efecto la investigación tiene como objeto de estudio las sentencias judiciales que viene a ser —Resoluciones judiciales que ponen fin a un litigio (Peña Cabrera, 2008, p. 535)

La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, la gran paradoja consiste en que, aunque se profundice cada vez más una visión crítica y existe una desconfianza creciente respecto del sistema de administración de justicia, cada día crece la demanda por la justicia.

Esta es la gran paradoja que se nos presenta: mientras más grande es la crítica contra el sistema de administración de justicia, más grande es la demanda por parte de la población; por ello ser contextualizada para su comprensión y conocimiento, en Venezuela por ejemplo, uno de los principales problemas por ejemplo: es el escaso control público del sistema de administración de justicia que se traduce en la falta de transparencia y en obstáculos a los medios de comunicación social, es la demora de los procesos a exclusión social por diferentes razones a saber: víctimas de la violencia judicial y sus familiares, sectores vulnerables, las mujeres, los niños, las poblaciones

indígenas, los trabajadores, en su creciente indefensión y vulneración de sus derechos por la flexibilización de ciertas normas; la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Bolívar, 2000).

De otro lado un estudio realizado por Adolfo Ciudad Reynaud (2011), titulado: La Justicia Laboral en América Central, Panamá, y República Dominicana para —la Oficina Internacional del Trabajo, destaca, una de las prioridades de la OIT en América Central, Panamá y República Dominicana es el contribuir al respeto y cumplimiento efectivo de las normas internacionales de trabajo y de las legislaciones laborales nacionales, a fin de reducir la brecha entre el derecho y la realidad que aún prevalece. Para el logro de tal objetivo resulta necesario, entre otras acciones, encarar la modernización y el fortalecimiento de los sistemas de administración de justicia laboral.

Un sistema eficaz de administración de justicia es uno de los instrumentos básicos para hacer realidad el derecho de todos los ciudadanos a condiciones de trabajo decentes, por lo que su reforzamiento y modernización se convierte en un objetivo esencial para garantizar progreso con equidad. De otra parte, una administración de justicia del trabajo eficaz favorece la creación de una cultura de cumplimiento y de un sistema de relaciones de trabajo basado en la cooperación, lo que es esencial para favorecer el crecimiento económico y la creación de empleos.

Costa Rica y Nicaragua se encuentran muy próximos a adoptar modernas normativas procesales laborales basadas en la oralidad, la intermediación y la concentración con el objeto de obtener la celeridad de los procesos laborales, como parte del impulso de una nueva corriente de modernización que permita un mayor acceso a la justicia, el fortalecimiento institucional y la optimización en la utilización de sus recursos. El Salvador ha iniciado un proceso similar, al igual que Honduras, en tanto que en República Dominicana se está considerando hacer ajustes que permitan optimizar su administración de justicia, al igual que Panamá. Guatemala se encuentra así mismo en un proceso de modernización en torno al afianzamiento de la oralidad en sus procesos judiciales laborales.

En toda la subregión se pretende mejorar ostensiblemente las condiciones actuales de la jurisdicción del trabajo y en concreto se aspira a la democratización de la administración de justicia laboral, contribuyendo así a consolidar la paz, el desarrollo y la institucionalidad democrática de los países.

Estos objetivos concuerdan con la visión de mediano y largo plazo de los países centroamericanos de asegurar regímenes democráticos consolidados, en el que tenga plena vigencia el Estado de Derecho en todas sus expresiones y en el que cada persona ejerza los derechos establecidos en la Constitución de la República en un marco de irrestrictas libertades y de responsabilidades compartidas. Así mismo se hace énfasis en la profundización del respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo dentro del contexto de los derechos humanos en general.

En ese contexto resulta imprescindible atender la necesidad del cambio de sistema de juicios laborales escritos a juicios orales, concentrados y con inmediación; así como el establecimiento de procesos especiales para la protección de los derechos fundamentales en el trabajo, el reforzamiento de la jurisdicción especializada, atender aspectos relativos a recursos humanos y materiales, y el establecimiento de una jurisprudencia laboral uniforme. El objetivo último es poder reducir la duración de los procesos laborales que es sumamente extensa, así como brindar mejor protección a los ciudadanos, y de esta forma los trabajadores y empleadores podrán obtener una tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

La Oficina de la OIT para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana viene apoyando técnicamente estos procesos en marcha dentro del contexto del cumplimiento de compromisos expresados en el denominado Libro Blanco. En el marco de ese esfuerzo nos complace presentar este libro que da cuenta de la situación de la administración de justicia laboral en la subregión, de sus avances, buenas prácticas y desafíos, así como de sus posibles soluciones.

Este trabajo fue editado y coordinado por Adolfo Ciudad Reynaud, Especialista Principal en Legislación Laboral, Administración del Trabajo y Diálogo Social del Equipo de Trabajo Decente de la OIT en San José, con la colaboración de destacados juristas de la subregión.

Esta publicación fue concebida en coordinación con la Asociación Centroamericana de Derecho del Trabajo a través de su Presidente, el Dr. Vasco Torres de León, con quien se diseñó el esquema general sobre el que los consultores nacionales elaboraron sus respectivas contribuciones. Es nuestro deseo que esta obra contribuya al proceso de mejora y modernización de la justicia laboral en la subregión pues sin trabajo decente no hay justicia social y sin justicia social no hay democracia.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00051-2017-0-3101-JR-LA01, Del Distrito Judicial de Sullana - Sullana que comprende un proceso sobre Pago de beneficios sociales y reposición por despido incausado, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; posteriormente al ser apelada se elevó a la Sala Civil de Sullana, lo que motivo la expedición de una sentencia de vista, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 26 de enero del 2017, a la fecha de expedición de la sentencia de vista, que fue el 18 de Abril del 2018, transcurrió 1 año, 02 meses y 23 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales y reposición y por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 000512017-0-3101-JR-LA-01 del distrito judicial de Sullana–Sullana, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Pago de beneficios sociales y reposición por despido incausado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 000512017-0-3101-JR-LA-01 del distrito judicial Sullana–Sullana, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos ***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este trabajo se justifica porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de la justicia no goza de la confianza social, mas por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urge por lo menos mitigar, porque la, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que

involucra al estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de investigación se justifica; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar un compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzca resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se deuda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación, la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización de temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias; sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El prototipo es, contribuir desde instintos estamentos a disminuir la desconfianza que se relevan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 de artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Basabe, (2013) Ecuador investigó: —Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la regiónl.

Este artículo describe y explica las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones judiciales de 191 jueces supremos de 13 países de América Latina. Basado en encuestas de opinión realizadas a expertos, el artículo propone un índice en el que la calidad de las decisiones judiciales se evalúa en función de la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, a los casos específicos que los jueces supremos tienen que resolver. De otro lado, y recurriendo a un modelo de regresión lineal (OLS) se constata que la independencia judicial externa y la corrupción existente en el país son las variables que mejor explican que unos jueces supremos dicten decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Aunque la experiencia docente y la formación académica de los jueces también son variables importantes, su peso específico es inferior al de las dos variables previamente indicadas. Contrariamente a lo que se suele creer, los salarios y la experiencia previa de los jueces dentro del Poder Judicial no influyen en la calidad de las decisiones asumidas en las cortes supremas. Llegando el autor a las siguientes conclusiones: **a)** el artículo planteó un modelo de regresión lineal orientado a identificar los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Acorde a los resultados estadísticos, tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. Aunque existe una amplia lista de trabajos en los que se observan las relaciones entre estas dos variables y otras dimensiones de la vida política y social, este artículo ha evidenciado que adicionalmente a los efectos perniciosos ya conocidos, la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces. **b)** Por otro lado, el artículo pone en evidencia que la formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales. No obstante, la capacidad predictiva de estas variables es bastante menor que la atribuida por el modelo tanto a la independencia judicial como a la corrupción del país. **c)** Así mismo, el modelo ha demostrado también que los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. Adicionalmente, la ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces es otro hallazgo importante que ofrece el artículo y que no deja de ser contra intuitivo, sobre todo para los diseñadores de política pública que asumen que dicha variable por sí misma es decisiva para explicar los rendimientos del Poder Judicial. **d)** La ponencia expuesta deja muchas aristas para futuras agendas de investigación. La primera tiene que ver con una medición más refinada de la variable calidad de las decisiones

judiciales. Aunque la recurrencia a la opinión de expertos es válida y se la usa en otro tipo de investigaciones, es necesario agregar un componente más objetivo que podría ser el análisis de las decisiones judiciales per se, acorde a los cuatro indicadores que aquí se proponen. Un índice que resulte de la media de las percepciones de los expertos y de la valoración de algunos casos seleccionados al azar daría cuenta de una medición más contundente de la calidad de las decisiones judiciales. Adicionalmente, incluir más países y otras variables relacionadas con la profesionalización de los jueces, la influencia del diseño institucional y del entorno político, económico y social, podrían apoyar a la generación de un modelo más comprensivo de la realidad. e) Finalmente, aunque la identificación de las variables que influyen sobre la calidad de las decisiones judiciales es de importancia para mejorar los rendimientos del Poder Judicial, hay una arista adicional con implicaciones políticas y sociales aún más trascendentes. Esta dimensión tiene que ver con el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad -como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general. Por tanto, asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa, abriría un campo de análisis fértil que vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social. (p. s/n)

Cavallotti, (2015) en su tesis titulada —La locación de servicios como fraude laboral sustentada en la Universidad Empresarial del siglo 21 – Argentina, concluyo:

Que, la flexibilización laboral tuvo como consecuencia el nacimiento de nuevas formas contractuales con la denominación —no laborales‡, que tiene como finalidad de reducir costos al mismo tiempo en aumentar la cantidad de trabajadores, dicha maniobra evasiva perjudica al trabajador poniéndolo en situación de vulnerabilidad. Que, la protección de la estabilidad laboral es garantizar la tutela a la Dignidad de la Persona Humana y la Consolidación de la Familia. Toda vez, que es la célula para la conformación de la sociedad: la familia, se edifica solo a partir del trabajo de sus integrantes. La unión familiar depende del sustento laboral. Por el contrario, la sensación de inseguridad laboral, atenta contra el instinto natural de los sujetos a organizarse para perpetuar la especie. (p. s/n)

Ruiz (2016) en su tesis titulada —la desnaturalización del contrato de locación de servicios sujeto a plazo en un contrato de trabajo sujeto a modalidad en la legislación peruana. Análisis a luz de una interpretación finalista del Principio de Primacía a la Realidad, concluye que:

La utilización del principio de primacía de la realidad es una herramienta para la protección de los derechos de los sujetos pasivos (trabajadores) y como primordial a la dignidad humana. Asimismo, es preciso manifestar que es una forma rápida y concreta para el reconocimiento del efectivo vínculo laboral; Que, en un proceso judicial por desnaturalización del contrato, el empleado tiene que invocar y manifestar los hechos y actividades reales, para declarar fundado su requerimiento. (p. s/n)

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Definiciones**

Couture, (2002), —es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. Bien se advierte que la *acción* está referida a todas las jurisdicciones (p. 33).

Martel, (2002) señala que:

La acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio a un proceso, el mismo que debe de culminar con la sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, más a ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta a una sentencia (p. 7).

Hinostroza, (2005) —Según los civilistas, la acción no es más que el derecho deducido en juicio. Para lo procesalistas, en cambio, la acción es la facultad que tiene una persona para presentarse ante los tribunales de justicia, solicitando el reconocimiento o la declaración del derecho que cree tener (p. 19).

##### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Hinostroza, (2013) —señala algunas características a) la existencia de la voluntad de la ley que asegure al actor algún bien y obligué al demandado a una prestación; b) el interés de conseguir el bien; y c) calidad, es decir, identidad del actor con la persona favorecida por la ley y del demandado con la persona obligada (p. 35).

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

La acción se llega a materializar cuando el demandado acciona su derecho y lo materializa mediante una demanda que es presentada ante un órgano jurisdiccional, para que pueda satisfacer una o más pretensiones mediante un debido proceso hasta alcanzar una decisión o una sentencia favorable para el interés del demandante.

#### **2.2.1.1.4. Alcance**

Hinostroza, (2013) señala que: —El alcance de la acción y del derecho a la tutela jurisdiccional implican en pocas palabras la potestad de una persona de ser atendida por el Poder Judicial para que a través de un debido proceso se resuelva una situación conflictiva o incierta (p. 38).

### **2.2.1.2. La jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. Definiciones**

Couture, (2002).

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. Pág. (s/n)

Así también para Ordoñez, (2006) señala que:

El término jurisdicción debe estar depurado de nociones que le ciñen a contemplaciones de índole territorial, de competencias de potestades o gabelas de determinado funcionario. Estas formas de entender la jurisdicción que conllevan a una tergiversación del sentido mismo de la palabra, puesto que contemplan particularidades que no se encuentran contenidas del modo preciso dentro del término, ya que en una primera forma de apreciar es entendiéndola como un concepto abstracto (p. 2).

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Según Bautista, Toma (2007) señala que los elementos son:

**Notio** : Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.

**Vocatio** : Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento.

**Coertio** : Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

**Judicium** : Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio.

**Executio** : Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Bautista, (2006) —los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación (Constitución Política de 1993 artículo 139 inciso 1 p. 904).

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Constitución Política de 1993 artículo 139 inciso 2 p. 904).

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Constitución Política de 1993 artículo 139 inciso 3 p.905).

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.**

Los procesos judiciales por responsabilidad de los funcionarios públicos y por los delitos cometidos por la prensa y los que se reafirmen a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (Constitución Política de 1993 artículo 139 inciso 4 p. 905).

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Chanamé, (2009)

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

En el artículo 11 de la LOPJ. Señala que las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior.

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario (Constitución de 1993 artículo 139 inciso 8).

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas APICJ, 2010)

#### **2.2.1.3. La Competencia.**

##### **2.2.1.3.1. Definiciones**

Couture, (2002)

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. Pág. (s/n).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

##### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

La competencia está regulada en el artículo 8 del código procesal civil, lo que a la letra señala:

Artículo 8.- la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por lo cambios de hecho y de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

##### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia**

Los criterios para determinar la competencia están regulados en el artículo 8 del código procesal civil, lo que a la letra señala:

Artículo 8.- la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser

modificada por lo cambios de hecho y de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

En el caso en estudio, se trata de un proceso laboral

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

Couture, (2002) —La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. Pág. (72)

Bautista (2010) manifestó que la —pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico (p.211).

Echandia (2004), definió

La pretensión como: el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales, contenciosos-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado si lo hay o al imputado y luego procesado. (p.214)

Por lo tanto podemos decir que la pretensión es la manifestación de voluntad deducida ante el juez, por la cual una persona se atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado y/o reconocido.

***La pretensión tiene dos elementos esenciales:*** su objetivo y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos.

##### **2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones**

Es la institución procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos en los que se advierte la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso.

## **Clasificación:**

Podemos clasificar la acumulación en:

### **A.- Acumulación Objetiva**

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

V.gr.: Resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.

#### **1. Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones**

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre si, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

#### **Requisitos.-**

Son requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, las siguientes: (Art. 85 C.P.C).

- 1) Que las pretensiones sean de competencia de un mismo Juez.
- 2) No sean contrarios entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- 3) Que sean tramitables en una misma vía procedimental.

**La indebida acumulación de pretensiones genera la improcedencia de la demanda**, previsto en el Inc. 7 del Art. 427 del Código Procesal Civil, por estar considerado como un requisito de fondo de la demanda.

#### **2. Acumulación de pretensiones principales.**

Pueden acumularse dos o más pretensiones principales, siempre que no sean contradictorias entre sí. En las disposiciones Modificatorias, el Código Civil, establece

expresamente, que son acumulables en un mismo proceso, las pretensiones de Petición de Herencia y la Declaratoria de heredero. En este caso, es pretensión principal, la declaración de heredero y también la de petición de herencia, que se proponen en la demanda como pretensiones principales (Art. 664 C.C).

### **3. Acumulación de pretensiones subordinada.**

En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por lo establecido en inciso 7 del artículo 427° del C.P.C.).

### **4. Acumulación de pretensiones alternativas.**

En este caso, el demandante, en su demanda propone dos pretensiones, de tal manera que el demandado, tiene la facultad de elegir cuál de las pretensiones debe cumplir; si el demandado no ejerce la facultad de elegir la pretensión a cumplir, el demandante es quien elige, en la ejecución de la sentencia.

### **5. Acumulación de pretensiones accesorias.**

El demandante propone varias pretensiones, advirtiendo que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal, y por esta razón toman el nombre de accesorias.

### **6. Acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.**

En la casuística procesal, y la doctrina lo admite, encontramos este tipo de acumulación de pretensiones procesales que no se subsumen dentro de la clasificación anotada (SUBORDINADA, ALTERNATIVA Y ACCESORIA), en la que perfectamente pueden ampararse unas y desestimarse otras, por tener cada una supuestos de hecho propios y amparo legal diferente, sin sujeción de una pretensión con otra. Hay autores que designan a este tipo de acumulación como acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.

### **7. Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones**

Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda.

Se produce en los siguientes casos:

**A. Cuando el demandante, amplía su demanda, con una o más pretensiones.-**

En el Art. 428 El Código Procesal Civil, establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a trámite, hasta el momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado o emplazado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación.

**B. Cuando el demandado reconviene (Art. 88, inc. 2, C.P.C.).-**

En este caso, se produce la acumulación de pretensiones, es decir, la que contiene la demanda y la que contiene la reconvención.

**C. Acumulación de procesos (Art. 88, inc. 3, C.P.C.).-**

Por la reunión o acumulación de dos o más procesos, para evitar sentencias contradictorias. A pedido de parte o de oficio, el Juez tiene la facultad de ordenar la acumulación de procesos. Esta clase de acumulación de procesos está previsto en el Art. 90 C.P.C.

**B. Acumulación Subjetiva.**

Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados.

V.gr.: Una demanda de reivindicación dirigida contra tres copropietarios.

La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

1. Activa: Sin son varios demandantes.

2. Pasiva: Sin son varios demandados.
3. Mixta. Cuando son varios demandantes y demandados.
- 4.

#### **1. Acumulación Subjetiva Originaria**

Habr  acumulaci3n subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o m s personas o es dirigida contra dos o m s personas o cuando una demanda de dos o m s personas es dirigida contra dos o m s personas (Art. 89, primer p rrafo, C.P.C.), es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

#### **2. Acumulaci3n Subjetiva Sucesiva** En los siguientes

casos:

1. Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones (Art 89, inc. 1, C.P.C.).-
2. Por ejemplo, cuando en un proceso se discute el mejor derecho la posesi3n y el tercero ingresa al proceso, tambi n incorpora una nueva pretensi3n, de mejor derecho a la posesi3n por ser propietario y con t tulos inscritos en los Registros P blicos.
3. Cuando dos o m s pretensiones intentadas en dos o m s procesos aut3nomos, se re nen en un proceso  nico (Art. 89, inc. 2, C.P.C.).-

#### **C. Acumulaci3n Sucesiva**

Se produce acumulaci3n sucesiva de procesos, cuando dos o m s pretensiones intentadas en procesos distintos, se re nen en uno solo, por existir conexidad entre dichas pretensiones.

##### **2.2.1.4.3. Regulaci3n**

La Ley 3199-2013 CR permite acumular pretensiones de distintas v as procesales, establecidas en el art culo 427, inc. 7 y en el art culo 85 del C.P.C. La acumulaci3n se encuentra normada en el cap tulo V del C.P.C art. 83 al 90 del C.P.C.

## **2.2.1.5. El Proceso**

### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Bautista (2007) afirma: —*Que el proceso es un conjunto de actos en los que intervienen principalmente las partes y el juzgador, desde su constitución y desarrollo hasta llegar al término de la relación jurídica que dará solución al litigio planteado por la parte demandante*”. (p. s/n)

Hernández (2008) lo asumirá: —*Como un instrumento técnico, que está construido por normas procesales, el cual tiene la finalidad de lograr la realización del derecho sustantivo o sustancial*”. (p. s/n)

### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

Guerrero (2006) precisa las funciones del proceso de la siguiente manera:

#### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

—El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. (Quiroz, 2018 p. 18)

#### **2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso**

Véscovi, (s/f)

Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su

participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Concepto**

Bustamante, (2001)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Pág. (s/f)

Ticona, (1994)

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. Pág. (s/f).

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Ticona (1994),

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Pág. (s/f)

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

##### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Un *Juez será independiente* cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un *Juez debe ser responsable*, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el *Juez será competente* en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, 2005).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chanamé, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Quiroz, 2018 p. 25)

—De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus —pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto

implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley. (Quiroz, 2018 p. 25)

—La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder. (Quiroz, 2018 p. 25)

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso**

Ticona, (1999)

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (p. s/n)

#### **2.2.1.6. El proceso laboral**

El Derecho procesal laboral es una rama del Derecho procesal que se encarga de regular y buscar solución a las controversias laborales, de forma individual o colectiva, que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, que se dan entre empresas y trabajadores, sobre los contratos de trabajo o respecto de las prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se encarga de la relación entre la Administración Pública y su personal (todo aquél que no es funcionario público y por tanto se encuentra sujeto al Derecho laboral). El objeto de estudio del proceso laboral son los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo

En Perú, el proceso laboral se regula desde 1996 por la Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo. Dicha ley asigna competencia de primera instancia al juez de paz letrado o al juez especializado laboral en función a la cuantía de la pretensión: si el monto de la demanda no excede de 10 Unidades de Referencia Procesal (S/. 3,600.00 Nuevos Soles para el año 2010), el proceso es tramitado por el juez de paz letrado en la vía del

proceso sumarísimo; si el monto es superior a dicho monto, el proceso es tramitado por el juez especializado laboral en la vía del proceso laboral ordinario. En el proceso laboral peruano el trabajador puede demandar el pago de sus créditos laborales o beneficios sociales dentro de un plazo de prescripción igual a cuatro años contados desde su cese (Ley N° 27321), y puede impugnar su despido dentro de un plazo de caducidad igual a 30 días contados desde la extinción del vínculo laboral (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Decreto Supremo N° 00397-TR). Contrariamente a lo que ocurre con el proceso civil peruano, la prescripción laboral no se interrumpe con la notificación de la demanda al deudor sino con la sola presentación de la demanda, conforme determinó el Pleno Jurisdiccional Laboral. Igualmente, la caducidad de la acción por despido se computa en días laborables para el Poder Judicial y no en días calendario, según el Pleno Jurisdiccional Laboral.

### **2.2.1.7. El proceso ordinario laboral**

#### **2.2.1.7.1. Concepto**

El proceso ordinario laboral está estructurado en una primera etapa en la que se postula la demanda y contestación; una segunda etapa de saneamiento, conciliación y pruebas, y una tercera etapa resolutoria. Una vez sentenciado el caso las partes pueden acceder a una segunda instancia a través del recurso de apelación, y es posible el acceso a una instancia extraordinaria vía recurso de casación sólo para ciertas causales taxativamente fijadas en la ley.

#### **2.2.1.7.2. La reposición en el proceso ordinario laboral**

Cuando el despido vulnera los derechos fundamentales del trabajador, este último puede solicitar la reposición a su centro de labores. La vía idónea es el proceso ordinario laboral (cuando son varias pretensiones) y como pretensión única la reposición laboral la vía idónea es el proceso Abreviado Laboral conforme lo señala la Nueva Ley Procesal Laboral, Ley 29497; en su artículo 2° inciso 2, según la primera Sala del Tribunal Constitucional, no existe una afectación especial de urgencia, no se acredita que las vulneraciones a los derechos constitucionales revistan el carácter de tutela urgente en atención de los derechos involucrados o a la magnitud del daño que podría ocurrir.

### **2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos en el proceso**

#### **2.2.1.7.3.1. Nociones**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

#### **2.2.1.7.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

- Determinar la fecha de ingreso, esto es si fue el 24.03.2015 y si la fecha de cese fue 04.01.2017.
- Determinar si las labores realizadas por el demandante, fueron realizadas en forma continua y si hubieron meses que dejó de laborar.
- Determinar si ha existido un despido incausado y a consecuencia de ello, si le corresponde la reposición del demandante en su puesto de trabajo Guardián Almacenero, o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo.
- Determinar si le corresponde al demandante el pago de sus beneficios sociales.

### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

Los Sujetos procesales. Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria.

#### **2.2.1.8.1. El Juez**

Hinostroza, (2004) —Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistradol (p.16).

En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

El Juez es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más

generalizada del juez es la que se ve en él a la persona encargada de administrar justicia.

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, el Juez es el director del proceso, es quien dirige, impulsa, resuelve, sentencia y ejecuta la sentencia dictada en proceso; es un sujeto del proceso al igual que las partes procesales, pero detenta mayor jerarquía respecto de los otros sujetos procesales, e intervinientes del proceso, sean secretarios y auxiliares jurisdiccionales, terceros, curadores, procuradores, representantes del Ministerio Público, órganos de auxilio judicial, etc.

Carrión, (2001)

El Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. (p.194)

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica.

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Abad, (2005)

Define al demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal

que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. Pag. (s/n)

Cabanellas (1998) menciona —el demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandadorl. (p. 312).

En conclusión demandante es aquella persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho.

El demandado al igual que los actores, son agrupados por el derecho procesal en lo que se denomina un parte, en este caso la parte demandada. También igual a lo que sucede con la parte actora, cuando la parte demandada está integrada por un solo sujeto (por ejemplo los actores demanda a una sola persona para requerir el cumplimiento de una obligación), se dice que la misma es una parte simple: sin embargo cuando está integrada por más de un sujeto, se señala que dicha parte es una parte plural y que existe un litisconsorcio pasivo.

### **2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

Para Bautista (2006), —La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acciónll. Pág. (s/n)

Así mismo Alsina, (1956)

Señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (p.23).

Dentro del concepto procesal estricto, la palabra demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal, ya se trate de un juicio ordinario o de un juicio especial, es decir la primera petición que resume las pretensiones del actor.

Puede definírselas entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

Es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvención) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.10. La prueba**

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) *“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”* (p. 37).

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

Couture, (2002) —En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. Pág. (s/n)

##### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

##### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998): —La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Pág. (s/n)

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), —al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

Hernández, (2008)

Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Rodríguez (1995) —expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Pág. (s/n)

### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

Hinostroza, (1998)

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. Pág. (s/n).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: —Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa —El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Hinostroza; Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa —El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Cajas, 2011).

### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba Rodríguez**

(1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las

partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168).

Hinostroza (1998) precisa:

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba Según**

Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

##### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal**

Rodríguez, (1995)

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. Pág. (s/n)

Taruffo (2002) —la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. Pág. (s/n)

##### **2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial En**

opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Pág. (s/n)

Taruffo, (2002) —De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. Pág. (s/n)

Para Taruffo, (2002),

(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. (p. s/n)

Córdova, (2011) —bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (p. s/n).

#### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica Córdova**

(2011) la sana crítica:

Viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. (p. s/n)

**2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.** De acuerdo a Rodríguez (1995):

**A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba** —El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (Quiroz, 2018 p. 47)

## **B. La apreciación razonada del Juez**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (Quiroz, 2018 p. 48)

## **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Quiroz, 2018 p. 48)

### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

Cajas, (2011) —De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: —Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones (p. 622).

Colomer (2003) En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone

Expone que en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda

probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): —La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador‖ (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: —Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión‖ (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: —Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión‖ (Cajas, 2011, p. 626).

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.10.15.1. Documentos**

###### **A. Definición**

Se entiende por documentos, *“escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa”*. Es en general todo escrito o medio en que se consigna un hecho. La ley utiliza diversas expresiones, como *“documentos”* (artículo 309 del Código Civil), *—título* (artículo 1901 del Código Civil), etc., todas las que debemos entender referidas a los instrumentos.

Podríamos referirnos a dos: en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio, documento sería cualquier elemento representativo de una realidad que pretende ser acreditada. Sería tanto una carta o acta notarial como una cinta de video, par de botas, rollo de película. El único límite es que se trate de un objeto susceptible de ser desplazado ante el órgano jurisdiccional. En sentido estricto sería todo soporte que contiene la expresión escrita de un pensamiento. Ésta es una concepción un poco simplista y restringida. La prueba documental en el proceso civil lo es todo.

La **prueba documental** es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

## **B. Clases de documentos**

a) Instrumentos (documentos) públicos o auténticos e instrumentos (documentos) privados.

Los instrumentos públicos son los autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario (artículo 1699, 1º del Código Civil).

Los instrumentos privados son todos los demás, es decir, los otorgados por cualquier persona y que no son autorizados por un funcionario público competente.

## **C. Documentos actuados en el proceso**

- Contrato de locación de servicios N° 1179-2012
- Contrato de locación de servicios N° 1231-2012
- Contrato de locación de servicios N° 212-2013
- Contrato de locación de servicios N° 565-2013
- Contrato de locación de servicios N° 912-2013
- Informe N° 020-2016
- Informe N° 306-2016
- Informe N° 021-2016
- Expediente N° 00176-2015-0-3101-JR-LA-01

### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.11.1. Definición**

—En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta (Quiroz, 2018 p. 45)

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a

las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Quiroz, 2018 p. 45)

—Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso. (Quiroz, 2018 p. 25)

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

**El decreto:** que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

**El auto,** que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

**La sentencia,** en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Quiroz, 2018 p. 45)

#### **2.2.1.12. La Sentencia 2.2.1.12.1.**

##### **Etimología**

Según Gómez, (2008)

La palabra —sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: —Sensio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (p. s/n)

##### **2.2.1.12.2. Concepto**

Cajas, (2008) —Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa

, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Pág. (s/n)

La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. (García & Santiago, s.f.)

En una determinada etapa del procedimiento judicial, llega el momento en que corresponde al órgano jurisdiccional formular su conclusión como producto del ejercicio de la jurisdicción de la que está investido. En este momento es cuando el proceso alcanza su mayor significación en orden al derecho, como resultado de la colaboración e interacción de los sujetos que en él intervienen. El órgano jurisdiccional brinda así su pronunciamiento que aspira a ser la actuación del derecho objetivo al caso concreto. La parte debe recibir esta respuesta motivada suficientemente y congruente con su petición. (Cueto, s.f.)

Para Ramos Méndez la expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea derecho para el caso concreto. Mientras que para Prieto-Castro las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinatorias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias. (Franciskovic, s.f.).

### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido**

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

El artículo 122 del Código Procesal Civil (2013) prescribe como contenido de las resoluciones los siguientes (Decreto Legislativo N° 768, 1992):

- 1) El lugar y fecha de expedición;
- 2) El número de resolución que le corresponde en el proceso o expediente;
- 3) La mención numerada de los puntos de los que trata la resolución, con los fundamentos de hecho y de derecho;
- 4) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, con lo que el Juez considere faltante o mencionado erróneamente;
- 5) El plazo que se le da para su cumplimiento, si fuera el caso;
- 6) La condena referente al pago de costas y costos. Podría ser también de multas o la exoneración del pago; y,
- 7) La suscripción de Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

Todo lo anterior lo menciona, bajo sanción de nulidad si faltare alguna parte, salvo en los casos de los decretos.

#### **2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Del Rosario, (2005)

Afirma que una sentencia debe contener: 1. La exposición de los argumentos expresados por las partes. 2. Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llegue el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento. 3. El pronunciamiento sobre la demanda, señalando en caso la declare fundada total o parcialmente y 4. La condena o exoneración de costas y costos. Pág. (s/n)

Asimismo, el mismo autor detalla las siguientes partes:

**a) Parte expositiva:** en esta parte el magistrado narra en forma sintética, secuencial y cronológica los actos procesales desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la emisión de la sentencia. Esta síntesis le permite al juez interiorizar el desarrollo del proceso y lo prepara, por el conocimiento del mismo, al análisis en la parte considerativa. La parte expositiva debe comprender: lo relativo a la demanda (identificación de las partes y el petitorio); la contestación; el saneamiento

procesal (la existencia de la relación jurídica y la posibilidad de expedir pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto); la conciliación (no efectuada); la fijación de los puntos controvertidos; el saneamiento probatorio; y la actuación de los medios probatorios (los que fueron admitidos y actuados).

**b) Parte considerativa:** en esta parte el magistrado plasma el razonamiento lógico – fáctico y/o lógico – jurídico, que ha realizado para resolver los puntos controvertidos previamente fijados. De esta manera se satisface el principio y mandato constitucional de motivación de la sentencia. Esta parte comprende: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos; la selección y análisis valorativo de los elementos probatorios y/o necesarios para crear la respectiva convicción sobre cada una de dichas situaciones de hecho; el análisis del marco jurídico al punto controvertido y emisión de una conclusión; y, por último, el considerando final que permita a los justiciables anticipar el sentido del fallo definitivo.

**c) Parte resolutive:** en esta parte el juez da una exposición clara de la solución que da a la controversia, de manera que no haya inadecuadas interpretaciones en el momento de ejecutar el fallo. Por ser la decisión final al proceso, debe tener estricta concordancia y congruencia con las conclusiones previas respecto a cada uno de los puntos controvertidos. Asimismo, en esta parte se determinará el pago de las costas y costos del proceso.

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia principalmente se centran en la motivación de las sentencias las cuales deben precisar los fundamentos de hecho y de derecho, como en las siguientes: —... Para asegurar el adecuado control sobre la función decisoria y evitar arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones que se debatieron en el proceso, constituyendo un único medio para verificar las decisiones judiciales (Cas N° 3028-2001- Chincha, 01-10-2002)ll. (Código Civil, 2013, p 497);

—La motivación de las resoluciones debe ser clara y precisa respecto a lo resuelto, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, especialmente la final, es que se encuentre debidamente motivada, invocándose los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, evaluando la prueba actuada en el proceso, cuya omisión de estos requisitos determinan la nulidad del fallo (Cas N° 3938-2001- Lima, 31-07-2002)l. (Código Civil, 2013, p 497); y,

—La motivación de la sentencia es una garantía constitucional que posee todo justiciable y que permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los magistrados (Cas N° 2624-2001- Canchas - Sicuani, 02-05-2002)l. (Código Civil, 2013, p 497).

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

##### **2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso**

Fronzizi (1994) —Señala que la fundamentación es la justificación escrita de lo que dispone la sentencia de manera detallada, a través de la cual el juez argumenta su ajuste a derecho de la decisión tomada. (p. s/n)

Couture (1948), define: —La fundamentación como un conjunto de fundamentos, motivos o razones que son de hecho y principalmente de derecho, en los cuales se respalda una decisión judicial. (p. s/n)

##### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar**

González, (2006) —la fundamentación más que por evitar un capricho, se lo debe hacer por ser una obligatoriedad constitucional, que da pie, cuando no se la hace, a una crítica perjudicial contra los jueces y el sistema, así como la indefensión para acudir a instancias superiores, por no tener en claro las razones del fallo. Pág. (s/n)

Agrega, Romo (2008) acotando que para que una sentencia se considere fundada debe tener de manera integrada tres características:

- a. que resuelva sobre el fondo;

- b. que sea motivada; y
- c. que sea congruente.

#### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

—Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional. (Quiroz, 2018 p. 74)

##### **2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. (Quiroz, 2018 p. 74)

##### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho** En opinión de Colomer (2003):

###### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

—Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. (Quiroz, 2018 p. 75)

###### **B. La selección de los hechos probados**

—Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. (Quiroz, 2018 p. 75)

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección

de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

### **C. La valoración de las pruebas**

Quiroz, (2018)

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. p. (76)

### **D. Libre apreciación de las pruebas**

—Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. (Quiroz, 2018 p. 77)

#### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho En**

opinión de Colomer (2003):

### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la

Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. (Quiroz, 2018 p. 77)

### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. (Quiroz, 2018 p. 77)

### **C. Válida interpretación de la norma**

—La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas. (Quiroz, 2018 p. 78)

### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso. (Quiroz, 2018 p. 78)

### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones. (Quiroz, 2018 p. 78)

## **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

Peñaranda (2010) enuncia que —consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado. (p. s/n)

Monroy (2007) explica —este principio como la obligatoriedad de ajustarse a la declaración de voluntad del pretensor o demandante y no concederle más de lo que éste pidió; no obstante, este principio lo limita a otorgarle menos de lo solicitado. (p. s/n)

**2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política prescribe que toda resolución judicial debe tener una motivación necesariamente escrita, ya sea en cualquiera de sus instancias.

Bautista, (2007) diciendo que —el deber de motivar las decisiones judiciales, la cual consiste en enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución determinada, será una forma de controlar la función decisoria de los jueces, evitando arbitrariedades de los mismos. (p. s/n)

### **2.2.1.12.7. La sentencia en el caso en estudio**

La Sentencia de Primera instancia tiene una introducción, donde se ven los siguiente datos, Juzgado Especializado de Trabajo, N° 051-2017-0-3101-JR-LA-01, el asunto judicializado o materia es Reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales, especialista Borrero Gálvez Galo, Demandante —A), Demandado —B), Resolución de Sentencia N° 05 de fecha 18 de julio del 2017 y corregida mediante Resolución N° 06 de fecha 19 de julio del 2017, la parte considerativa se inicia con el subtítulo Parte considerativa y luego numera los considerandos, los cuales son 21 (veintiuno), y la parte resolutive se inicia con la palabra declárese fundada en parte.

Juzgado Especializado de Trabajo de Sullana, DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por —All contra —Bl, sobre REPOSICION POR

DESPIDO INCAUSADO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. En consecuencia:

1. DECLARO la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entre la demandada —Bl y el demandante —All, por el periodo comprendido entre el 24 de marzo del 2015 hasta el 04 de enero de 2017.

2. ORDENO que la demandada —Bl cumpla con cancelar al accionante la suma ascendente a S/26,975.19 (VEINTE Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES Y 19/100 CENTIMOS), dentro de los cinco días hábiles de notificada con la presente Sentencia, sobre pago de Beneficios Sociales (horas extras, vacaciones, gratificaciones fiestas patrias y navidad, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios y reintegro de remuneraciones) dentro del quinto día hábil de notificada con la Sentencia. Asimismo, ORDENO la cancelación de los intereses legales generados desde la fecha de interposición de la presente demanda, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia teniendo en cuenta la regla establecida en el literal a) del considerando Décimo quinto referente al pago de intereses legales generados por el no goce oportuno de vacaciones.

3. DECLARO INFUNDADO el extremo referente al pretendido pago de domingos y Feriados Laborados.

4. IMPROCEDENTE el pago de remuneraciones devengadas y demás derechos laborales, dejando a salvo su derecho de hacer valer su pretensión en la vía correspondiente.

5. Asimismo, se determinan los COSTOS PROCESALES a favor de la parte accionante, en la suma de S/ 2,000.00 (DOS MIL SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Sullana, esto es, la suma de S/ 100.00 Soles. SIN Costas, SIN Multa.

6. EJECUTESE los actuados en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE a las partes con la presente sentencia conforme a las normas procesales establecidas.

AUTO DE CORRECCION.

### III. DECISION:

- 1) CORREGIR la resolución N° 05, de fecha 18 de julio del 2017 - Sentencia, en el considerando quinto (Pretensiones sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento), en el tercer guión donde se ha señalado los siguiente: —Determinar si ha existido un despido incausado y a consecuencia de ello, si le corresponde la reposición del demandante en su puesto de trabajo Guardián-Almacenero, o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo, siendo lo correcto como Operador de Cámara de Bombeo.
- 2) CORREGIR la resolución N° 05, de fecha 18 de julio del 2017 – Sentencia, en el considerando Décimo Sétimo (Reintegro de Remuneraciones), donde se ha establecido en el cuadro de liquidación como monto adeudado la suma de S/6, 800.00 soles, siendo lo correcto la suma de S/ 400.00 soles.
- 3) CORREGIR la resolución N° 05, de fecha 18 de julio del 2017 – Sentencia, tanto en su parte considerativa como resolutive, sobre el monto final adeudado a la parte demandante por concepto de beneficios sociales, siendo lo correcto que se le adeuda la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 19/100 SOLES  
(S/ 20, 575.19).
- 4) CORREGIR la resolución N° 05, de fecha 18 de julio del 2017 – Sentencia, en el sentido que debe COMPLETARSE la misma en la parte resolutive, ORDENÁNDOSE a la demandada, —Bl, CUMPLA con reponer al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de su despido, esto es, Operador de Cámara de Bombeo, o en otro de igual nivel y jerarquía, dentro de los cinco días hábiles de notificada con la Sentencia y la presente resolución.
- 5) NOTIFIQUESE

La Sentencia de Vista o de Segunda instancia tiene una introducción, donde se ven los siguiente datos, Corte Superior de Justicia, Sala Laboral Transitoria de Sullana expediente N° 0051-2017-0-3101-JR-LA-01, el asunto judicializado o materia es Reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales, Jueces, Lora Peralta Vargas Álvarez y Rodríguez Manrique, resolución N° 12 (doce), (Sullana 18 de Abril

de 2018). El cuerpo comienza con la palabra Vistos, el cual se desarrolla con la materia del recurso de apelación seguido de los fundamentos del recurso de apelación para seguidamente iniciar la parte considerativa, que numera desde el décimo noveno; y la parte resolutive se inicia con la palabra Confirmando:

La Corte Superior de Justicia, Sala Laboral Transitoria de Sullana resuelve CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha dieciocho de julio del dos mil diecisiete, inserta a fojas 166 a 188, que declara:

FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por —AII, contra —BII, sobre Reposición Por Despido Incausado y pago de beneficios sociales. En consecuencia: 2.DECLARO la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral entre la demandada —BII y —AII. 3. ORDENO que la demandada Municipalidad Provincial de Sullana cumpla con cancelarle al accionante —AII la suma ascendente a S/ 20,575.19 (VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES Y 19/100 CENTIMOS), dentro del quinto día hábil de notificada con la presente sentencia. Asimismo, 4 ORDENO la cancelación de los intereses 20 legales generados desde la fecha de interposición de la presente demanda, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia. 5

ORDENO a la demandada —BII, CUMPLA con reponer al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de su despido, esto es, Operador de Cámara de Bombeo, o en otro de igual nivel y jerarquía, dentro de los cinco días hábiles de notificada la sentencia 5. INFUNDADA el extremo de la demanda en el cual se pretende el pago de por labores en días domingo y feriados. 6. IMPROCEDENTE el pago de remuneraciones devengadas y demás derechos laborales dejando a salvo su derecho de hacer valer su pretensión en la vía correspondiente Asimismo, se determinan los costos procesales a favor de la parte accionante, en la suma de S/ 2,000.00 (DOS MIL SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Sullana, esto es, la suma de S/ 100.00 soles. Sin Costas, SIN Multa. 6. EJECUTESE los actuados en el modo y forma de Ley.7 ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley. Y DEVOLVIERON los actuados al Juzgado de

Origen para que actúen conforme a sus atribuciones. Juez Superior Ponente: Jenny Cecilia Vargas Álvarez. Notificaron.-

### **2.2.1.13. Los Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Definiciones**

Del Rosario (2005) refiere —que un medio impugnatorio es un acto que consiste en objetar, rebatir, contradecir o refutar cualquier naturaleza de cualquiera de los sujetos del proceso, ya sea la otra parte, el tercero legitimado o el mismo juez. Agrega que a través de estos medios se solicita que se anule o revoque un acto procesal, aduciendo vicio o errorl. (p. s/n)

Del Rosario (2009), en otra producción, lo define como —el acto procesal por el que las partes solicitan se reforme o anule de manera total o parcial aquella resolución que lo perjudica o agravia. En esta oportunidad, incluso lo relaciona con el principio de pluralidad o el de doble instancia del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perúl. (p. s/n)

#### **2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios**

##### **2.2.1.13.2.1. La reposición**

Rojas (s.f.)

Este recurso que es llamado también doctrinariamente como: retractación, reforma, reconsideración y súplica; es un medio impugnatorio considerado impropio o de instancia única, debido a su naturaleza no devolutiva. Por medio de ésta, una de las partes solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado una resolución, que sea quien la impugne a efectos de declarar la ilegalidad de la misma, para que la tramitación del proceso se acomode a lo convenido en ley. (p. s/n)

##### **2.2.1.13.2.2. La apelación**

###### **2.2.1.13.2.2.1. Definición**

El artículo 364 del Código Procesal Civil lo precisa como el recurso que busca que el órgano jurisdiccional superior revise la resolución que siente le produce agravio, con la finalidad de anularla o revocarla total o parcialmente (Decreto Legislativo N° 768, 1992).

Del Rosario (2005) complementa su definición con la fundamentación de este recurso, refiriendo que halla su base en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú que ampara la —pluralidad de la instancial.

#### **2.2.1.13.2.2. Regulación**

Los artículos 365, 366 y 367 desarrollan su regulación, prescribiendo las circunstancias en las que procede, que son: contra las sentencias que no sean impugnables por recurso de casación; contra los autos, salvo sus excepciones y otros expresos en el Código (Decreto Legislativo N° 768, 1992).

Asimismo, prescriben la necesidad de fundamentar el agravio precisando el error de hecho y de derecho de la resolución.

Y, por último, prescribe que para cada caso se debe presentar dentro del plazo establecido, acompañado del recibo de tasa judicial, bajo sanción de declarársela inadmisibile.

La apelación para los procesos sumarísimos está prescrita en el artículo 556 del mismo Código, enunciando que se puede presentar hasta el tercer día de declarada fundada una excepción, defensa previa o sentencia. Además prescribe que las demás resoluciones son apelables en la audiencia, sin efecto suspensivo, a diferencia de las citadas anteriormente.

#### **2.2.1.13.2.3. La casación**

Del Rosario (2005) precisa que el término —casación‖ proviene del latín —casare‖, lo cual significa —anular‖. Además lo explica como el recurso que busca anular y dejar sin efecto una sentencia por contravenir a la ley o tener vicios que la ley señala.

Para Guerrero (2006), el recurso de casación es un recurso supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los límites sustanciales y

necesarios de los juicios, para que, declarándolas nulas se vuelvan a dictar, aplicando o interpretando respectivamente la ley o la doctrina legal, que se quebrantaron en la ejecutoria y observándose los trámites emitidos en el juicio y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia.

#### **2.2.1.13.2.4. La queja**

Del Rosario (2005) refiere que este recurso se presenta para pedir un reexamen de la resolución que declaró improcedente o inadmisibles un recurso de apelación o casación, por considerarlo un agravio.

Ampliando al respecto, Flores (s.f.) explica el recurso de queja como un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que busca solicitar al órgano jurisdiccional —ad quem— la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional —a quo—, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Este recurso no tiene efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada.

#### **2.2.1.13.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, Juzgado Especializado de Trabajo, N° 051-2017-0-3101-JR-LA-01, el asunto judicializado o materia es Reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales, especialista Borrero Gálvez Galo, Demandante —A—, Demandado —B—, Resolución de

Sentencia N° 05 de fecha 18 de julio del 2017 y corregida mediante Resolución N° 06 de fecha 19 de julio del 2017, la parte considerativa se inicia con el subtítulo Parte considerativa y luego numera los considerandos, los cuales son 21 (veintiuno), y la parte resolutive se inicia con la palabra declárese fundada en parte.

y se ORDENA que la demandada —B— cumpla con cancelar al accionante la suma ascendente a S/26,975.19 (VEINTE Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES Y 19/100 CENTIMOS), dentro de los cinco días hábiles de notificada con la presente Sentencia, sobre pago de Beneficios Sociales (horas extras, vacaciones,

gratificaciones fiestas patrias y navidad, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios y reintegro de remuneraciones) dentro del quinto día hábil de notificada con la Sentencia. Asimismo, ORDENO la cancelación de los intereses legales generados desde la fecha de interposición de la presente demanda, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia teniendo en cuenta la regla establecida en el literal a) del considerando Décimo quinto referente al pago de intereses legales generados por el no goce oportuno de vacaciones.

3. DECLARO INFUNDADO el extremo referente al pretendido pago de domingos y Feriados Laborados.

4. IMPROCEDENTE el pago de remuneraciones devengadas y demás derechos laborales, dejando a salvo su derecho de hacer valer su pretensión en la vía correspondiente.

5. Asimismo, se determinan los COSTOS PROCESALES a favor de la parte accionante, en la suma de S/ 2,000.00 (DOS MIL SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Sullana, esto es, la suma de S/ 100.00 Soles. SIN Costas, SIN Multa.

6. EJECUTESE los actuados en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE a las partes con la presente sentencia conforme a las normas procesales establecidas. Así mismo se expide el auto de corrección

### III. DECISION:

1) CORREGIR la resolución N° 05, de fecha 18 de julio del 2017 - Sentencia, en el considerando quinto (Pretensiones sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento), en el tercer guión donde se ha señalado los siguiente: —Determinar si ha existido un despido incausado y a consecuencia de ello, si le corresponde la reposición del demandante en su puesto de trabajo Guardián-Almacenero, o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo, siendo lo correcto como Operador de Cámara de Bombeo.

2) CORREGIR la resolución N° 05, de fecha 18 de julio del 2017 – Sentencia, en el considerando Décimo Séptimo (Reintegro de Remuneraciones), donde se ha establecido en el cuadro de liquidación como monto adeudado la suma de S/6, 800.00 soles, siendo lo correcto la suma de S/ 400.00 soles.

3) CORREGIR la resolución N° 05, de fecha 18 de julio del 2017 – Sentencia, tanto en su parte considerativa como resolutive, sobre el monto final adeudado a la parte demandante por concepto de beneficios sociales, siendo lo correcto que se le adeuda la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 19/100 SOLES

(S/ 20, 575.19).

4) CORREGIR la resolución N° 05, de fecha 18 de julio del 2017 – Sentencia, en el sentido que debe COMPLETARSE la misma en la parte resolutive, ORDENÁNDOSE a la demandada, —Bl, CUMPLA con reponer al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de su despido, esto es, Operador de Cámara de Bombeo, o en otro de igual nivel y jerarquía, dentro de los cinco días hábiles de notificada con la Sentencia y la presente resolución.

5) NOTIFIQUESE

Esta decisión, fue notificada a ambas partes, sin embargo en el plazo respectivo hubo formulación del Recurso de Apelación. Por lo que fue elevada al órgano jurisdiccional de segunda instancia; donde deciden CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la **pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones** en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01.

### **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones**

#### **2.2.2.2.1. El contrato**

##### **2.2.2.2.1.1. Definiciones**

Miranda (2010) hace un estudio del contrato desde su origen etimológico, diciendo que proviene del latín —Contractusl, que se deriva de —Contraherel, que significa concertar, lograr. Lo define como acuerdos o convenios que se establecen entre personas que se obligan en alguna materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas; es decir, que de no realizarse lo pactado, pueden ser obligadas a cumplirlo.

Esta misma definición la comparte el diccionario de Cabenellas, (2003), pero le agrega en la parte inicial la palabra —pactoll. Más adelante, el mismo Cabenellas, continuará diciendo que para que un contrato se celebre, deberán ser los participantes personas capaces y no han de referirse sobre cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Por su parte, Zorroza, y García (2004) lo definen como un legítimo consentimiento de muchos, que convienen sobre algo, del mismo que nace alguna obligación en ambas partes o solo una de ellas, de acuerdo al tipo de contrato que convengan las partes.

Estos enunciados no desarrollan la obligatoriedad en los contratos como un avance de los tiempos, pues Huanes (s.f.) al hacer un estudio a las Instituciones del Derecho Romano, detalla que en el texto de las XII tablas, en la tabla VI se puede entender que cuando se celebraba un contrato (nexum o un mancipium), las palabras pronunciadas eran consideradas ley (de las partes) y el que negaba haberlas pronunciado, su pena era el —duploll.

#### **2.2.2.2.1.2. Conceptos legales de contrato**

El artículo 1351 del Código Civil peruano (2013) define al contrato como el acuerdo de dos o más personas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1351).

—El contrato se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento, esto es compartir el sentimiento, de

donde surge la voluntad común (Cas N° 1345-98- Lima, 20-01-1999)l. (Código Civil, 2013, p 2504)

En el Código Civil español de 1889 se habla de los contratos en el artículo 1254, prescribiendo que un contrato existe desde que una persona o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar una cosa o prestar algún servicio (Real Decreto de 1889).

El Código Civil chileno vigente, en su artículo 1545 detalla que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En su siguiente artículo agrega que deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

A este concepto legal, Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) agregan que para que los contratos se produzcan, requieren que sean formados legalmente; es decir que las partes respeten las condiciones que la ley impone para su validez, que de acuerdo al artículo 1108 del Código Civil son los siguientes: el consentimiento de las partes, la capacidad, el objeto y la causa.

### **2.2.2.2.1.3. Elementos del contrato**

#### **2.2.2.2.1.3.1. Elementos esenciales**

Miranda (2010) llama a los elementos esenciales a aquellos sin los cuales el contrato no podría existir o no tener validez. Hay elementos que son esenciales para su —existencia y los que son esenciales para su —validezl. Los que son esenciales comunes para su existencia, son los que deben estar presentes en todos los contratos, y estos son: el consentimiento, el objeto y la causa.

Según el mismo autor, los elementos esenciales para su validez son: la capacidad y el consentimiento.

De igual manera, Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) enuncian que los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el contrato no podría subsistir, por lo que se

puede decir que si falta una de estas cosas, se considera que no hay ningún contrato o es otro contrato. **a) Consentimiento**

De acuerdo al Código Civil en su artículo 1373, el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación o consentimiento es conocida por el oferente (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1373).

Por su parte Gutiérrez (2004) explica que el consentimiento es el resultado de la armoniosa integración de la oferta con la aceptación, no bastando que ambas declaraciones de voluntad se intercambien. Es necesario que se combinen, en el sentido de integrarse recíprocamente, de modo tal que se produzca una coincidencia de las voluntades de ambas partes, con relación al objeto del contrato.

—El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento (Cas N° 1345-98- Lima, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 20-01-99)¶. (Código Civil Comentado, 2004, p 231).

### **b) Objeto**

De acuerdo al Código Civil en su artículo 1402, el objeto del contrato es la creación, regulación, modificación o extinción de obligaciones, el mismo que de acuerdo al siguiente artículo debe ser lícito y posible (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1402).

Para Martínez (2006) el objeto directo es la creación o la transmisión de obligaciones o derechos, ya sean reales o personales, mientras que el objeto indirecto es la prestación de una cosa, la cosa misma o bien, la prestación de un hecho o el hecho mismo.

### **c) Causa**

Miranda (2010) tiene presente a la causa como un elemento esencial común para la existencia del contrato, al igual que el consentimiento y el objeto, ya que constituye en el fin inmediato que las partes desean alcanzar del mismo

La causa es el fin que se busca en el contrato de manera inmediata o la razón que llevó a las partes a celebrar el contrato. De igual manera, el mismo autor desarrolla la locución —*causa contrahendi*], diciendo que se refiere al propósito o motivo que llevó o impulsó a una persona a celebrar el contrato con otra u otras (Cabenellas G., 2003).

#### **2.2.2.2.1.3.2. Elementos accidentales**

Miranda (2010) explica que los elementos accidentales de los contratos son aquellos que, aunque no estén de manera natural en el contrato, pueden ser agregados por las partes, para modificar los efectos normales del contrato, pero que no logran desnaturalizarlo. Éstos son la condición, el plazo y el modo.

Similarmente es asumido por Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) pues indican que los elementos accidentales son aquellos que, aunque no correspondan a la naturaleza del contrato, no se encuentran contenidas sino por una cláusula particular agregada al contrato.

#### **2.2.2.2.1.3.3. Elementos naturales**

Miranda (2010) colige que son consecuencia de la celebración de cada contrato o grupo de contratos, como por ejemplo la gratuidad o el saneamiento en la donación y la compraventa, respectivamente.

Al respecto, Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) califican a los elementos naturales del contrato como aquellos que sin ser la esencia del mismo, hacen parte de él, aunque las partes contractualmente no se hayan explicado sobre ello, pues estas cosas se encuentran contenidas y sobreentendidas.

#### **2.2.2.2.1.4. El Contrato de Trabajo**

Gómez, (1996). —El contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral. (p. 79)

Nuestra legislación no da un concepto del contrato de trabajo, sin embargo menciona los elementos esenciales de éste, conforme lo tenemos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual establece que: —En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

#### **2.2.2.2.1.4.1. Sujetos del Contrato de Trabajo**

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador. **a)**

##### **El trabajador**

Denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado, el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración.

Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración.

El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por ley para realizar el trabajo.

##### **b) El empleador:**

Conocido también como patrono o principal, el empleador es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio.

#### **2.2.2.2.1.4.2. Elementos del Contrato de Trabajo**

##### **a) Prestación personal de servicios**

El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa. A lo que el trabajador se obliga, entonces es a trabajar; que en la terminología jurídica es —prestar servicios

Los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo de trabajo, indistintamente manual o intelectual. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-97-TR expresa: —Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las laboresl.

### **b) Subordinación**

La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales reconocidas al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

La subordinación es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercido, mucho menos con la misma intensidad en cada ocasión. Por tanto, la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder de dirección (por ejemplo el empleador constata una infracción y no la sanciona) no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación.

### **c) Remuneración**

Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto es retribución por el trabajo brindado.

La denominación más antigua es, no obstante, la de salario, que viene de la palabra latina *salarium*; la que, a su vez, se deriva de —*sall*, con la cual se hacían ciertos pagos. El término salario subsiste con la misma generalidad que la expresión remuneración, pese a que con una significación más restringida, indica también el pago efectuado al obrero.

#### **2.2.2.2.1.5. Contrato de Locación de Servicios**

Las disposiciones del Código Civil son aplicables a los trabajadores autónomos o independientes. En este sentido, su labor se define como auto-organizada, lo cual supone la no-inserción del trabajador en la organización laboral, y la inherencia del riesgo al trabajador mismo, a quién quedan transferidas las consecuencias favorables o adversas de su actividad.

Se puede inferir que el contrato de locación de servicios claramente es consensual con carácter autónomo, siendo obligaciones principales de las partes la prestación de un servicio y la paga del precio pactado por el mismo

Lorenzetti (2005) destaca que —en *la locación de servicios el trabajo es un fin, y el objeto del contrato es la utilidad concreta que se deriva de él*—. por el contrario, en la *locación de obra, el locador se obliga a obtener un resultado, por lo que deberá ejecutar actos en vistas a su alcance.* (667)

#### **2.2.2.2.1.5.1. Sujetos del contrato**

a) **El locador de los servicios:** es quién presta su fuerza material o inmaterial de trabajo, es decir, cumple con una obligación de medios cuya finalidad es la de alcanzar un resultado, pero de concreto, el objeto del contrato es el servicio en sí mismo. El locador posee subordinación sólo de tipo jurídica. (Lorenzetti, 2005)

b) **El locatario de los servicios:** es quién contrata la fuerza de trabajo. Para ello se obliga al pago de un precio determinado o determinable por dicho servicio en dinero.

#### **2.2.2.2.1.5.2. Características**

a) **Es consensual:** supone el acuerdo entre partes sobre la modalidad de la prestación del servicio y de la forma, plazo y fijación cuantitativa de su precio.

b) Por lo tanto es **oneroso**.

c) **Es bilateral:** de su propio consenso se desprenden las obligaciones para ambas partes.

**d) Es no formal:** son las partes las que deciden el tiempo de prestación, la modalidad, la forma y cantidad de pago, etc., de manera que la ley no prescribe ninguna formalidad al respecto de su celebración.

Si bien, en nuestro Código Civil la noción de servicios es difusa, la interpretación conduce a una acepción amplia, considerando que será servicio toda aquella prestación que no sea objeto de una tipificación especial.

#### **2.2.2.2.2. El despido**

Se tiene los siguientes: *despido nulo, el arbitrario, el indirecto o por actos de hostilidad, despido justificado o legal.*

##### **A. Despido nulo**

Es el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios. Si el trabajador interpone demanda judicial de nulidad del despido y ésta es declarada fundada, será repuesto en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, salvo que opte por una indemnización por despido.

La LPCL señala en su artículo 29° como causales de despido nulo, las siguientes:

- a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales;
- b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;
- c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25°;
- d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma;
- e) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir. Además se considera nulo el despido:
- f) Cuando el trabajador sea portador del SIDA.
- g) El Despido basado en la discapacidad del trabajador.

El trabajador que se vea afectado por un despido nulo puede solicitar su reposición o en su defecto puede optar por la indemnización, pudiendo elegir sólo una de estas opciones.

### **B. Despido arbitrario**

El despido arbitrario se produce cuando el empleador decide terminar la relación laboral con el trabajador, sin expresión de causa.

Se le define al despido arbitrario como: (...) aquel que se produce al cesar a un trabajador por acto unilateral del empleador sin expresión de causa o porque no se pudo demostrar en juicio.

En estos casos el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización como única reparación por el daño sufrido, lo que no impide que pueda simultáneamente demandar el pago de cualquier otro derecho o beneficio social aun no hecho efectivo.

El artículo 34º de la LPCL establece que frente al despido arbitrario el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38º, como única reparación por el daño sufrido. Siendo el monto de la indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. El monto de la indemnización por despido arbitrario en el caso de contratos a plazo fijo, es igual a una remuneración y media mensual por cada mes que falte para completar el plazo estipulado en el contrato, con un máximo de 12 remuneraciones.

### **C. Despido indirecto o actos de hostilidad**

Son actos u omisiones realizados por el empleador o sus representantes que molestan o incomodan al trabajador. Como tales constituyen faltas del empleador, y tienen como objetivo, normalmente, la renuncia del trabajador, aunque en algunos casos su fin es obtener algún favor o ventaja en perjuicio del trabajador, que atenta contra su moral,

dignidad, economía, etc., salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostradas por el empleador.

El artículo 30° inciso a) de la LPCL establece que son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

- a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostradas por el empleador.
- b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría. Esta falta es aquella dispuesta por decisión unilateral del empleador que carece de motivación objetiva o legal. En el caso de reducción de remuneración, no se configura la hostilidad por la parte de la remuneración cuyo pago está sujeto a condición.
- c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquél en el que preste habitualmente servicios con el propósito de ocasionarle perjuicio. Esta falta es aquella que importa un cambio a un ámbito geográfico distinto y se configura siempre que tenga el deliberado propósito de ocasionarle perjuicio al trabajador.
- d) La inobservancia de medidas de higiene y seguridad, que pueda afectar o poner en riesgo la vida o la salud del trabajador.
- e) El acto de violencia o el faltamiento grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia.
- f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.
- g) Los actos contra la moral, y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador.
- h) La negativa injustificada del empleador de otorgar la licencia laboral por adopción

#### **D. Despido justificado o despido legal**

Este puede ser utilizado por el empleador cuando un trabajador ha incurrido en alguna de las causales señaladas en la norma, que pueden estar relacionadas con la conducta o con la capacidad del trabajador. Siendo para ello necesario que el empleador siga el procedimiento establecido en la ley, es decir, el preaviso correspondiente para que el trabajador se defienda de los hechos que se le imputan o pueda demostrar su capacidad. Una formalidad esencial a cumplir es la comunicación por escrito del despido.

El artículo 23° de la LPCL establece como causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador:

- a) El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida determinante para el desempeño de sus tareas. Esta causa deberá ser debidamente certificada por el ESSALUD, el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, a solicitud del empleador. La negativa injustificada y probada del trabajador a someterse a los exámenes correspondientes, se considerará como aceptación de la causa justa de despido.
- b) El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores bajo condiciones similares. Para su verificación el empleador podrá solicitar el concurso de los servicios la entidad autorizada, así como del sector al que pertenezca la empresa.
- c) La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes.

El artículo 24° de la LPCL establece como causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador: a) La comisión de falta grave. b) La condena penal por delito doloso. c) La inhabilitación del trabajador.

En el despido por falta grave el concepto de —Falta Grave‖ se refiere a la inconducta del trabajador traducida en una infracción de sus deberes esenciales surgidos del contrato de trabajo, lo cual hace irrazonable la continuación de la relación laboral. Por lo relevante de sus consecuencias, los supuestos de falta grave están restringidos a los señalados por ley, siendo imposible que el empleador pueda alegar una causal que no esté prevista expresamente. Para que se produzca un despido por falta grave, el empleador debe seguir los procedimientos y formalidades contempladas en la Ley, su omisión conlleva a que el despido sea declarado improcedente.

El despido por condena penal por delito, se producirá al quedar firme la sentencia condenatoria y conocer de tal hecho el empleador, salvo que éste haya conocido del hecho punible antes de contratar al trabajador. En el despido por inhabilitación del trabajador, la inhabilitación que justifica el despido es aquella impuesta al trabajador por autoridad judicial o administrativa para el ejercicio de la actividad que desempeñe en el centro de trabajo, si es por un periodo de 3 meses o más. Si es por menos de 3 meses sólo hay suspensión del contrato.

#### **2.2.2.2.1. Clases de despido según el Tribunal Constitucional**

Los tipos de despido que pueden generar la reposición derivada de despidos arbitrarios o con lesión de derechos fundamentales se origina en los tres casos de despido: el despido nulo, el despido incausado y el despido fraudulento (Recopilación, efectuado por Concha, 2014).

##### **A. El despido incausado**

El despido incausado se evidencia cuando se despide al trabajador, de forma verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique. (STC N° 976-2001-AA/TC).

En tal sentido, un despido se configurará como justificado o injustificado mientras la voluntad de extinguir la relación laboral por parte del empleador se realice con expresión de causa o sin ella, es decir, cuando se indiquen (o no) los hechos que motivan y justifican la extinción de la relación laboral. Por lo tanto, el despido será legítimo sólo cuando la decisión del empleador esté fundamentada en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y comprobada debidamente en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que otorga el derecho fundamental al debido proceso.

##### **B. Despido fraudulento**

El despido fraudulento se produce cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, consecuentemente, de forma contraria a la verdad y rectitud de las relaciones laborales; aunque se haya cumplido con la imputación de una

causal y el procedimiento respectivo, tal como ocurre cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, también, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, o se extingue la relación laboral con vicio de voluntad o mediante la "fabricación de pruebas".

En diversos pronunciamientos, el TC ha otorgado la calificación de despido fraudulento a aquellos despidos cuya causa imputada por el empleador no fue demostrada en juicio, no obstante que en otros fallos ha sido enfático en puntualizar que en la vía de amparo no se realiza una calificación del despido.

En efecto, el TC procede a evaluar si los hechos imputados por los empleadores se subsumen en las faltas graves tipificadas en el artículo 25° de la LPCL, para que, en caso contrario, estime que ha existido una infracción al principio de tipicidad y, por ende, que el despido califica como fraudulento.

#### **2.2.2.2.2. Impugnación del despido**

Siguiendo con el aporte de Concha (2014) se tiene: —Se encuentra regulado en el numeral 36° que el plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y actos de hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho.

Sin embargo, el Pleno Jurisdiccional aprobado por Acuerdo 01- 9945, determinó que el cálculo del período de caducidad establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 728° se realiza en función a días hábiles y no a días naturales (calendario), según la definición de Suspensión del Despacho Judicial contenida en el artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo No. 728° (D.S. 001-96-TR) concordado con el artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La impugnación del despido está referida a la revisión judicial de la gravedad de los hechos cometidos por el trabajador que motivaron la sanción del empleador, correspondiendo durante el proceso al empleador demostrar la causa del despido.

#### **2.2.2.2.3. La adecuada protección contra el despido incauso**

La legislación laboral establece mecanismos de protección: cuando se declara la nulidad del despido las opciones son la reposición y la indemnización.

*La reposición*, es de las más firmes medidas, contra este tipo de despido, consiste en la readmisión del trabajador a su centro de trabajo (La reposición es imperativo, proviene de la autoridad). Por su parte, *la indemnización* es una medida que el propio trabajador puede optar en ejecución de sentencia, tiene como base la libertad de trabajo no se le puede obligar a trabajar sin su consentimiento. (La indemnización es opcional o facultativo y proviene de la voluntad del trabajador).

Bajo esta denominación, mediante la —adecuada protección contra el despido arbitrario la Constitución Política deja abierta a la voluntad del legislador, la forma de establecer cuál es el grado de protección que ha de otorgar al trabajador que sea objeto de un despido arbitrario, teniendo en cuenta que esta protección debe ser —adecuadal, la misma que puede ser la reposición o la indemnización, dependiendo del tipo de despido.

Refiriéndose a la adecuada protección contra el despido arbitrario Vinatea (Citado por Concha, 2014) señala que: —el artículo 27° de la Constitución Política establece que será la Ley la que provea la adecuada protección, y al hacerlo está admitiendo que el grado de protección que corresponda a la violación del artículo 22° no necesariamente será el típico de restitución de un derecho constitucional (retrotraer las cosas al estado anterior de la violación), sino cualquier otro.

El artículo 34° de la LPCL prevé como regla el pago de una indemnización cuando el despido es arbitrario (despido causado no acreditado judicialmente, incausado, verbal, etc.).

La excepción son los casos donde la legislación, expresamente, concede el derecho de reposición a los trabajadores: son los llamados despidos nulos.

La indemnización esta prevista en el artículo 38° de la LPCL, siendo equivalente a una remuneración y media mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones. En tal sentido, el pago de la indemnización en un supuesto de despido arbitrario, es independiente del pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En conclusión, de conformidad con la norma prevista en el artículo 27 de la Constitución Política, concordante con la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, las causas de despido y el procedimiento para la terminación de la relación laboral por iniciativa del empleador se ciñen a los alcances previstos en ella.

#### **2.2.2.2.3. El pago de beneficios sociales**

En cuanto al plazo que tiene el servidor para solicitar el pago de los beneficios sociales que le correspondan, el artículo único de la Ley N° 273211 establece que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral." De dicha norma se desprende que los servidores públicos podrán exigir a sus empleadores el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo.

Así, por ejemplo, si el empleador adeuda a su trabajador la gratificación de julio de 2010 (por fiestas patrias), este podrá exigir a aquél el pago de dicha acreencia mientras se encuentre vigente la relación laboral entre ambos, pudiendo hacerlo (exigir el pago) hasta cuatro (4) años después de que se extinga dicho vínculo laboral. En esa línea, si el servidor público cesa de la entidad el 31 de diciembre de 2007, podrá exigir al empleador el pago de la acreencia hasta el 31 de diciembre de 2011 (fecha en que vence el plazo de prescripción de 4 años a que alude la Ley N° 27321).

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

- **ACCIÓN.** Posibilidad que tiene cualquier persona para promover un proceso aunque no tenga una relación personal con el objeto del mismo, la que la ley confiere al acreedor para impugnar los actos que el deudor realice en fraude de su derecho. (Diccionario de la Real Academia Española 2013)
  
- **CALIDAD.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
  
- **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.** Es el más alto organismo del Poder Judicial de una nación. Como es natural, sus funciones difieren de unos Estados a otros, y aun dentro de un mismo país de tipo federal.  
Lo más corriente es que la Corte Suprema de Justicia, además de las funciones de superintendencia sobre los tribunales inferiores, tenga a su cargo la resolución de los recursos de casación (v.), en los países en que tal recurso se encuentra establecido.
  
- **EXPEDIENTE:** (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente.(Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú).
  
- **FALLOS.** Decisiones expresas, positivas y precisas, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiente por ley , que declara el derecho de los litigantes y condena o absuelve de la demanda y reconvencción, en su caso, en todo o en parte.( Diccionario jurídico y latino Dr. Abado, Dr. Ruiz García).
  
- **INSTANCIA.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella

se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

- **JURISPRUDENCIA.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).
- **PRINCIPIO.** Base, fundamento por donde se empiezan a estudiar las facultades, constituida por doctrinas o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.(Diccionario de La Real Academia Española.).
- **PARTES.** Personas que litigan, se muestra parte o se apersona en un pleito. (Diccionario Jurídico Lex. Jurídico)
- **SALA:** —Denominación que En los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremasl. (Cabanellas, 1998, p.893).
- **SEGUNDA INSTANCIA.** Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos. (Diccionario Jurídico Lex. Jurídico).

### III. HIPÓTESIS

#### 3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre *Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones*, del expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Sullana, 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

#### 3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

### IV. METODOLOGÍA

#### **4.1. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

**4.1.1. No experimental:** porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

**4.1.2. Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**4.1.3. Transversal o transeccional:** porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

#### **4.2. Población y muestra**

La población es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

La muestra de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones en el expediente N° 0000051-2017-0-3101-JR-LA-01 perteneciente al Juzgado Especializado de Trabajo de Sullana, La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

#### **4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores** Respecto

a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

—Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal

manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: —los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### **4.5. Plan de análisis**

**4.5.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.5.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.5.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.6. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): —La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodológica (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: —Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones, en el expediente N° 00051-2017-03101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2018.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00051-2017-03101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2018.
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
<b>ESPECIFICOS</b>	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### 4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-

LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		



	<p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO (05)</b> Sullana, dieciocho de julio del dos mil diecisiete.</p> <p><b>VISTA;</b> la presente causa laboral, signada con el número <b>00051-2017-03101-JR-LA-01</b>, seguido por <b>A</b> contra <b>B</b>, sobre <b>PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, REPOSICIÓN LABORAL y PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS</b>, tramitado en la vía del Proceso Ordinario laboral.</p> <p><b>I. PARTE EXPOSITIVA:</b></p> <p>1.1. El recurrente sostiene en su escrito de demanda obrante de fojas 81 a 97, lo siguiente:</p>	<p><i>casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>- Señala que viene laborando para la B como Operador de la Cámara de Bombeo ubicada en la Urbanización Popular Nueva Sullana, dese el 03 de setiembre del 2012, con contrato de locación d servicios N° 1179-2012, donde recibía un salario de S/600.00 soles, previa presentación del recibo por honorario, siendo ese contrato por el mes de setiembre del 2012, y posteriormente el 26 de noviembre del 2012, se realizó el segundo contrato de locación de servicios N° 1231-2012, por el periodo de 03 meses, a partir de Octubre del 2012 hasta diciembre del 2012, con un salario de S/800.00 soles, que hasta la actualidad mantiene. Los meses de enero y febrero del 2013 fueron regularizados el 05 de marzo del 2013 mediante contrato de locación de servicios N°212-2013. Seguidamente los meses de marzo, abril y mayo del 2013, fuero regularizados con el contrato de locación de servicios N° 565-2013, y el último contrato que le generó la Municipalidad por locación de servicios fue el N° 9122013, por los meses de junio y julio del 2013. A partir del mes de agosto del 2013, la Municipalidad comenzó hacer sus pagos de sueldos sin ningún tipo de contrato, solamente con la presentación de sus recibos por honorarios, lo cual lo ha realizado hasta diciembre del 2017, es decir laboró desde el 03 de</p>	<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					<b>X</b>						<b>10</b>
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

<p>setiembre del 2012 hasta el 04 de enero del 2017 en forma ininterrumpida, con un horario de siete de la mañana hasta siete, lo cual se demuestra con los Informes N° 020; 306; 021- 2016, con lo cual estaría demostrando para determinar el pago de horas extras y de labores en días domingos y feriados, es así que hasta la fecha ya han transcurrido más de 04 años, 04 meses, laborando más de 10 horas diarias, sin que se le haya pagado ningún beneficio social.</p> <p>- Precisa que desde el 24 de marzo del 2015 hasta el 04 de enero del 2017, esto se debe a que ya existe un proceso sobre beneficios sociales, presentado el 23 de marzo del 2015, en el cual solicitaron beneficios sociales desde el 03 de setiembre del 2012 hasta el 23 de marzo del 2015, en el expediente N° 00176-2015-0-3101-JR-LA-01, el cual tiene contiene sentencia de primera instancia fundada en parte, en cuyo segundo extremo resolutivo se le está reconociendo la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio del D. Leg. 728.</p> <p>- Alega que la Municipalidad en ningún momento le ha reconocido su asignación familiar, para lo cual ha adjuntado las Partidas de Nacimiento de sus menores hijos y copias legalizadas de los DNI de sus hijos C y D, ambos menores de 18 años.</p> <p>- Manifiesta que el reintegro de los meses de Mayo a Diciembre del 2016, lo solicita amparándose en el Decreto Supremo N° 005-2016, el cual establece en su artículo primero: —Incrementar en S/100.00 soles la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con lo que la remuneración mínima vital pasará de S/750.00 a S/850.00, incremento que tendrá eficacia a partir del 01 de mayo del 2016.</p> <p>La parte demandada <b>B</b> sostiene en su escrito de contestación obrante de fojas 147 a 149, lo siguiente:</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- Niegan que el demandante hubiere prestado servicios de manera continua desde el 24 de marzo del 2015 al 04 de enero del 2017, por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuanto no prestó servicios desde el 24 de marzo hasta agosto del 2015, y de noviembre del 2016 hasta el 04 de enero del 2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Alega que los contratos de locación de servicios y recibos por honorarios por si mismos no acreditan una relación laboral, en consecuencia, niegan una relación laboral en dichos periodos, por cuanto no tienen sello de recepción por parte de su representada y no existe ningún documento que acredite haber estado sujeto a subordinación u horario de trabajo por los meses que se pretende probar.</li> <li>- Señala que ha prestado servicios en calidad de proveedor del estado conforme se evidencia de la constancia de proveedor adjunta al presente, por ello tampoco se puede considerar que existió una relación laboral entre ambas partes, por lo tanto no le corresponde el reintegro de remuneraciones devengadas y demás derechos labores.</li> </ul> <p><b>1.2. <u>Actividad Procesal:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El escrito de demanda que corre en autos de folios 81 a 97.</li> <li>- El escrito de contestación de demanda que corre a folios 147 a 149.</li> <li>- El Acta de Audiencia de Conciliación que corre en autos de folios 150 a 152, y su grabación en audio y video.</li> <li>- El Acta de Audiencia de Juzgamiento que corre en autos de folios 159 a 162, y su grabación en audio y video.</li> </ul>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p><b>II. PARTE CONSIDERATIVA:</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> El proceso laboral es un instrumento de carácter adjetivo, de la que se vale el Derecho del Trabajo (Derecho Sustantivo) para dar solución a los conflictos jurídicos de naturaleza laboral, formativa, cooperativista y administrativa; y en especial, destacando aquellos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo con el fin de llegar a materializar el valor justicia, impartíendola conforme a derecho, pues se trata de uno de los bienes máspreciado que toda sociedad desea alcanzar. Para ello, resulta de imperiosa necesidad señalar que el proceso laboral tiene que desarrollarse bajo ciertos lineamientos, verbigracia, los lineamientos del derecho humano al Debido Proceso, que posee toda persona sin restricción alguna, y que consiste en exigir del Estado tutela jurisdiccional efectiva, ante un juez competente, independiente e imparcial, que otorgue a los justiciables determinadas garantías (no solo las mínima se indispensables)con el fin de asegurar un correcto juzgamiento con</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la</i></p>										

	<p>un resultado con arreglo a derecho; así pues, el Debido Proceso es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido constitucional y procesal, sino que en el caso del Derecho Procesal del</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Trabajo se envuelve dentro de un ropaje de corte propiamente social. Como señala el maestro español Rodríguez Piñero “<i>El derecho procesal del Trabajo se inserta en la línea de lo que la doctrina de habla hispana ha llamado Derecho Procesal Social; es decir, el proceso de trabajo ha de ser un proceso “socializado”, lo cual supone necesariamente un proceso como valor primordial (...) tenga la búsqueda de la verdad objetiva y como igualdad admita la igualdad sustancial, sacrificando así a veces la igualdad formal o la libertad tradicional de iniciativa de las partes. Esta socialización no debe, sin embargo, llevarse a extremos tales que se destruya el personalismo que está en la esencia propia del Derecho del Trabajo; se trata de “asegurar la justicia sin destruir la libertad”. De ahí el carácter “intermedio y peculiar” del proceso de trabajo, que responde a la peculiar compenetración, fusión y el equilibrio de lo privado y lo público, lo disponible y lo indisponible, lo individual y lo social que es propio del Derecho del Trabajo</i>”. Es por ello que, el proceso laboral resulta ser el instrumento procesal idóneo para resolver los conflictos originados por el binomio trabajador – empleador, actuando siempre bajo la luminaria de la justicia, entendida esta como un Principio moral que inclina a obrar</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>						
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación del derecho</b>	<p>y juzgar respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde con criterio y equidad.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Sobre la interpretación y aplicación de las normas laborales en la resolución de los conflictos de la justicia de Trabajo, tenemos que: —<i>Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley</i>], esto de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497. Así tenemos que <i>los jueces en general, son los primeros guardianes de la Constitución cuyas normas fundamentales contienen el estatuto de protección laboral, estructurado con el deber de protección que le impone el propio ordenamiento jurídico; ello implica que aquellos resuelvan el conflicto puesto a su conocimiento de manera integral, buscando que la respuesta jurisdiccional sea acorde con lo normado en la Norma Fundamental</i></p> <p>Por otro lado, es pertinente resaltar una de las principales innovaciones de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual viene a ser la <i>Oralidad</i> dentro de la dinámica que encierra este nuevo proceso, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no,</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo</i></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece (interesado) durante el momento más importante del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello merced a la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba. En ese sentido, la oralidad como característica fundamental de los procesos laborales ha sido enfática y reiteradamente recomendada por la doctrina. Por consiguiente, el objetivo fundamental de que se actúe ante el Magistrado por medio de la palabra hablada, y por ende, a través del debate laboral va a facilitar el contacto directo con las partes y las pruebas, lo que permitirá la mejor averiguación del supuesto fáctico, así como la más clara fijación de las pretensiones de las partes. Oralidad y medios de prueba están estrechamente vinculados.</p> <p><b><u>TERCERO.</u></b>- Resulta necesario recalcar, además, que si bien el proceso laboral se rige por el <i>Principio de Veracidad</i>; esto es, que existe el imperativo de resolver en base a la realidad de los hechos; no es menos cierto que, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, trae consigo <u>presunciones legales y judiciales</u> que constituyen una de las expresiones del principio protector en el terreno del Derecho Procesal del Trabajo orientadas a <i>flexibilizar</i> – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a la condición de desventaja probatoria de la parte demandante. No podemos dejar de mencionar que el principio de veracidad también tiene su correlato fáctico en la conducta procesal de las partes, pues supone la primacía de la orientación publicista del Derecho Procesal, en buena cuenta que la veracidad, la lealtad, la buena fe y la probidad constituyen exigencias en aras de una moralización del proceso. Los valores señalados no son sino reglas de conducta que deben estar presente durante todo el</p>	<p><i>debe entenderse la norma, según el juez</i>)</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>											20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>desempeño de las partes dentro de un proceso, debiendo estas y sus abogados encuadrar sus conductas dentro de las reglas ya señaladas.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cabe aquí resaltar lo que dice el autor nacional Oxal Avalos Jara con respecto al principio de veracidad: *“Consideramos que el principio de veracidad extiende sus alcances también a la actividad probatoria en el sentido que, prima facie, debe asumirse de que todo lo aportado lo por las partes es veraz en la medida que no se demuestre lo contrario. De esta forma, si alguna de la partes puede acreditar que cierto hecho se sustenta en hechos falsos, este principio quedaría de lado, dando paso a lo real y certero”*.

**DEBIDA MOTIVACION DE RESOLUCIONES:**

**CUARTO.-** Nuestra Constitución Política del Estado señala en el inciso 5 de su artículo 139° que son principios y derechos de la función jurisdiccional *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. En ese sentido, la debida motivación de resoluciones es un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, a su vez, un derecho humano fundamental de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones pertinentemente propuestas. En esa línea de razonamiento se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 8125-2005-PHC/TC, de fecha 14 de noviembre de 2005, cuando en su fundamento décimo primero señala lo siguiente: *“En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de*

*administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez (...) corresponde resolver".* En función a los fundamentos señalados, este Juzgador está en la obligación de motivar las resoluciones que emita, pues es un imperativo de orden constitucional

<p>resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal; pues, de atentar contra el derecho a la debida motivación de las sentencias, se estaría vulnerando también el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables.</p> <p><b><u>PRETENSIONES SOBRE LAS CUALES CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO</u></b></p> <p><b><u>QUINTO.-</u></b> Corresponde en este punto señalar las pretensiones sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, y que vienen a ser las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Determinar la fecha de ingreso, esto es si fue el 24.03.2015 y si la fecha de cese fue 04.01.2017.</i></li> <li>- <i>Determinar si las labores realizadas por el demandante, fueron realizadas en forma continua y si hubieron meses que dejó de laborar.</i></li> <li>- <i>Determinar si ha existido un despido incausado y a consecuencia de ello, si le corresponde la reposición del demandante en su puesto de trabajo Guardián - Almacenero, o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo.</i></li> <li>- <i>Determinar si le corresponde al demandante el pago de sus beneficios sociales.</i></li> </ul> <p><b><u>PUNTOS FUNDAMENTALES PARA RESOLVER LA CAUSA:</u></b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>SIXTO.-</b> Es de imposterable necesidad para la presente causa determinar, en primer lugar, si el demandante laboró de manera ininterrumpida desde el 24/03/2015 al 04/01/2017, y en segundo lugar, determinar si al demandante le correspondía estar sujeto a un contrato a plazo determinado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, por</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>desnaturalización de los contratos suscritos por el recurrente con la entidad demandada, y en virtud de ello determinar si se ha producido un despido incausado, para posteriormente determinar si corresponde cancelarle al demandante los beneficios sociales que reclama. En ese sentido el órgano jurisdiccional está en la obligación de llevar a cabo un exhaustivo y razonado análisis del caso, esto con el objeto de averiguar la verdad material (y objetiva) y las circunstancias en que se dieron los hechos, lo cual inspira la trascendencia de la función jurisdiccional, y realza la labor del Juez motivándolo en su tarea de buscar la tan ansiada realidad fáctica, ello por aplicación del Principio de Veracidad previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, y que en palabras del Magistrado Javier Arévalo Vela “(...) el juez debe buscar la verdad de los hechos entre lo que manifiestan las partes, que es su versión de los mismos, información que siempre no es veraz, ósea por un error de apreciación por parte de quien litiga de buena fe, pero equivocado respecto a los hechos o al derecho; ósea porque una de las partes pretende inducir al error al juez con informaciones falsas o distorsionadas”. En ese sentido, Lo que se busca finalmente es hacer que prevalezca la verdad real sobre la verdad formal o aparente.</p> <p><b><u>DETERMINACION DE LA FECHA DE INICIO Y CESE DE LA RELACION LABORAL, ASI COMO DE LA CONTINUIDAD DE LA RELACION LABORAL</u></b>  <b><u>SETIMO.</u></b>- Corresponde emitir el correspondiente análisis jurídico sobre los puntos que requieren de actuación probatoria. En ese sentido, este magistrado expresa lo siguiente:</p> <p>a) Con respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, debemos tomar en cuenta, previamente que el actor ha ingresado a laborar para la demandada desde el 03 de setiembre del 2012, y que existe un proceso con sentencia de primera instancia fundada en parte sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>interpuesto por el periodo que va desde el 03 de setiembre del 2012 hasta el 23 de marzo del 2015, y en el presente caso está demandando el pago de beneficios sociales por el periodo que continúa desde el 24 de marzo del 2015 al 04 de enero del 2017, fecha en la que se produjo su despido, por lo que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>además solicita su reposición.</p> <p>b) Luego de haber hecho esta precisión, es necesario hacer una pequeña acotación. Es claro que el periodo demandado para el tema de los beneficios sociales, es el que corresponde desde el 24 de marzo del 2015 al 04 de enero del 2017, y que para poder resolver el petitorio de reposición, obviamente se debe tomar en cuenta todo su récord laboral, esto es, desde el 03 de setiembre del 2012 hasta el 04 de enero del 2017, fecha en que se produjo su despido.</p> <p>c) Hecha la acotación, pasamos a analizar lo esbozado por la parte demandada, quien precisa, primero, que el demandante no habría laborado desde el 24 de marzo hasta agosto del 2015, y segundo, desde noviembre del 2016 hasta el 04 de enero del 2017. Con respecto a la afirmación de la entidad demandada, esta debe probar lo que señala, esto en base a la regla probatoria de que <i>“quien alega un hecho tiene que probarlo”</i>, contenida en el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala lo siguiente: <i>“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria (...)”</i>. Así las cosas, la parte demandada está en la obligación de demostrar que el accionante no ha laborado durante el 24 de marzo hasta agosto del 2015, y desde noviembre del 2016 hasta el 04 de enero del 2017; en tal sentido, no puede desentenderse de su obligación probatoria, ya que al haber sido emplazada como empleadora resulta ser la parte fuerte de la relación laboral, esto dada la condición de hiposuficiente del trabajador demandante, más aún si resulta de aplicación el Principio de Profesionalidad, según el cual a la empleadora debe tenerse como</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>depositaria de la integridad de la información económica, tributaria y laboral de su negocio. Asimismo, también resulta trascendental para el presente proceso, la aplicación del Principio de Disposición de la Prueba, según el cual la parte que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>dispone de las documentales en las que consta la prueba de los hechos o circunstancias, debe suministrarla o proporcionarlas al proceso y si no lo hace se considera que tales medios probatorios dan la razón a la tesis de la otra parte.</p> <p>d) Respecto al primer periodo que alega la demandada sobre que el demandante no ha laborado, esto es, desde el 24 de marzo del 2015 hasta agosto del 2015, sólo ha manifestado que el accionante no ha probado la prestación de servicio por aquel periodo, sin embargo lo alegado queda desvirtuado con el Informe N° 011-2016/MPS-GDUEI-SGO- ING.RKJG, de folios 35, donde en la parte de los antecedentes, específicamente en el punto 1.03, se evidencia que el demandante presentó junto a otra persona el requerimiento de pago por los meses correspondientes desde enero a octubre del 2015. Y por otro lado señala que el actor tampoco ha laborado desde noviembre del 2016 hasta el 04 de enero del 2017, para lo cual ha presentado el Proveído N° 0295-2016/MPSGAF y el Informe N° 258-2017/MPS-GDUeL-SGO, en los cuales se informa que no se ha elaborado orden de servicio para el demandante por el mes de noviembre del 2016, sin embargo, se puede advertir que, de folios 127, obra un Informe N° 011-2016 de fecha 12 de noviembre del 2016, elaborado por el demandante dirigido al Ingeniero José Francisco Moscol Juárez, con fecha de recepción 12 de diciembre del 2016, por parte de la B, por lo que se evidencia que el demandante si habría laborado por los meses de noviembre y diciembre del 2016; y por otro lado, de folios 122 a 124, obran tres tomas fotográficas donde dos de ellas corresponden a notas de prensa emitidas por la demandada, en las cuales aparece el demandante junto al Gerente de Recursos Humanos, el sub gerente de obras Ing. Ingeniero José Francisco Moscol Juárez y un representante de la JUVECO, pudiéndose evidenciar que la nota de prensa de folios 123, data de fecha 04 de enero del 2017, y en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>misma se informa sobre el cambio del trabajador asignado a la cámara de bombeo, esto es, sobre el despido</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>del demandante, quien es el que aparece en la foto, por lo tanto se evidencia que el demandante habría laborado hasta dicha fecha.</p> <p>e) En esa línea de razonamiento, se tiene que la parte demandada no ha cumplido con su deber de colaboración probatoria, y en aplicación del Principio de Continuidad de explicado por el maestro uruguayo Américo Pla señalando lo siguiente: <i>“Para comprender este principio debemos partir de la base que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo”</i>, se tiene que el demandante ha laborado de manera ininterrumpida desde el <b>03 de setiembre del 2012 hasta el 04 de enero del 2017</b>, periodo que se tomará en cuenta para analizar su reposición, y desde el <b>24 de marzo del 2015 hasta el 04 de enero del 2017</b>, para determinar si le corresponde el pago de beneficios sociales.</p> <p><b><u>RESOLUCION SOBRE LA DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS</u></b>  <b><u>OCTAVO.</u></b>-Resulta pertinente realizar el presente análisis para que este Juzgador se pronuncie sobre la resolución de este extremo de la demanda:</p> <p>a) Previamente a la dilucidación del tema de fondo corresponde determinar la competencia de esta Judicatura con relación al presente caso. Así las cosas, para el caso de los conflictos jurídicos que se derivan del régimen laboral privado es el proceso laboral la vía procesal adecuada para resolver dichas causas, de conformidad con la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. Pero, si el conflicto se produce dentro del régimen laboral de la actividad pública es el proceso contencioso administrativo la vía procesal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>adecuada para resolver dichos asuntos jurídicos, según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Al ser el actor trabajador obrero</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>de la B la vía procedimental satisfactoria para la protección de su derecho al trabajo y derechos derivados es la vía ordinaria laboral, pues su pretensión se circunscribe dentro del régimen laboral privado.</p> <p>b) Debemos tomar en cuenta, de manera trascendental, como ya se dijo líneas arriba, que el demandante ya cuenta con un proceso con sentencia de primera instancia fundada en parte, emitida por este juzgador, sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, por el periodo que va desde el 03 de setiembre del 2012 hasta el 23 de marzo del 2015, y en el presente caso está demandando el pago de beneficios sociales por el periodo que continúa desde el 24 de marzo del 2015 al 04 de enero del 2017, fecha en la que se produjo despido, por lo que además solicita su reposición.</p> <p>c) En el presente caso, una de las pretensiones del recurrente en su escrito de demanda es la declaración de la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, al amparo del Decreto Legislativo 728, <i>Ley de la Productividad y Competitividad Laboral</i> - por el periodo que va desde el 24 de marzo del 2015 hasta el 04 de noviembre del 2017, dado que el periodo anterior que va desde el 03 de setiembre del 2012 hasta el 23 de marzo del 2015 ya se habría determinado su desnaturalización - señalando que siempre ha realizado labores propias de Obrero municipal (Operador de Cámara de Bombeo) a favor de la entidad demandada <b>B</b>, indicando el actor que por mandato del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades se le aplique el régimen laboral de la actividad privada, el cual establece que <i>los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>de la actividad privada</i>, precepto jurídico que acoge al régimen laboral de la actividad privada para este conjunto de trabajadores, y que tiene como proceso de tramitación regular y propio al proceso laboral previsto en la vigente Ley N° 29497.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>d) Cabe señalar que no está en discusión las características de las actividades realizadas por el recurrente, las cuales son propias de un obrero municipal, lo que se tiene que determinar es si ha sido contratado correctamente por la entidad demandada, y para tal fin, resulta pertinente analizar si la modalidad contractual bajo la cual fue contratado el demandante ha sido utilizada de manera correcta, teniendo en cuenta que fue contratado a través de contratos de locación de servicios – órdenes de servicios, en el último periodo demandado. Pues bien, luego de haber citado al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, resulta claro que el régimen laboral que le corresponde al actor es el señalado en dicho precepto, vale decir, el régimen laboral de la actividad privada, no existiendo posibilidad alguna de ser contratado bajo otro régimen contractual distinto a la ya señalada. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando a través de la Casación Laboral N° 7945-2014 CUSCO determinó lo siguiente: <i>“Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente: Los trabajadores que tiene la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”</i> (Numeral 4 del Considerando Cuarto). El mismo criterio es compartido en la Casación N° 15811-2014 ICA cuando en su considerando décimo señala lo siguiente: <i>“...sin</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>embargo las instancias de mérito han determinado que al haber el demandante sido contratado a través de contratos administrativos de servicios, su relación laboral era a plazo determinado; sin embargo, para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><i>regla de aplicación de la norma más favorable para el trabajador, debe preferirse el primero. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el Derecho Laboral; así como la evolución que ha tenido la regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales”. Cabe aquí hacer mención en toda su magnitud al Principio de Primacía de la Realidad, según la cual en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. El maestro uruguayo Américo Pla, citando al jurista mexicano Mario de la Cueva, señala lo siguiente: “La existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia, no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es que, como dice Scelle, la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. De donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieran pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponde a la realidad, carecerán de todo valor”.</i></p> <p>e) Se advierte, entonces, que los contratos de locación de servicios – órdenes de servicios, entre la entidad demandada y el accionante, se encuentran desnaturalizados, encubriéndose en el fondo, una verdadera relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, debiéndose aplicar inmediatamente el artículo 4° del Texto Único Ordenado del citado cuerpo normativo, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR y con ello declarar la existencia de un contrato de trabajo a plazo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indeterminado, máxime si este juzgador ya determinó, en el periodo anterior que va desde el 03 de setiembre del 2012 hasta el 23 de marzo del 2015, que los contratos de locación de servicios se habrían desnaturalizado, por lo que le correspondía haber sido contratado bajo los alcances del D. Leg N° 728 a plazo indeterminado, resultando lógico que al actor le correspondía haber seguido contratado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>bajo dicho régimen hasta la fecha de su despido. En ese orden de ideas, ha quedado evidenciado que desde el inicio hasta la fecha de cese de la relación contractual entre el actor y la entidad demandada siempre se trató de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.</p> <p><b><u>DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INCAUSADO</u></b>  <b><u>NOVENO.-</u></b> Al haberse determinado que al recurrente le correspondía ser contratado bajo los alcances del artículo 4° del Decreto Supremo 003-97TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por encontrarse desnaturalizados los contratos de locación de servicios celebrados con la demandada, tenemos que no debió ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad, situación que no se ha dado en el presente caso, produciéndose de esta manera un despido incausado, tal y como lo postuló el actor en su demanda. Al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente 976-2001-AA/TC en su fundamento décimo quinto con respecto al despido incausado señaló lo siguiente: <i>“b) Despido incausado: Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.º 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22º de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”</i> (El resaltado es mío). Es del caso, que la parte demandada al momento de despedir al accionante no ha señalado causal de despido alguna relacionada con su conducta o capacidad, precisando que el cese se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>produjo por el término de su último contrato CAS. Así las cosas, corresponde otorgar a la recurrente, tutela restitutoria con respecto al daño sufrido amparando la demanda, al habersele despedido incausadamente, reponiéndosele en el mismo puesto de trabajo previo al despido y con la remuneración correspondiente a la de un obrero en labores de Operador de Cámara de Bombeo, pues la entidad demandada no ha logrado acreditar en el presente proceso la causa justa de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>despido que lo legitime (en su calidad de empleadora) de proceder con el despido justificado, sin causar vulneración en los derechos del trabajador.</p> <p><b><u>DETERMINACION DEL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</u></b></p> <p><b><u>DECIMO.-</u></b> Corresponde en este extremo de la sentencia determinar el pago de los beneficios sociales del accionante, esto es: horas extras, vacaciones, gratificaciones fiestas patrias y navidad, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, Domingos y feriados Laborados, dejados de percibir desde el 24 de marzo del 2015 hasta el 04 de enero del 2017. En ese sentido, se tiene que la remuneración y los beneficios sociales reconocidos al trabajador tienen prioridad sobre cualquier obligación del empleador, ya que son derechos constitucionales establecidos en el artículo 23° de la Constitución. Así, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución por lo que tal derecho constitucional no puede ser puesto en cuestión en la relación laboral siendo que cualquier acto que conduzca a limitar el ejercicio del derecho constitucional que antecede, puede generar el reclamo atendible por el trabajador, por atentar contra una norma de orden público de mayor rango, como es la constitucional (Casación N° 7162002-Piura). Corresponde señalar además que la carga probatoria respecto del pago de los beneficios sociales demandados le corresponde a la entidad demandada señalada como empleador, en el sentido de demostrar su pago, así tenemos que el artículo 23.4 de la NLPT ha determinado lo siguiente: —<i>De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.</i> Bajo ese orden de ideas, la demandada no se puede desentender de su obligación probatoria, debiendo demostrar que ha cumplido con su obligación de cancelar oportunamente sus obligaciones contractuales. En ese orden de ideas, tenemos que la entidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandada no ha logrado acreditar el pago de los beneficios sociales que el accionante reclama. Así tenemos que, este Juzgador procede a liquidar los beneficios sociales pretendidos por la parte accionante, desarrollando a continuación cada uno de ellos.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**SOBRE EL PAGO DE HORAS EXTRAS**

**DECIMO PRIMERO.**- Se entiende por horas extras al tiempo trabajado que excede a la jornada diaria o semanal, realizado después del horario ordinario de trabajo en la empresa. Las horas extras o en sobretiempo son voluntarias, tanto en su otorgamiento como en su prestación. En ese sentido se tiene que el exceso de trabajo a la jornada pactada entre las partes importa la obligación de pagar horas extras; estas se abonarán con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al 25% por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y 35% para las horas extras restantes.

Señala el actor que ha desempeñado labores como Operador de Cámara de Bombeo, teniendo un horario de trabajo, habiendo acumulado un record laboral de 01 año, 09 meses y 11 días en el último periodo demandado. Para acreditar el trabajo en sobretiempo ofreció como medio de prueba los Informes N° 020-2016/MPS-GDUEI-SGO-ING-RK.JG, N° 306-2016/MPS-GDUEI-SGO, N° 011-2016/MPS-GDUEI-SGO-INGR.KJG; N° 012-2016/MPS-GDUEI-SGO-ING-RK.JG N° 3052016/MPS-GDUEI-SGO, elaborados por la demandada, donde se puede acreditar que el demandante tenía un horario de trabajo, desde las 7.00 a.m. a 7.00 p.m, entre la mañana, tarde y parte de la noche, pudiéndose advertir que el demandante laboraba más de ocho horas diarias, por lo que corresponde proceder a liquidar dicho beneficio social de la siguiente manera: Horas extras al 25%

MES - AÑO	SUELDO	ASIG.	REMUN	VALOR HORA	N°
	BASICO	FAMILIAR	IMPONIBLE	MAS 25%	DIA

24/03/2015	680.00	75.00	755.00	3.93	6													
abr-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30													

may-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30													
jun-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30													
jul-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30													
ago-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30													
sep-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30													
oct-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30													
nov-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30													
dic-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30													
ene-16	850.00	75.00	925.00	4.82	30													
feb-16	850.00	75.00	925.00	4.82	30													
mar-16	850.00	75.00	925.00	4.82	30													
abr-16	850.00	75.00	925.00	4.82	30													
may-16	850.00	75.00	925.00	4.82	30													
jun-16	850.00	75.00	925.00	4.82	30													
jul-16	850.00	85.00	935.00	4.87	30													
ago-16	850.00	85.00	935.00	4.87	30													
sep-16	850.00	85.00	935.00	4.87	30													
oct-16	850.00	85.00	935.00	4.87	30													
nov-16	850.00	85.00	935.00	4.87	30													
dic-16	850.00	85.00	935.00	4.87	30													
04/01/2017	113.33	85.00	198.33	1.03	4													

**Horas Extras 35%**

MES - AÑO	SUELDO	ASIG.	REMUN	VALOR	N° DE	N° DE	N° DE	REINTEG
				HORA		HRS	HORAS	RO
	BASICO	FAMILIAR	IMPONIBLE	MAS 35%	DIAS	EXT. AL	MES AL	
						DIA	25%	
24/03/2015	680.00	75.00	755.00	4.25	6	01:00	6:00:00	25.50
abr-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
may-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
jun-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
jul-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
ago-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
sep-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00

oct-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
nov-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
dic-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
ene-16	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
feb-16	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
mar-16	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
abr-16	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
may-16	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
jun-16	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
jul-16	850.00	85.00	935.00	5.26	30	01:00	30:00:00	157.79
ago-16	850.00	85.00	935.00	5.26	30	01:00	30:00:00	157.79
sep-16	850.00	85.00	935.00	5.26	30	01:00	30:00:00	157.79
oct-16	850.00	85.00	935.00	5.26	30	01:00	30:00:00	157.79
nov-16	850.00	85.00	935.00	5.26	30	01:00	30:00:00	157.79
dic-16	850.00	85.00	935.00	5.26	30	01:00	30:00:00	157.79
04/01/2017	113.33	85.00	198.33	1.12	4	01:00	4:00:00	4.48

			<b>SUB</b>	<b>3,</b>	<b>16.73</b>													
			<b>TOTAL</b>															

<p>En ese sentido, le corresponde al actor por horas extras la suma de <b>S/9, 462.63 soles.</b></p> <p><b><u>DETERMINACION DEL PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS Y TRUNCAS</u></b>  <b><u>DECIMO SEGUNDO.</u></b>-Corresponde resolver la pretensión de pago de las vacaciones no gozadas y trucas, para lo cual se debe efectuar el siguiente análisis jurídico:</p> <p>La parte demandante pretende el pago de vacaciones no gozadas, esto es, por no haberlas gozado físicamente dentro del periodo correspondiente. Al respecto, se denominan vacaciones al lapso de tiempo en que los trabajadores toman un descanso o un receso en su actividad luego de cada período de trabajo – normalmente un año. Claro está, se exceptúa de dicho concepto a los días feriados, días no laborables y a los días de descanso semanal. Es por eso que, las vacaciones también se les conoce como descanso anual; en esa perspectiva, el maestro José Montenegro Baca sostiene que las vacaciones son: <i>“El derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de remuneración habitual, con el fin de atender a los deberes de restauración orgánica y de las disposiciones legales”</i>, por su parte, el profesor argentino Julián Arturo de Diego indica que: <i>“es un periodo de descanso continuo y remunerado, otorgado anualmente por el empleador al trabajador, con el fin de contribuir a la recuperación psicofísica del trabajador y de que comparta un lapso razonable en forma ininterrumpida con su familia”</i>. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 713 – Ley de Descansos Remunerados, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-92-TR, reconocen el derecho de los trabajadores a treinta días calendarios de descanso físico vacacional por cada año completo de servicios; vale decir, se tiene la concepción que las vacaciones viabilizan la reparación de energías; sin embargo, es factible que en dicho periodo el trabajador puede desarrollar su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personalidad en la forma que lo considere adecuada, en base a su dignidad como persona humana.</p> <p>Por otro lado, cuando el trabajador no goza de sus vacaciones en el año que le</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde hacerlo, el empleador debe pagar, una remuneración por el trabajo realizado; otra por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, adicionalmente una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso (en la práctica se abonan solo dos remuneraciones ya que la remuneración por haber laborado en vacaciones se entiende que se pagó oportunamente). Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación; sin embargo ella no corresponderá a los gerentes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional, todo ello de conformidad con el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713.</p> <p>Asimismo, las vacaciones trucas se originan cuando el trabajador ha cesado sin haber cumplido con el requisito de un año de servicios y el respectivo récord vacacional para generar derecho a gozar de vacaciones; en ese caso, se le abonará como vacaciones trucas tantos dozavos de la remuneración vacacional como meses efectivos haya laborado, las fracciones de mes (días) se calcularán por treintavos. Para que proceda el abono del récord trunco vacacional, el trabajador debe acreditar por lo menos un mes de servicios a su empleador, de conformidad con el artículo N° 22 del Decreto Legislativo N° 713 y el artículo 23° del Decreto Supremo N° 012-92-TR.</p> <p>Con respecto a la remuneración base de referencia para el cálculo de las vacaciones se tiene lo prescrito por el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, la cual señala que será la remuneración que se encuentre percibiendo en la oportunidad que se efectúe el pago; esto es, la remuneración computable para determinar las vacaciones debe determinarse en función a la remuneración vigente a la fecha de pago y no sobre la histórica, debiéndose efectuar el cálculo correspondiente sobre la base de la última remuneración percibida por el actor debidamente homologada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En tal sentido, corresponde realizar la liquidación de las vacaciones:</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



labora  
 Pati sentido, corresponde cancelar al actor por concepto de  
 verifi Vacaciones  
 posit zadas y truncas, la suma de S/ 2, 100.79 Soles.

sea  
 presta **ETERMINACION DE PAGO DE GRATIFICACIONES**  
 c **TERCERO**. - Con respecto a este extremo corresponde  
 el uzgador resolver la pretensión de pago de Gratificaciones  
 Legales, cual se debe efectuar el siguiente análisis jurídico:  
 rte demandante peticiona el pago de las Gratificaciones por e  
 periodo que va desde el 24 de marzo del 2015 al 04 de  
 del 2017. Al respecto, las Gratificaciones resultan ser derecho  
 que se perciben 02 veces al año, una con motivo de Fiestas  
 y la otra con ocasión de la Navidad, ello conforme se pued  
 del artículo 1° de la Ley N° 27735, la cual es la norma qu  
 tiene regulación una vigente acerca de las  
 icaciones en nuestro país. Este beneficio resulta de aplicació  
 fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo d  
 cios del trabajador, siempre que hubiera laborado mínimo un  
 integro de servicios en el semestre correspondiente. Bajo e  
 io establecido procedemos a efectuar siguiente cálculo por e  
 do comprendido desde  
 .2015 al 04.01.2017:

Mes - Año	Sueldo Básico	Asignación Familiar	Promedio Horas Extras	Remuneración Computable	Periodo Meses
jul-15	800.00	75.00	224.22	1099.22	3
dic-15	800.00	75.00	289.17	1164.17	6
jul-16	850.00	85.00	289.17	1224.17	6

dic-16	850.00	85.00	292.67	1227.67	6	
jul-17	850.00	85.00	0.00	935.00	0	4

La bonificación extraordinaria se otorga a partir de Jul-09 de acuerdo a la ley 29351

En ese sentido, por concepto de gratificaciones, la parte demandada le adeuda al demandante la suma de **S/ 4, 609.77 soles.**

**DETERMINACIÓN DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR**

**DECIMO CUARTO.-** Corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre este extremo de la demanda. Mediante Decreto Supremo 035-90-TR, Reglamento de la Ley 25129, se otorgó el concepto remunerativo de Asignación Familiar para los trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, equivalente al 10% del ingreso mínimo legal. En tal sentido, son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar los siguientes: tener vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años. Asimismo, Los trabajadores tendrán derecho a percibir dicha asignación familiar hasta que los hijos cumplan dieciocho años de edad, salvo que éstos se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios, en cuyo caso se extenderá este beneficio hasta la culminación de los mismos, por un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. El artículo 11° del Decreto Supremo en mención señala lo siguiente: *“El derecho al pago de la asignación familiar establecida por la Ley, rige a partir de la vigencia de la misma,*

**encontrándose obligado el trabajador a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere**”(El resaltado es mío). Es del caso que la parte demandante, según señala en su demanda, no ha percibido dicho beneficio social, no resultando relevante si el demandante comunicó o no a la empleadora sobre la existencia de sus menores hijos, dado que en el supuesto de no haberlo comunicado, aquella situación no lo exime a que se le reconozca dicho beneficio social, de conformidad con la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 16409-2014, Junín y la Casación Laboral 16725-2014, Junín y estando acreditado la existencia de sus menores hijos con la partida de nacimiento y copia de DNI obrante de folios 64 a 66, corresponde amparar su derecho. Así las cosas, corresponde realizar la siguiente liquidación por el periodo de 01 años y 09 meses y 11 días, el mismo que va desde el 24 de marzo del 2015 al 04 de enero del 2017:

Por lo demandante	Base Legal	Importe	Periodo	
		10% RMV	Del	Al
	D.S N° 007-2012-TR	75.00	24-mar-15	30-abr-15
	D.S N° 005-2016-TR	85.00	01-may-16	04-ene-17

**DECIMO**

social,

que se advierte que la demandada le adeuda por asignación familiar al la suma de S/ **1,683.83** soles.

**TERMINACION DEL PAGO DE COMPENSACION  
TIEMPO DE SERVICIOS**

privada,

**QUINTO**.- El recurrente demanda el pago de este ítem y alega que nunca se le abonó por este concepto. La compensación por tiempo de Servicios es el beneficio social más característico de nuestro ordenamiento laboral; pues constituye el mecanismo de previsión de las contingencias que origina el cese de trabajo para el trabajador y su familia. Tienen derecho a ella todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio una jornada ordinaria

<p>de cuatro horas diarias. En los casos en que la jornada semanal del trabajador, dividida entre seis o cinco días, según corresponda, resulte en promedio de no menos de cuatro horas diarias, el requisito a que se refiere el párrafo anterior se considerará cumplido cuando el trabajador labore veinte horas a la semana; todos estos requisitos que han sido superados por el trabajador en su jornada de trabajo establecida.</p> <p>Asimismo, no está en discusión si a la parte demandante le corresponde o no el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, pues al haberse establecido la existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada resulta evidente que si le corresponde percibir este beneficio. Bajo esa línea de razonamiento este beneficio social no puede ser desconocido por la ex empleadora. Ahora bien, acorde con lo señalado con el <i>T.U.O del Decreto Legislativo N°650</i>, el mismo que prescribe en su artículo 9° que: <i>“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición”</i>.</p> <p>Con respecto a la remuneración computable para determinar los depósitos semestrales se tiene que el reintegro de este beneficio social se debe abonar en base a la remuneración histórica (con los aumentos efectuados producto de la remuneración homologada), es decir, al monto dinerario que percibía el demandante al momento en que le correspondían efectuar el depósito y no en base a la última remuneración, esto según la Casación N° 1197- 2001ICA. Bajo el criterio establecido procedemos a efectuar el siguiente cálculo por el periodo comprendido desde 24 de marzo del 2015 hasta el 04 de enero del 2017, excluyendo los periodos en los cuales no prestó servicios:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Periodos	Sueldo Básico	Asignación Familiar	Promedio Gratificación	Promedio Horas Extras													
abr-15	800.00	75.00	0.00	0.00													
oct-15	800.00	75.00	98.73	289.17													
abr-16	800.00	75.00	194.03	289.17													
oct-16	850.00	85.00	204.03	291.17													

	En tal	abr-17	850.00	85.00	204.61	0.00	1139.61	2	4	202.60								
									<b>TOTAL</b>	<b>S/. 2,318.17</b>								

<p>Compensación</p> <p>sentido, corresponde cancelar al actor por concepto de por Tiempo de Servicios la suma de <b>S/ 2, 318.17 soles.</b></p> <p><b><u>DECIMO</u></b> descanso derecho <b><u>EL PAGO DE DOMINGOS Y FERIADOS</u></b> más <b><u>RADOS</u></b> Legislat <b><u>SEXTO.</u></b>- Los trabajadores que laboran en su día de sin sustituirlo por otro día en la misma semana, tendrán al retribución 100% pago de la retribución correspondiente a la labor efectuada sobretasa del 100%, de conformidad con el artículo 3° del Decreto N° 713. Por otro lado, el trabajo efectuado en los días infundado. feriados rables sin descanso sustitutorio dará lugar al pago de la correspondiente por la labor efectuada con una sobretasa del <b><u>DECIMO</u></b> Supremo y 00/ conformidad con el artículo 9° de la norma citada. al régimen de autos el demandante no ha logrado acreditar haber Mínima a S/. 0 los días domingos y feriados, por lo que extremo eficacia cancelo obrante folios procediendo desde el <b><u>EL REINTEGRO DE REMUNERACIONES</u></b> <b><u>SETIMO.</u></b>- Teniendo en cuenta que mediante Decreto N° 005-2016- TR, se dispuso: Incrementar en S/. 100,00 (cien soles) la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos laboral de la actividad privada, con lo que la Remuneración Vital pasará de S/. 750,00 (setecientos cincuenta y 00/100 soles) (ochocientos cincuenta y 00/100 soles); incremento que tendrá a partir del 1 de mayo de 2016, y al demandante se</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

le vino do el monto de S/800.00 conforme a los recibos por honorarios en autos de folios 07, 09, 11, 13 y 15, así como con los Informes de a 42, por lo que corresponde amparar este extremo de la demanda, a realizar la liquidación correspondiente, por el periodo que va 01 de mayo del 2016 al 31 de diciembre del 2016.

	<p>le vino do el monto de S/800.00 conforme a los recibos por honorarios en autos de folios 07, 09, 11, 13 y 15, así como con los Informes de a 42, por lo que corresponde amparar este extremo de la demanda, a realizar la liquidación correspondiente, por el periodo que va 01 de mayo del 2016 al 31 de diciembre del 2016.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		Periodo	Se Pago	Se Debió Adicional	Reintegro											
--	--	---------	---------	--------------------	-----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>SOBRE EL PAGO DEVENGADAS Y DEMÁS DESDE LA FECHA REPOSICIÓN DECIMO OCTAVO.-</b>  desarrolla el siguiente análisis: Al respecto, es necesario señalar 97-TR, Productividad y Competitividad	may-16	800.00	50.00		850.00
	jun-16	800.00	50.00		850.00
	jul-16	800.00	50.00		850.00
	ago-16	800.00	50.00		850.00
	sep-16	800.00	50.00		850.00
	oct-16	800.00	50.00		850.00
	nov-16	800.00	50.00		850.00
	dic-16	800.00	50.00		850.00
				400.00	

**DE REMUNERACION DERECHOS LABORALES DE SU DESPIDO HASTA SU**  
*demanda de nulidad a despido, el juez de percib. desde la fecha en que se*  
*a la compensación por* respecto a este extremo de la demanda tiempo de servicio sentido, generaciones devengadas, este Juzgado puede advertir que el en los casos de despido que el artículo 40° del Decreto Ley N° 103-2003 y de la Ley N° 27082 Ordenado del Decreto Supremo de fecha 15 de mayo de 2013, en el artículo 1° de la Ley N° 27082 Laboral, señala que “Al declarar el Derecho Constitucional de la Libertad de Trabajo, se debe ordenar el pago de las remuneraciones producidas con deducción de los períodos de inactividad que se produjeron durante ese tiempo”. En el presente caso, se debe ordenar el pago de remuneraciones devengadas y no pagadas, así como los depósitos correspondientes y ser el caso, con sus intereses”. En el presente caso, el pago de remuneraciones devengadas y no pagadas es el asumido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia N° 6312-2013 emitida por la Sala IV el día 10 de mayo de 2013.

Permanente de la Corte  
Suprema,  
Medrano Segura, contra  
Compañía cual indica en  
considerando Octavo

<p>siguiente: “(...) la inviabilidad en el cobro de remuneraciones y beneficios sociales por un periodo laborado, no implica que el derecho al trabajo restituido con el proceso ordinario laboral, no alcance su concretización en el plano fáctico, pues el trabajador afectado con esta medida encuentra -dentro de nuestro ordenamiento jurídico- otras vías adecuadas para sancionar el actuar inconstitucional de su empleador, cual es la <u>posibilidad indemnizatoria</u> (...)” (el subrayado es mío). Así tenemos también la siguiente sentencia en Casación N° 5366-2012- LAMBAYEQUE de fecha 08 de julio del 2013, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, recaída en el proceso seguido por Roger Wilper Faya Hernández, contra el Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, que señala en su considerando Sexto lo siguiente: “(...) no corresponde ordenar el pago de la remuneraciones devengadas por el periodo no laborado por el demandante, pretensión amparada en las sentencias de mérito; sino que puede ser pretendida bajo otras formas de pretensión como es el de la <u>indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el cese inconstitucional</u> (...)” (el subrayado es mío). Siguiendo esa misma línea de razonamiento tenemos a la Sentencia en Casación N° 2712-2009-LIMA de fecha 23 de abril del 2010, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, recaída en el proceso seguido por Ángel Armando Pajuelo Guerra, contra la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria (SUNAT), al indicar en su considerando Décimo Segundo lo siguiente: “(...) no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e <u>indemnizados</u>, según los hechos de cada caso en concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por Ley para dicha pretensión (...)”, por lo que se puede concluir que en los casos, con excepción del despido nulo, donde el trabajador sea despido de manera inconstitucional o ilegal y posteriormente se ordene su reposición, podrá demandar la indemnización por daños y perjuicios si lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estima conveniente a fin de petitionar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en consecuencia, este extremo de la demanda resulta improcedente, dejando a salvo el derecho del demandante de hacer valer su pretensión en la vía correspondiente.</p> <p><b><u>MONTO TOTAL A CANCELAR AL ACTOR</u></b></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**DECIMO NOVENO.-** El monto total que la entidad demandada debe cancelar a favor del demandante por concepto de horas extras, vacaciones, gratificaciones fiestas patrias y navidad, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios y reintegro de remuneraciones, asciende a la suma de **S/26,975.19**, detallados en el siguiente cuadro:

CONCEPTOS	IMPORTES
Reintegro de Remuneraciones	S/. 6,800.00
Horas Extras	S/. 9,462.63
Gratificaciones	S/. 4,609.77
CTS	2,318.17
Vacaciones	2,100.79
Asignación Familiar	1,683.83
<b>TOTAL DE BB.SS</b>	<b>S/. 26,975.19</b>

**DETERMINACION DE LOS INTERESES LEGALES Y COSTOS PROCESALES:**

**VIGÉSIMO.-** Con respecto a este extremo de la demanda (pago de los Intereses Legales, y Costos Procesales), este Juzgador debe precisar lo siguiente:

**a) RESPECTO A LOS INTERESES LEGALES:**

Cabe señalar que corresponde el pago de los intereses legales del proceso cuando se determine y declare la existencia de adeudos laborales. Así las cosas, se debe precisar que los intereses legales se calculan de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, precepto legal que prescribe que el interés legal se calcula sobre los

	<p>montos adeudados por el empleador, los cuales se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día en que se produce su pago efectivo. Del mismo modo, cabe agregar que los intereses legales deben determinarse</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, esto acorde con el artículo 1° del Decreto Ley señalado anteriormente, además del artículo 1244° del Código Civil.</p> <p><b><u>b) RESPECTO DEL PAGO DE COSTOS DEL PROCESO (PAGO POR HONORARIOS PROFESIONALES)</u></b></p> <p>Los Honorarios Profesionales vienen a ser los Costos procesales, esto acorde con el artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: <i>“Son costos del proceso el <b><u>honorario del Abogado de la parte vencedora</u></b>, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”</i>.</p> <p>En ese sentido, para poder cuantificar los Honorarios Profesionales es necesario evaluar razonablemente diversos conjuntos y parámetros legales así como fácticos que puedan presentarse durante el desarrollo del proceso, tales como la duración, la naturaleza y complejidad de la misma(sin dejar de mencionar el resultado del proceso) teniéndose presente la calidad de la defensa en la elaboración y estructuración de la teoría del caso, y su correspondiente materialización en las actuaciones procesales, y sin dejar de apreciar reflexivamente la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral.</p> <p>En este caso, se observa tales características de forma regular y permanente, verificándose un desempeño aceptable del abogado defensor del accionante, verificándose que ha ejercido una adecuada defensa técnica de su tesis. En esa coyuntura, los Honorarios Profesionales, deben ser determinados, a criterio de este Juzgador, en la suma de S/ 2,000.00 Soles (MIL SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Sullana, esto es, la suma de S/ 100.00 Soles.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b><u>CAMBIO DE UNIDAD MONETARIA DE NUEVO SOL A SOL:</u></b> <b><u>VIGÉSIMO PRIMERO.</u></b>-En fecha 14 de diciembre del 2015 fue</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>publicada en el Diario Oficial —El Peruano la Ley N° 30381, mediante la cual se dispuso en su artículo 1° establecer el cambio de nombre de la unidad monetaria del Perú de Nuevo Sol a Sol, así como su signo monetario, reemplazándose S/. por S/, esto con el fin de dinamizar las transacciones económicas y adecuarlas a la realidad de nuestra sociedad. En tal sentido, dicha norma jurídica se debe aplicar en la presente Sentencia, por lo que se utiliza la nueva unidad monetaria: Sol; ello a pesar que, mediante Circular N° 027-2016-BCRP, publicada en el diario oficial</p> <p>—El Peruano en fecha 16 de diciembre del 2016, se dispuso en su artículo Único que se podrá consignar indistintamente las denominaciones y símbolos correspondientes al —Nuevo Sol (S/.) y al —Sol (S/) en los documentos, transacciones, valores, precios, registros y similares expresados en la unidad monetaria del Perú, hasta el 31 de diciembre de 2017.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<b>Parte resolutive de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Evidencia empírica</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión</b>					<b>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia</b>				
			<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>	<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>
			<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>[1 - 2]</b>	<b>[3 - 4]</b>	<b>[5 - 6]</b>	<b>[7 - 8]</b>	<b>[9 - 10]</b>

Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>III) PARTE RESOLUTIVA:</b>  Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: el <b>JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE SULLANA:</b></p> <p><b>FALLA:</b>  <b>DECLARANDO FUNDADA EN PARTE</b> la demanda interpuesta por <b>A</b> contra <b>B</b>, sobre <b>REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</b>. En consecuencia:</p> <p><b>1. DECLARO</b> la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entre la demandada <b>B</b> y el demandante <b>A</b>, por el periodo comprendido entre el 24 de marzo del 2015 hasta el 04 de enero de 2017.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X						
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

alta

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

	<p><b>2. ORDENO</b> que la demandada <b>B</b> cumpla con cancelar al accionante la suma ascendente a <b>S/26,975.19 (VEINTE Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES Y 19/100 CENTIMOS)</b>, dentro de los cinco días hábiles de notificada con la presente Sentencia, sobre pago de Beneficios</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>Sociales (horas extras, vacaciones, gratificaciones fiestas patrias y navidad, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios y reintegro de remuneraciones) dentro del quinto día hábil de notificada con la Sentencia. Asimismo, <b>ORDENO</b> la cancelación de los intereses legales generados desde la fecha de interposición de la presente demanda, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia teniendo en cuenta la regla establecida en el literal a) del considerando Décimo quinto referente al pago de intereses legales generados por el no goce oportuno de vacaciones.</p> <p><b>3. DECLARO INFUNDADO</b> el extremo referente al pretendido pago de domingos y Feriados Laborados.</p> <p><b>4. IMPROCEDENTE</b> el pago de remuneraciones devengadas y demás derechos laborales, dejando a salvo su derecho de hacer valer su pretensión en la vía correspondiente.</p> <p><b>5.</b> Asimismo, se determinan los <b>COSTOS PROCESALES</b> a favor de la parte accionante, en la suma de <b>S/ 2,000.00 (DOS MIL SOLES Y 00/100 CENTIMOS)</b>, más el <b>5%</b> de este monto para el Colegio de Abogados de Sullana, esto es, la suma de <b>S/ 100.00</b> Soles. <b>SIN</b> Costas, <b>SIN</b> Multa.</p> <p><b>6. EJECUTESE</b> los actuados en el modo y forma de Ley. <b>NOTIFÍQUESE</b> a las partes con la presente sentencia conforme a</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>						<b>9</b>
	las normas procesales establecidas											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras el parámetro: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JRLA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

			<b>Calidad de la introducción, y de la postura de las partes</b>	<b>Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia</b>
--	--	--	--	--

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p>EXPEDIENTE : 00051-2017-0-3101-JR-LA-01  MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, REPOSICION Y REMUNERACIONES</p> <p>Señores:  G  H  I</p> <p><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> <p><b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE (12)</u></b>  Sullana, dieciocho de abril  Del año dos mil dieciocho.-</p> <p><b>VISTOS Y CONSIDERANDO:</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste</i></p>				X							

	<p><b>I. MATERIA:</b>  <b>PRIMERO.-</b> Materia del Recurso de apelación</p> <p>El presente proceso judicial se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en <b>la resolución número cinco</b> de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, inserta a fojas 166 a 189, que declara:1. <b>FUNDADA EN PARTE</b> la demanda interpuesta por A, contra B, sobre Reposición Por Despido Incausado y pago de beneficios sociales. En consecuencia: <b>2.DECLARO</b> la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral entre la demandada B y A. <b>3. ORDENO</b> que la demandada B cumpla con cancelarle al accionante A la suma ascendente a <b>S/ 20,575.19</b> (VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES Y 19/100 CENTIMOS), dentro del quinto día hábil de notificada con la presente sentencia. Asimismo, <b>4 ORDENO</b> la cancelación de los intereses legales generados desde la fecha de interposición de la presente demanda, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia. <b>5 ORDENO</b> a la demandada B, <b>CUMPLA</b> con reponer al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de su despido, esto es, Operador de Cámara de Bombeo, o en otro de igual nivel y jerarquía, dentro de los cinco días hábiles de</p>	<p><i>último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>notificada la sentencia <b>6. INFUNDADA</b> el extremo de la demanda en el cual se pretende el pago de por labores en días domingo y feriados. <b>7. IMPROCEDENTE</b> el pago de remuneraciones devengadas y demás derechos laborales dejando a salvo su derecho de hacer valer su pretensión en la vía correspondiente Asimismo, se determinan los costos procesales a favor de la parte accionante, en la suma de S/ 2,000.00 (DOS MIL SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Sullana, esto es, la suma de S/ 100.00 soles. Sin Costas, SIN Multa. <b>6. EJECUTESE</b> los actuados en el modo y forma de Ley. <b>NOTIFÍQUESE</b> a las partes con la presente sentencia conforme a las normas procesales establecidas.</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o</i></p>				X					8	
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--

<b>Postura de las partes</b>	<p><b><u>SEGUNDO.- Fundamentos de los Recursos de Apelación</u></b></p> <p><b>1.</b> La Procuradora Pública de la Municipalidad demandada, mediante escrito de fecha veinticinco de Julio de dos mil diecisiete, que corre inserto de folios 197 a 203, apela la sentencia venida en grado, en el extremo que declara lo siguiente:</p> <p>a) Declarando la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas entre ambas partes bajo el D.L. 728 por el periodo del 24 de marzo del 2015 al 04 de enero del 2017. <b>b)</b> Ordena el pago de S/20,575.19 sobre el pago de beneficios sociales (Horas extras, vacaciones gratificaciones de fiestas patrias y navidad, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios y reintegro de remuneraciones), dentro del quinto día de notificada la sentencia, más intereses legales. <b>c)</b> Pago de costos procesales por la suma de S/2,000.00 más el 5% a favor del colegio de abogados de Sullana.</p> <p><b>2.</b> Por otro lado, del escrito de apelación presentado por la parte demandada se puede apreciar que la demandada formula apelación contra el auto de corrección contenido en la Resolución N° 06, de fecha 19 de julio del 2017 en el extremo siguiente:</p> <p>a) Ordena el reintegro de remuneraciones en la suma de S/400.00 soles. <b>b)</b> Corrige y fija como deuda por concepto de beneficios sociales la suma de S/ 20,575.19.</p> <p>c) Ordena a la demandada B, cumpla con reponer al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de su despido, esto es, Operador de Cámara de Bombeo, o en otro de igual nivel y jerarquía, dentro de los cinco días hábiles de notificada la sentencia.</p> <p><b>3.</b> <b>En este sentido, se debe de tener en consideración que la parte demandada B, solicita se revoquen los extremos contenidos en la sentencia materia de impugnación, en merito a los siguientes fundamentos:</b></p>	<p><i>de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a) El Juez incurre en error de derecho en la sentencia al declarar en la parte resolutive, la existencia de una relación a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>plazo indeterminado bajo el D.L 728, sin que el demandante lo hubiese solicitado, conforme se puede advertir del escrito de demanda. Por lo tanto, constituye un pronunciamiento <u>extra petita</u>, vulnerando el principio de congruencia procesal regulado en el inciso 03 del artículo 122 del código procesal civil.</p> <p>b) El juez incurre en error de hecho y de derecho al considerar que existió una relación laboral continúa desde el 03 de septiembre del 2012 hasta el 04 de enero del 2017.</p> <p>c) El juez incurre en error de hecho al considerar que las funciones son de carácter permanente, cuando son de naturaleza temporal debido a que las cámaras de bombeo van hacer transferidas a EPS Grau S.A, según el informe N° 0202016/MPS-GDUEI-SGO—ING.RKJG y el informe N° 3062016/MPS-GDUEI-SGO, por lo tanto, está justificada la contratación del demandante.</p> <p>d) El Juez no ha tenido en consideración que el elemento subordinación no está probado porque el accionante en los diversos informe que emitía lo hacía directamente por mesa de partes a la entidad y otras veces al Sub Gerente de Obras. Por ello, siendo el área usuaria la que requería el servicio informaba de sus actividades para la conformidad respectiva y el pago correspondiente.</p> <p>e) El Juez incurre en error de hecho al considerar declarar la existencia de despido incausado alegando que su representada solo alego que culmino el contrato CAS, cuando su afirmación fue que se trató de una relación civil y no laboral, no existiendo despido. Por otro lado, está probada la relación civil hasta octubre del 2016 y no hasta el 04 de enero del 2017, pues no existe suficiente medio probatorio que acrediten dicha versión.</p> <p>f) El juez incurre en error de derecho al conceder beneficios sociales bajo el régimen laboral de la actividad privada y reintegro de remuneraciones cuando existió una relación civil y no laboral, deviniendo en improcedente el pago de horas extras, CTS, vacaciones y gratificaciones.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>g) El Juez al solicitar el pago de beneficios sociales en el plazo de 5 días implica que no ha tenido en cuenta, el artículo 47 del TUO de la Ley Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el D.S N° 013-2008-JUS y 70 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que regula el procedimiento para entidades públicas para el pago de obligaciones de dar suma de dinero, por lo siguiente se debería de seguir el procedimiento regulado en las normas antes citadas</p> <p>h) Que, se debió declarar improcedente el pago de costos, en mérito a lo señalado en el artículo 47 de la Constitución Política, donde se exonera al pago de gastos judiciales, ello de conformidad con la séptima disposición complementaria de la Ley N° 29497.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p><b>II. ANÁLISIS:</b></p> <p><b>TERCERO.-</b> Que, el inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de Mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.</p> <p><b>CUARTO.-</b> El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, así lo prescribe el artículo 355° del Código Procesal Civil, aplicable al presente proceso en forma supletoria. En mérito de este recurso, el juez, tribunal o sala superior que conoce de la impugnación, luego de examinar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</i></p>				X						

	<p>y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.</p> <p><b><u>QUINTO.</u></b>- Asimismo, el principio de "<i>tantum appellatum quantum devolutum</i>" implica que, "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fija el <i>thema decidendum</i> - la pretensión - de la Sala de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.</p> <p><b><u>SEXTO.</u></b>-En el caso que nos ocupa, el actor A Interpone demandada contra la B, a fin de que la demandada cumpla con el pago de <i>Beneficios Sociales</i> como son; <i>vacaciones, gratificaciones, fiestas patrias y navidad, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, pago de salarios por domingo y feriados</i>, por la suma de S/ 25,672.84 nuevos soles, más los intereses legales, costas y costos del proceso. Así mismo solicita su <i>reposición laboral por despido incausado</i> Precisando que la actividad que realizaba es de mantenimiento y funcionamiento de la cámara de bombeo ubicada en la Urbanización Popular Nuevo Sullana.</p> <p><b><u>SÉTIMO.</u></b>- Siendo así, es menester tener en cuenta que el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral, siendo algunas de sus manifestaciones más importantes, la constitucionalización del principio de <i>irrenunciabilidad</i> de los derechos</p>	<p><i>los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<b>5. Evidencia</b> claridad: <i>el contenido del lenguaje</i>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497 y en el ámbito procesal, el principio de la <i>inversión de la carga de la prueba</i> en virtud del cual, acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador, la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras conforme a lo dispuesto por el numeral 4 , parágrafo a del artículo 23 de la Ley Procesal del Trabajo – Ley 29497; lo que se justifica no sólo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla el vínculo laboral sino que la desigualdad real existente entre empleador y trabajador se traslada al interior del</p>	<p><i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											<b>18</b>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<b>Motivación del derecho</b>	<p>proceso y coloca a este último en una suerte de “<i>desventaja probatoria</i>” que es necesario equilibrar.</p> <p><b><u>OCTAVO.</u></b>- Ahora bien, en el presente caso, la parte demandada interpone recurso de apelación, esgrimiendo que uno de sus agravios es de naturaleza procesal tal y conforme lo ha expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho que se expone en su escrito de apelación de sentencia de fecha 25 de julio del 2017, vulnerándose de esta manera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso, por lo que; ante tal afirmación resulta necesario hacer referencia a lo siguiente; La motivación conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 02707-2007-PHC/TC de fecha 12 de noviembre de 2007: —2. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables [Cfr. 8125-2005- PHC/TC]. 3. En tal sentido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para</i></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Exp. N.º 4348-2005-PA/TC].l.</p> <p><b>NOVENO:</b> Teniéndose en consideración lo esbozado en el considerando anterior y a la lectura de la recurrida, se evidencia que el Sr. Magistrado ha realizado el análisis correspondiente de los tres elementos de un contrato de trabajo, así como el análisis correspondiente para determinar que la labor que desempeña el actor correspondía a la de un obrero, teniendo en cuenta la actividad probatoria presentada por las partes del proceso, para posteriormente pronunciarse sobre si se procede o no la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, para en acto siguiente determinar la existencia del despido incausado y determinar cada uno de los beneficios sociales solicitados por el demandante, así como realizar su respectivo cálculo; por lo que, la afirmación realizada por la parte apelante, sobre la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso, ha quedado desvirtuado al respecto.</p> <p><b>DECIMO.-</b> Por otro lado, se debe de precisar que, la parte demandada en su escrito de apelación de sentencia de fecha 25/07/2017, ha manifestado que el Aquo, incurre en error de derecho en la sentencia, al declarar en la parte resolutive la existencia de una relación a plazo indeterminado bajo el D.L 728, sin que el demandante lo hubiese solicitado, tal y conforme se puede advertir del escrito de demanda. Por lo tanto, constituye un pronunciamiento <u>extra petita</u>, vulnerando el principio de congruencia procesal regulado en el inciso 03 del artículo 122 del código procesal civil.</p>	<p><i>dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>asegura de no anular, o perder de</i>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><b>Razón por la cual,</b> se debe de precisar que lo resuelto por el Aquo respecto a la existencia de una relación a plazo indeterminado bajo el DL 728 entre el actor y la demandada Municipalidad Provincial de Piura, obedece a lo petitionado por el accionante VELASCO VENCES ERIC ALFREDO, en su escrito de demanda de fecha 26/01/2017, mediante el cual, solicita en el considerando segundo de su petitorio lo siguiente: <u>—Reposición Laboral en el mismo cargo que venía desempeñando hasta antes del ilegal acto de despido, esto es, se le reponga en el puesto laboral de obrero como operador de la cámara de bombeo ubicada en la Urbanización Popular Nueva Sullana, bajo el régimen laboral privado (Subrayado es nuestro).</u> En este sentido se tiene que, en el considerando Noveno de la recurrida, el Aquo, realiza un análisis correcto a efectos de poder determinar la existencia o no del despido incausado, llegando a determinar que al haberse desnaturalizados los contratos de locación de servicios celebrados con la demandada, no debió ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad situación que no se dado en el presente caso y produciéndose de esta manera un despido incausado, correspondiéndole en este sentido otorgarle tutela restitutoria al demandante. Por lo que, la afirmación realizada por la parte apelante, sobre la vulneración al Principio de congruencia procesal regulado en el inciso 03 del artículo 122 del código procesal civil aplicado de manera supletoria al presente caso, ha quedado desvirtuado al respecto.</p> <p><b><u>DÉCIMO PRIMERO.</u></b>- Para calificar a un contrato como de trabajo por cuenta ajena y diferenciarlo de los demás contratos, deben coexistir necesariamente tres elementos, el primero es la <b><i>prestación personal</i></b>, es decir que se contrata a determinada persona para la realización de una labor determinada precisamente por sus calidades y cualidades personalísimas, que hacen que entre otros sea a él a quien se le contrate. El segundo elemento es la <b><i>contraprestación</i></b> a cargo del empleador por las labores realizadas, como producto del acuerdo de voluntades. Y por último, constituyendo el elemento esencial, y diremos, en estricto, diferenciador de las demás formas de contratación existentes, se encuentra la <b><i>subordinación</i></b>.</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Que, —subordinaciónl según el tratadista Guillermo Cabanellas, es: —el estado de limitación de la autonomía del trabajador, al cual se le encuentra sometido en sus prestaciones por razón de su contrato y en el desempeño de sus servicios por autoridad que ejerce el empresario en orden del mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresal (En: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. R-S. Editorial Heliasta S.R.L.. Buenos Aires 1981), en tal sentido, entendemos este concepto como el vínculo jurídico entre el trabajador y el empleador, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección del otro, dos conceptos centrales de la subordinación, la misma que, en las prestaciones de servicios reguladas por el Derecho Civil, tales como contratos de locación de servicios no existe, en los que se mantiene la plena autonomía del locador.</p> <p><b><u>DECIMO SEGUNDO:</u></b> Que, empero la conducción de las tareas por parte del empleador no siempre se dan con la misma intensidad, así como refiere el profesor Javier Neves Mujica —El empleador puede, pues, impartir instrucciones, tanto de forma genérica, mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa (incorporadas comúnmente al reglamento interno de trabajo...), como de forma específica, destinadas a un trabajador concreto: verificar si se cumplen adecuadamente o no; y, en caso de constatar su inobservancia imputable al trabajador, sancionarlo por ello.l, más adelante agrega —Para concluir, queremos resaltar que la subordinación conlleva un poder jurídico. Por tratarse de un poder, su ejercicio no es obligatorio para quien lo detenta. El empleador puede decidir si lo ejerce o no y en qué grado, según las necesidades de la empresa y la diversidad de trabajadores. Por ejemplo, los trabajadores menos calificados o de una sección neurálgica podrían estar sometidos a un control mayor.l.</p> <p><b><u>DECIMO TERCERO:</u></b> Que, así entendido el contrato de trabajo debemos señalar que basta con verificar la concurrencia de los elementos esenciales de todo contrato de trabajo para que este sea calificado como tal, independientemente de la formalidad que se haya adoptado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><b><u>DECIMO CUARTO.</u></b>- Que, además a efectos de determinar las características que presentan los contratos obrantes en autos, debe realizarse a la luz del principio doctrinario de la <b><i>Primacía de la Realidad</i></b> que se entiende, que en el caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón a que en materia laboral, lo que ocurre en la práctica prevalece sobre lo que las partes hayan pactado en documentos; que la doctrina laboral es uniforme en relación con la formulación de este principio, entendido en términos del maestro Americo Pla Rodriguez como: —en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. (En: Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma. Buenos Aires 1998. Página 313). Es decir que la forma cede ante los hechos, los cuales determinan la naturaleza jurídica de la situación producida, como ocurre cuando se reconoce la existencia de la relación laboral al concurrir los elementos tipificantes del contrato de trabajo, al margen de que la formalidad pueda presentar un contrato civil, formalmente de locación de servicios o mercantil.</p> <p><b><u>DECIMO QUINTO:</u></b> Que, a mayor abundamiento el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000, estableció a propósito del contrato de locación de servicios y el contrato de trabajo que: —si el juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la <b><i>primacía de la realidad</i></b> y de <b><i>irrenunciabilidad</i></b> sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan (el resaltado es nuestro).</p> <p><b><u>DECIMO SEXTO:</u></b> Que, ahora bien procediendo a verificar los hechos se tiene que el demandante en su escrito de demanda corriente de fojas 81 a 97 ha señalado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que laboró para la demandada desde la actividad que realizaba es de mantenimiento y funcionamiento de la cámara de bombeo ubicada en la Urbanización Popular Nuevo Sullana, desde el 03 de septiembre del 2012 con</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>contrato de locación de servicios n°1179-2012, donde recibía un salario de S/600.00 soles, previa presentación de un recibo por honorarios, siendo ese contrato por el mes de setiembre del 2012 y posteriormente el 26 de noviembre del 2012, se realizó el segundo contrato de locación de servicios n° 1231-2012, por el periodo de 03 meses a partir de octubre del 2012 hasta diciembre del 2012, con un salario de S/800.00 soles que hasta la actualidad mantiene Los meses de enero y febrero del 2013 fueron regularizados el 05 de marzo del 2013 mediante contrato de locación de servicios N°212-2013.Seguidamente los meses de marzo, abril y mayo del 2013, fuero regularizados con el contrato de locación de servicios N° 565-2013, y el último contrato que le generó la Municipalidad por locación de servicios fue el N° 912-2013, por los meses de junio y julio del 2013. A partir del mes de agosto del 2013, la Municipalidad comenzó hacer sus pagos de sueldos sin ningún tipo de contrato, solamente con la presentación de sus recibos por honorarios, lo cual lo ha realizado hasta diciembre del 2017, es decir laboró desde el 03 de setiembre del 2012 hasta el 04 de enero del 2017(Fecha de su despido) en forma ininterrumpida, con un horario de siete de la mañana hasta siete, lo cual se demuestra con los Informes N° 020-2016/MPS-GDUEL-SGO-ING.RKJG; 306-2016/MPS- GDUEL-SGO; 021-2016/MPS-GDUEI-ING.RKJG,</p> <p>Por lo tanto, el razonamiento de la parte demandada de considerar que con los contratos de locación de servicios se acredita que no existe subordinación, cuando el <i>A-Quo</i> ha verificado en los hechos los elementos de un contrato de trabajo, resulta errado y no corresponde ser amparado. Más aún, si se tiene en cuenta de los medios probatorios ofrecidos por las partes que el demandante juntamente con otro operador, dan a conocer que se encuentran en condiciones de total precariedad, que no cuentan con los mínimos accesorios de seguridad y manifiestan que tienen problemas de salud por dichas condiciones, lo que evidencia la existencia del elemento de dependencia del actor frente a la Municipalidad demandada y no una mera coordinación, como refiere la parte demandada. En este sentido labores realizadas por la demandante tienen naturaleza laboral, en este sentido por la labor desarrollada, de carácter subalterno,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicho en otros términos no independiente en la toma de decisiones, es que se arriba a la conclusión de la existencia de una relación laboral.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><b><u>DECIMO SEPTIMO:</u></b> Que, de este modo se verifica que en el caso de autos se ha presentado una discordancia entre lo que los sujetos procesales dicen y lo que ocurrió efectivamente; la existencia de una prestación de servicios bajo la modalidad de locación de servicios de naturaleza civil, no implica que efectivamente se haya ejecutado contratos de este tipo, por cuanto la calificación de una situación o relación jurídica de una manera, que no guarda conformidad con su naturaleza, provoca el sometimiento de un régimen jurídico que no es el pertinente y que para resolver casos como el planteado, el Derecho del Trabajo ha construido el <i>Principio de la Primacía de la Realidad</i> por el que como reza un clásico aforismo del Derecho Civil —las cosas son lo que su naturaleza y no su denominación determinan y que el Juzgador debe hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia y considerar el acto simulado como inválido. Cabe además agregarse que las formalidades dadas por las partes a la contratación tiene que pasar el examen de legalidad, esto es, que ningún contrato podrá tener una formalidad que contraríe el contenido de las normas laborales que son de orden público, bajo sanción de nulidad del extremo que violenta la normatividad laboral.</p> <p><b><u>DECIMO OCTAVO.-</u></b> Que, ahora bien respecto al record laboral, si este es discontinuo o no, debemos señalar que entendemos por el <i>principio de continuidad</i>, citando a Jaime Zavala Costa como: —El principio de continuidad, permanencia o estabilidad, parte de la premisa de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, es decir, es un vínculo de duración prolongada en el tiempo entre el empleador y trabajador, el cual, a decir de Manuel Alonso Olea, tiene —(...) resistencia de duración (...). Se trata pues de un elemento objetivo.». </p> <p>Que, en este sentido debido a los fundamentos esbozados en el escrito de apelación de sentencia presentada por la demandada, respecto a que el accionante no contaba con un horario establecido para la realización de sus labores, se debe de indicar que ante la duda sobre si la relación laboral se produjo de manera continua o no, debe prevalecer la presunción de la continuidad de la prestación sobre la discontinua, dada la vocación</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proteccionista del derecho del trabajo.</p> <p><b><u>DÉCIMO NOVENO.</u></b>- Respecto, al agravio que versa sobre la condena de las costas y costos, la demandada afirma que siendo una entidad del Estado se debe aplicar la exoneración regulada en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, sin embargo, se debe tener en cuenta que el presente proceso se encuentra bajo la Ley N° 29497, la cual en su séptima disposición complementaria determina que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos, más aun cuando la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado criterio en la Casación Laboral N° 16440-2014- CAJAMARCA de fecha 28 de junio de 2016, determinando que el Estado en los procesos laborales no se encuentra exento del pago de costas y costos, quedando desvirtuado dicho agravio.</p> <p>Por lo tanto, siendo que los agravios de la parte demandada han sido desvirtuados, la sentencia materia de apelación merece ser confirmada.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras el parámetro: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, no se

encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	esto es, Operador de Cámara de Bombeo, o en otro de igual nivel y jerarquía, dentro de los cinco días	debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hábiles de notificada la sentencia <b>5. INFUNDADA</b> el extremo de la demanda en el cual se pretende el pago de por labores en días domingo y feriados. <b>6. IMPROCEDENTE</b> el pago de remuneraciones devengadas y demás derechos laborales dejando a salvo su derecho de hacer valer su pretensión en la vía correspondiente Asimismo, se determinan los costos procesales a favor de la parte accionante, en la suma de S/ 2,000.00 (DOS MIL SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Sullana, esto es, la suma de S/ 100.00 soles. Sin Costas, SIN Multa. <b>6. EJECUTESE</b> los actuados en el modo y forma de Ley.7 <b>ARCHÍVESE</b> los actuados en el modo y forma de Ley. <b>Y DEVOLVIERON los actuados al Juzgado de Origen para que actúen conforme a sus atribuciones.</b>  <b>Juez Superior Ponente: H.</b> Notificaron.-</p>	<p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.  <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia</p>											<b>9</b>



le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que el parámetro: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					39

Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9 - 12]	Mediana				
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja				
		1	2	3	4	5			[1 - 4]	Muy baja				
									[9 - 10]	Muy alta				
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°000512017-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de

las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes				X		[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
Parte expositiva	Postura de las partes	Introducción						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
Parte expositiva	Postura de las partes	Introducción						[1 - 2]	Muy baja					
								[17 - 20]	Muy alta					
Parte expositiva	Postura de las partes	Introducción	2	4	6	8	10							
									[13 - 16]	Alta				

Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		18	[9- 12]	Mediana					35
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión					X		[5 - 6]		Mediana						
									[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00051-20170-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa

y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones, en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018 fueron de rango muy alta (39) y muy alta (35), respectivamente; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Especializado de Trabajo de Sullana, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta (39)** calidad, proveniente de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta con un valor de (10), muy alta con (20), y muy alta con (09) respectivamente, conforme se observa en el cuadro 07.

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta (10).** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta (05) y muy alta (05), respectivamente (Cuadro 1).

*La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta (05); ya que se hallaron los 5 parámetros previstos:* el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes los aspectos del proceso, y la claridad.

*Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta (05); porque se hallaron los 5 parámetros previstos:* se hallaron los cuatro parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil

Espinoza (2008), señala en nuestra legislación del peruana que, *investigó*

*“Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso”*, y sus conclusiones fueron: 1) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación 2) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado —razonamiento sólido— que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 4) En los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de —estado constitucional de derechos y justicia social— que establece nuestra nueva Carta Magna.

Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia explicitó la pretensiones planteadas por ambas partes, dejando clara los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, sf), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia,

toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugieren Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

Dicho hallazgo, también es congruente con lo que expone Bacre (1986) quien sostiene que la parte expositiva de la sentencia, debe presentar la exposición de las cuestiones planteadas por las partes. Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo, es por ello que la finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

Este hallazgo, puede estar revelando que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse que tal sentencia, pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue de las otras piezas procesales.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta (20).** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de calidad muy alta (10) y muy alta (10), respectivamente. (Cuadro 2).

*Respecto a la motivación de los hechos fue de calidad muy alta (10), porque se encontraron los 5 parámetros previstos:* estos fueron: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

***Asimismo, en la motivación del derecho, fue de calidad muy alta (10), porque se encontraron los 5 parámetros previstos:*** Las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció que los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar y sostener que el juzgador no solo tuvo conocimiento; sino que a su vez, evidenció la aplicación del principio de motivación; lo cual, como bien es sabido, se constituye en un principio constitucional que garantiza el derecho a la defensa (Chanamé, 2009), que a su vez, está reconocido en las Normas Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; ya que es preciso saber y conocer las razones que sustentan una decisión en que se comprende a toda persona.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial..

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

***3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta (09).*** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de calidad muy alta (05) y alta (05), respectivamente (Cuadro 3).

***En la aplicación del principio de congruencia, fue de rango muy alta (05), porque se encontraron los 5 parámetros previstos:*** el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia

correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia la aplicación de dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en el principio de instancia y la claridad.

***Por su parte, en la descripción de la decisión, fue de calidad alta (04), porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:*** el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención que expresa y aclara quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso , o la exoneración. No se encontró.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, por lo que se aproxima a lo previsto por Zumaeta (2009) señala que este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización por los daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta

En éste sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio, es muy clara en explicitar la decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, por parte de la demandada, asunto que en términos normativos, puede afirmarse que se aproxima a lo expuesto en el numeral 355 del Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003); es decir, precisar el agravio que le causaba la resolución recurrida. Dicho en otras palabras, le

permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001).

De otro lado, en cuanto a lo concerniente a las costas y costos existe el órgano jurisdiccional sí se ha pronunciado, previa motivación, lo cual evidencia apego a lo expuesto por Oliva y Fernández, citado por Hinostroza (2004) que expresan que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

***Respecto a la sentencia de segunda instancia:***

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Civil de Apelaciones de Sullana, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta (35)** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de alta (08), muy alta (18), y muy alta (09) calidad respectivamente, conforme se observa en el cuadro 08.

***4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta (08).*** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta (08) y alta (08), respectivamente (Cuadro 4).

***En la introducción, fue de calidad alta (04), porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:*** el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

***Asimismo en la postura de las partes fue de calidad alta (04), porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:*** evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

Respecto a la introducción, se puede afirmar que hay respeto de las formalidades, previstas en los parámetros normativos de los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil; es decir un encabezamiento que permite tomar conocimiento, que la causa está ante un órgano jurisdiccional revisor, de segunda instancia (Lex Jurídica, 2012).

En lo que respecta a la postura de las partes, que viene a ser la posición que las partes presentan ante el órgano jurisdiccional, en este caso, el órgano revisor (Lex Jurídica), si lo observó, pues en la parte expositiva hay un texto con términos entendibles, que su lectura deja entrever las pretensiones que van a resolverse en segunda instancia, ésta existencia, permite afirmar, que en cuanto a estos puntos se refiere la sentencia, en comento, se aproxima a lo que expone León (2008), y Ticona (2004), entre otros tratadistas, para quienes en la parte expositiva, debe esgrimirse las cuestiones a resolver.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Del Rosario, 2005), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminarmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia como ejercicio de la jurisdicción, a decir de Monroy, (2007), se trata de una norma individual y concreta. Asimismo, pudo observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP (Monroy, 2007), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene el mismo autor, asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, planteado por las partes en la demanda. No obstante, el juzgador no ha tenido en cuenta el cumplimiento de los aspectos del proceso, pues

no se ha tenido en cuenta los plazos señalados en el artículo 554° del Código Procesal Civil.

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y no sobre las pretensiones del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2001).

**5. *La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta (18).*** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta (08) y muy alta (10), respectivamente (Cuadro 5).

***En la motivación de los hechos, fue de calidad alta (08), porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:*** las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1 parámetro: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; no se encontró.

***Asimismo, en la motivación del derecho, fue de calidad muy alta (10), porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos:*** las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Este hallazgo, no difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación, en consecuencia,

los hechos, reflejan que el juzgador no realizó un adecuado examen de los hechos sin embargo hace un análisis de las normas y las pruebas, cumpliendo con estos con la mayoría de los parámetros exigibles. Lo cual se aproxima, a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el Art. 197 del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que este hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de este con los hechos que exponen las partes.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta (09).** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta (05) y alta (04), respectivamente (Cuadro 6).

***En cuanto al, principio de congruencia, fue de calidad muy alta (05), porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos:*** el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

***Finalmente, en la descripción de la decisión, fue de calidad alta (04), porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:*** el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad; mientras 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Este hallazgo puede estar revelando, que en el caso en estudio, especialmente, en este rubro, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de decir, toda vez, que se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación, lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez, 2008), ; lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinostroza, (2004).

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, corresponde destacar su claridad y la explicitud de la decisión adoptada, se declara fundada en todos los extremos. Revoca la sentencia que no existe cónyuge perjudicado, reformándola y se ordena que el demandado pague la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la demandada, conforme al artículo 345-A del código civil saber a las partes devuélvase al juzgado de origen : juez superior ponente.

En síntesis si bien ambas sentencias lograron alcanzaron la calificación de muy alta calidad, cabe destacar que es la de primera instancia la que evidenció el mayor número de parámetros cumplidos, esto particularmente se observó en la parte considerativa, puesto que en la sentencia de segunda instancia si fue posible encontrar los parámetros previstos para la postura de las partes; en cambio si se compara la parte considerativa y, en ambas sentencias se determinó que su calidad fue muy alta.

Cabe destacar en ambas sentencias, la emisión de un conjunto de razones claras, para justificar la decisión, de modo que en cuanto a la aplicación del principio de motivación, los hallazgos en ambas sentencias se aproximan a lo establecido por el Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia en el que se señala que los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad y en cuanto a los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, (Casación N° 1615-99/Lima).

A modo, de recomendación puede afirmarse que muy al margen que la sentencia de primera y segunda instancia, sean de muy alta calidad sería conveniente que su parte expositiva debe evidenciar los aspectos del proceso, esto estaría asegurando la coherencia lógica de la sentencia en sí, más aún si la sentencia es un acto racional, lógico y congruente entre sí, conforme exponen los doctrinarios Colomer (2003) e Igartúa (2009) y también la jurisprudencia nacional.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones, en el expediente N° 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018, fueron de muy alta (39) y muy alta (35) calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

El objetivo de la presente investigación fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° (03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia y la de segunda instancia fueron de muy alta con 39 y muy alta con 35 de respectivamente.

**En consecuencia en el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3.**

La unidad de análisis fue el expediente 00051-2017-0-3101-JR-LA-01, sobre Pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones, cuyas características de proceso fueron las siguientes: proceso laboral, de vía procedimental laboral ordinario, cuya pretensión fue la pago de beneficios sociales, reposición y remuneraciones, ofreció

como medios probatorios: Contrato de locación de servicios N° 1179-2012, Contrato de locación de servicios N° 1231-2012, Contrato de locación de servicios N° 2122013, Contrato de locación de servicios N° 565-2013, Contrato de locación de servicios N° 912-2013, Informe N° 020-2016, Informe N° 306-2016, Informe N° 021-2016, Expediente N° 00176-2015-0-3101-JR-LA-01. Luego del trámite respectivo y de haber valorado los medios probatorios, el Juez del Juzgado laboral de Sullana, emite sentencia en primera instancia declarando: FUNDADA EN PARTE la demanda DECLARO la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 ORDENO que la demandada B cumpla con cancelar al accionante la suma ascendente a S/26,975.19 (VEINTE Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES Y 19/100 CENTIMOS), , sobre pago de Beneficios Sociales (horas extras, vacaciones, gratificaciones fiestas patrias y navidad, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios y reintegro de remuneraciones) ORDENO la cancelación de los intereses legales generados desde la fecha de interposición de la presente demanda, DECLARO INFUNDADO el extremo referente al pretendido pago de domingos y Feriados Laborados. IMPROCEDENTE el pago de remuneraciones devengadas y demás derechos laborales, dejando a salvo su derecho de hacer valer su pretensión en la vía correspondiente. COSTOS PROCESALES a favor de la parte accionante, en la suma de S/ 2,000.00 (DOS MIL SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Sullana, esto es, la suma de S/ 100.00 Soles. SIN Costas, SIN Multa., motivo por el cual la sentencia fue elevada a la Sala Civil de Apelaciones de Sullana que emite sentencia de vista en segunda instancia resolviendo: CONFIRMAR LA SENTENCIA apelada.

**Sobre la sentencia de primera instancia:**

Respecto a la primera sentencia: su calidad fue muy alta (39) y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta (10), muy alta (20) y muy alta (09), respectivamente en las sub dimensiones de la variable, en primera instancia se admitió todas las pretensiones, por los fundamentos que se exponen en la sentencia en estudio.

Se concluyó que su calidad fue muy alta ya que solo faltó un parámetro en la parte resolutoria que fue que no evidencia mención que expresa y aclara quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso, o la exoneración, no guardando relación por lo expuesto por Oliva y Fernández, citado por Hinostroza (2004) que expresan que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

### **Sobre la sentencia de segunda instancia:**

Por su parte en la sentencia de segunda instancia: su calidad fue muy alta (35) y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que alcanzaron la calidad alta (08), muy alta (18) y muy alta (09), respectivamente en las subdimensiones de la variable, en primera instancia se admitió todas las pretensiones, por los fundamentos que se exponen en la sentencia en estudio.

En esta parte de la sentencia se observa que su calidad también fue muy alta sin embargo se evidencia que hubieron más parámetros que en la anterior sentencia que no se cumplieron, en la parte expositiva no se evidenció los aspectos del proceso que consiste en que el Juez debe explicitar que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, asimismo no se evidenció las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s/f), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, por otra parte en la parte considerativa no se encontró un parámetro en la motivación de los hechos ya no se evidenció el parámetro las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, reflejando que el juzgador no realizó un adecuado examen de los hechos, ya que Igartúa (2009), afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo narrando parte de los hechos; finalmente en la parte resolutoria no se cumple con hacer mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso,

como lo señala el Artículo 122 Inc.6 que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de costas y costos ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abramovich V. y Courtis C. (2002). Madrid Trotta. Proporciona información acerca de: Los derechos sociales como derechos exigibles. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/apuntes-sobre-la-exigibilidad-judicial-de-los-derechos-sociales-2.pdf>
- Alva, J., Luján T., y Zavaleta R.(2006).Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra.Edición). Lima: ARA Editores.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Basabe S. (2013) Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región. [http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin\\_invest\\_basabe-serrano\\_oct2013.pdf](http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct2013.pdf)
- Betancur B. (2003) El derecho al trabajo y el derecho de asociación: Tensiones entre el modelo neoliberal globalizado y la Constitución Política de 1991. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/colombia/iep/tesis/bedoya/bedoya.pdf>
- Bustos. (1999). La Doctrina de la apariencia jurídica. Madrid: Editorial Dykinson.
- Ciudad Reynaud (2011) La Justicia Laboral en América Central, Panamá, y Republica Dominicana para —la Oficina Internacional del Trabajo, destaca, una de las prioridades de la OIT en América Central, Panamá y República Dominicana. [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---srosan\\_jose/documents/publication/wcms\\_179370.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---srosan_jose/documents/publication/wcms_179370.pdf)
- Couture Etcheverry, (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo.El Pensamiento de

Eduardo Couture y el Derecho Procesal.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/30/art/art3.pdf>

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra.Edición).Lima: Editorial El Buho.

Hernández, R., Fernández, C. &Batista, P. (2010).Metodología de la Investigación. (5ta.Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Landa C. (2012) *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. AMAG. (Vol.1), 15.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line.  
Recuperad de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ligia B. (2000) Justicia y Acceso los Problemas y las Soluciones.<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derehocivilpersonas/tag/concepto%20proceso>

Machado H. (2012), investiga: —Respeto o vulneración de los derechos de los trabajadores en las audiencias de mediación laboral.<http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/5012>

Manuel A. (2008), La Protección laboral por Fuero Maternal en los casos atendidos por la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar en el último trimestre de año 2008.<http://es.scribd.com/doc/50230701/PROTECCION-LABORAL-PORFUERO-MATERNAL-EN-LOS-CASOS>

Nava G. (2012) *Beneficios laborales vulnerados en Cochabamba, por ejemplo, 55 de cada 100 trabajadores de empresa públicas y privadas no tienen seguro*

*de salud, mientras que el 53% no recibe remuneración por horas extras trabajadas.* [http://www.opinion.com.bo/opinion/informe\\_especial/2012/1021/suplementos.php?id=3947&calificacion=4](http://www.opinion.com.bo/opinion/informe_especial/2012/1021/suplementos.php?id=3947&calificacion=4)

Neves M., (1993) en México investigo: Los Principios del Derecho del Trabajo en la Constitución y en el Proyecto. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1133/MARCENARO\\_FRERS\\_RICARDO\\_ARTURO\\_DERECHOS\\_LABORALE\\_S.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1133/MARCENARO_FRERS_RICARDO_ARTURO_DERECHOS_LABORALE_S.pdf?sequence=1)

Olea, y Casas Bahamonde, (1991) Madrid investigo: Derecho del Trabajo Madrid. LA BUENA FE EN EL TRABAJO: ¿UN PRINCIPIO QUE SE DIFUMINA? [http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC03/DYC003\\_B02.pdf](http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC03/DYC003_B02.pdf)

Osorio, Manuel (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA. Pásara, L. (2010). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Pásara (2003) su impacto sobre la administración de justicia.

Patrón Bedoya, Pedro: —Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, Editora y Distribuidora Jurídica Grijley E.I.R.L. 7º Edición, 1998, Lima).

Pérez Luño, (1991) en Madrid cuarta edición Define a los Derechos Sociales. <http://books.google.com.pe/books?id=l0TvkbwDRAC&pg=PA95&lpg=PA95&dq=perez+1991,los+derechos+sociales.+Madrid&source=bl&ots=zhH2z0Q4FM&sig=m8vMNb06gpwnlpd5XpIeoKlfnTM&hl=es-419&sa=X&ei=p6TNUv31AsirkQeGxoHwDg&ved=0CDcQ6AEwAw#v=onepage&q=perez%201991%20Clos%20derechos%20sociales.%20Madrid&f=false>

Peces Barba, (1999) Teoría e Historia de los derechos

fundamentales.<http://ocw.uc3m.es/filosofia-del-derecho/teoria-e-historia-delos-derechos-humanos/material-de-clase-1/leccion-0-plan-de-estudio-de-laasignatura>

Priori Posada, 2012. La Competencia en el Proceso Civil Peruano.<http://blog.pucp.edu.pe/item/23993/la-competencia-en-el-procesocivil-peruano>

Posada Maya, 2012 [derecho.uniandes.edu.co](http://derecho.uniandes.edu.co) › Profesores de planta >> › M-Q.  
Profesor de posgrado del módulo sobre Individualización de la Pena, 2006-2012. Profesor de Educación Continuada: Curso de Criminalidad Informática

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de:  
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Quiroz, (2018) calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, en el expediente N° 2009-410-FA-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarney, 2015

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja Bermúdez, 2010. Proceso y Finalidad del Proceso. Derecho Procesal Civil  
Febrero 13, 2010.<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechocivilpersonas/tag/concepto%20proceso>

Rodríguez L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial: MARSOL.

Ruiz Manero, (1994, Buenos Aires, investigo: Los Principios del Derecho del Trabajo en la Nueva Constitución.[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/21134/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/21134/Documento_completo.pdf?sequence=1)

Sanguinetti Coirolo, (1998), Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad laboral. [http://es.wikipedia.org/wiki/Julio\\_Mar%C3%ADA\\_Sanguinetti](http://es.wikipedia.org/wiki/Julio_Mar%C3%ADA_Sanguinetti)

Ticona V. (1998). *El debido proceso y la demanda civil*, T. II (1º Ed.). Lima: Ed. Rhodas.

Véscovi P (2010), p.103, 104,1994. Teoría General del Proceso. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=732>

Velez V. (2007), Cátedra de formación ciudadana —Héctor Abad Gómez‖ Un aporte a la construcción de civilidad. <http://www.udea.edu.co/portal/page/portal/BibliotecaPortal/ElementosDisno/Documentos/Rectoria/catedra08.pdf>

# ANEXOS

## ANEXO 1

**JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE MARIA  
AUXILIADORA**

**EXPEDIENTE : 00051-2017-0-3101-JR-LA-01**

**MATERIA : REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO Y PAGO  
DE BENEFICIOS SOCIALES**

**JUEZ : E**

**ESPECIALISTA : F**

**DEMANDANTE : A**

**DEMANDADO : B**

### **SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO (05)**

Sullana, dieciocho de julio del dos mil diecisiete.

**VISTA;** la presente causa laboral, signada con el número **00051-2017-0-3101-JR-LA-01**, seguido por **A** contra **B**, sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, REPOSICIÓN LABORAL y PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS**, tramitado en la vía del Proceso Ordinario laboral.

### **III. PARTE EXPOSITIVA:**

1.3. El recurrente sostiene en su escrito de demanda obrante de fojas 81 a 97, lo siguiente:

- Señala que viene laborando para la B como Operador de la Cámara de Bombeo ubicada en la Urbanización Popular Nueva Sullana, desde el 03 de setiembre del 2012, con contrato de locación de servicios N° 1179-2012, donde recibía un salario de S/600.00 soles, previa presentación del recibo por honorario, siendo ese contrato por el mes de setiembre del 2012, y posteriormente el 26 de noviembre del 2012, se realizó el segundo contrato de locación de servicios N°

1231-2012, por el periodo de 03 meses, a partir de Octubre del 2012 hasta diciembre del 2012, con un salario de S/800.00 soles, que hasta la actualidad mantiene. Los meses de enero y febrero del 2013 fueron regularizados el 05 de marzo del 2013 mediante contrato de locación de servicios N°212-2013. Seguidamente los meses de marzo, abril y mayo del 2013, fueron regularizados con el contrato de locación de servicios N° 565-2013, y el último contrato que le generó la Municipalidad por locación de servicios fue el N° 912-2013, por los meses de junio y julio del 2013. A partir del mes de agosto del 2013, la Municipalidad comenzó hacer sus pagos de sueldos sin ningún tipo de contrato, solamente con la presentación de sus recibos por honorarios, lo cual lo ha realizado hasta diciembre del 2017, es decir laboró desde el 03 de setiembre del 2012 hasta el 04 de enero del 2017 en forma ininterrumpida, con un horario de siete de la mañana hasta siete, lo cual se demuestra con los Informes N° 020; 306; 021- 2016, con lo cual estaría demostrando para determinar el pago de horas extras y de labores en días domingos y feriados, es así que hasta la fecha ya han transcurrido más de 04 años, 04 meses, laborando más de 10 horas diarias, sin que se le haya pagado ningún beneficio social.

- Precisa que desde el 24 de marzo del 2015 hasta el 04 de enero del 2017, esto se debe a que ya existe un proceso sobre beneficios sociales, presentado el 23 de marzo del 2015, en el cual solicitaron beneficios sociales desde el 03 de setiembre del 2012 hasta el 23 de marzo del 2015, en el expediente N° 00176-2015-0-3101-JR-LA-01, el cual tiene contiene sentencia de primera instancia fundada en parte, en cuyo segundo extremo resolutive se le está reconociendo la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio del D. Leg. 728.
- Alega que la Municipalidad en ningún momento le ha reconocido su asignación familiar, para lo cual ha adjuntado las Partidas de Nacimiento de sus menores hijos y copias legalizadas de los DNI de sus hijos C y D, ambos menores de 18 años.
- Manifiesta que el reintegro de los meses de Mayo a Diciembre del 2016, lo solicita amparándose en el Decreto Supremo N° 005-2016, el cual establece en su artículo primero: —Incrementar en S/100.00 soles la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con

lo que la remuneración mínima vital pasará de S/750.00 a S/850.00, incremento que tendrá eficacia a partir del 01 de mayo del 2016.

La parte demandada **B** sostiene en su escrito de contestación obrante de fojas 147 a 149, lo siguiente:

- Niegan que el demandante hubiere prestado servicios de manera continua desde el 24 de marzo del 2015 al 04 de enero del 2017, por cuanto no prestó servicios desde el 24 de marzo hasta agosto del 2015, y de noviembre del 2016 hasta el 04 de enero del 2017.
- Alega que los contratos de locación de servicios y recibos por honorarios por si mismos no acreditan una relación laboral, en consecuencia, niegan una relación laboral en dichos periodos, por cuanto no tienen sello de recepción por parte de su representada y no existe ningún documento que acredite haber estado sujeto a subordinación u horario de trabajo por los meses que se pretende probar.
- Señala que ha prestado servicios en calidad de proveedor del estado conforme se evidencia de la constancia de proveedor adjunta al presente, por ello tampoco se puede considerar que existió una relación laboral entre ambas partes, por lo tanto no le corresponde el reintegro de remuneraciones devengadas y demás derechos labores.

**1.4. Actividad Procesal:**

- El escrito de demanda que corre en autos de folios 81 a 97.
- El escrito de contestación de demanda que corre a folios 147 a 149.
- El Acta de Audiencia de Conciliación que corre en autos de folios 150 a 152, y su grabación en audio y video.
- El Acta de Audiencia de Juzgamiento que corre en autos de folios 159 a 162, y su grabación en audio y video.

**IV. PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO.**- El proceso laboral<sup>1</sup> es un instrumento de carácter adjetivo, de la que se vale el Derecho del Trabajo (Derecho Sustantivo) para dar solución a los conflictos jurídicos de naturaleza laboral, formativa, cooperativista y administrativa; y en especial, destacando aquellos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo con el fin de llegar a materializar el valor justicia, impartíendola conforme a derecho, pues se trata de uno de los bienes más preciado que toda sociedad desea alcanzar. Para ello, resulta de imperiosa necesidad señalar que el proceso laboral tiene que desarrollarse bajo ciertos lineamientos, verbigracia, los lineamientos del derecho humano al Debido Proceso, que posee toda persona sin restricción alguna, y que consiste en exigir del Estado tutela jurisdiccional efectiva, ante un juez competente, independiente e imparcial, que otorgue a los justiciables determinadas garantías (no solo las mínima se indispensables) con el fin de asegurar un correcto juzgamiento con un resultado con arreglo a derecho; así pues, el Debido Proceso es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido constitucional y procesal, sino que en el caso del Derecho Procesal del Trabajo se envuelve dentro de un ropaje de corte propiamente social. Como señala el maestro español Rodríguez Piñero<sup>2</sup> *“El derecho procesal del Trabajo se inserta en la línea de lo que la doctrina de habla hispana ha llamado Derecho Procesal Social; es decir, el proceso de trabajo ha de ser un proceso “socializado”, lo cual supone necesariamente un proceso como valor primordial (...) tenga la búsqueda de la verdad objetiva y como igualdad admita la igualdad sustancial, sacrificando así a veces la igualdad formal o la libertad tradicional de iniciativa de las partes. Esta socialización no debe, sin embargo, llevarse a extremos tales que se destruya el personalismo que está en la esencia propia del Derecho del Trabajo; se trata de “asegurar la justicia sin destruir la libertad”. De ahí el carácter “intermedio y peculiar” del proceso de trabajo, que responde a la peculiar compenetración, fusión y el equilibrio de lo privado y lo público, lo disponible y lo indisponible, lo individual y lo social que es propio del Derecho del Trabajo”*. Es por ello que, el proceso laboral resulta ser el instrumento procesal idóneo para resolver los conflictos originados por el binomio trabajador – empleador, actuando siempre bajo la luminaria de la justicia, entendida esta como un Principio moral que inclina a obrar

---

<sup>1</sup> El proceso laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación laboral, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende —por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependientel, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma

y juzgar respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde con criterio y equidad.

**SEGUNDO.-** Sobre la interpretación y aplicación de las normas laborales en la resolución de los conflictos de la justicia de Trabajo, tenemos que: —*Los jueces laborales, bajo responsabilidad,*

progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. GAMARRA VILCHEZ, Leopoldo. En: Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. AVALOS JARA, Oxal. Jurista Editores. Junio 2011. Pag. 36. 918 pp.

<sup>2</sup> RODRIGUEZ PIÑERO y BRAVO FERRER, Miguel. —Sobre los Principios informadores del proceso del Trabajo. En: El Derecho del Trabajo en España. Tomo I. 1981. Pp. 776  
*imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley*, esto de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497. Así tenemos que *los jueces en general, son los primeros guardianes de la Constitución cuyas normas fundamentales contienen el estatuto de protección laboral, estructurado con el deber de protección que le impone el propio ordenamiento jurídico; ello implica que aquellos resuelvan el conflicto puesto a su conocimiento de manera integral, buscando que la respuesta jurisdiccional sea acorde con lo normado en la Norma Fundamental*<sup>2</sup>.

Por otro lado, es pertinente resaltar una de las principales innovaciones de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual viene a ser la *Oralidad* dentro de la dinámica que encierra este nuevo proceso, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece (interesado) durante el momento más importante del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello merced a la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba. En ese sentido, la oralidad como característica fundamental de los procesos laborales ha sido enfática y reiteradamente recomendada por la doctrina. Por consiguiente, el objetivo fundamental de que se actúe ante el Magistrado por medio de

---

<sup>2</sup> Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, celebrado en la ciudad de Lima los días 04 y 14 de mayo del 2012. Poder Judicial. Fondo Editorial. Lima – Perú. Primera edición, agosto 2013. Pág. 38.

la palabra hablada, y por ende, a través del debate laboral va a facilitar el contacto directo con las partes y las pruebas, lo que permitirá la mejor averiguación del supuesto fáctico, así como la más clara fijación de las pretensiones de las partes. Oralidad y medios de prueba están estrechamente vinculados.

**TERCERO.**- Resulta necesario recalcar, además, que si bien el proceso laboral se rige por el *Principio de Veracidad*; esto es, que existe el imperativo de resolver en base a la realidad de los hechos; no es menos cierto que, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, trae consigo presunciones legales y judiciales que constituyen una de las expresiones del principio protector en el terreno del Derecho Procesal del Trabajo orientadas a *flexibilizar* – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a la condición de desventaja probatoria de la parte demandante. No podemos dejar de mencionar que el principio de veracidad también tiene su correlato fáctico en la conducta procesal de las partes, pues supone la primacía de la orientación publicista del Derecho Procesal, en buena cuenta que la veracidad, la lealtad, la buena fe y la probidad constituyen exigencias en aras de una moralización del proceso. Los valores señalados no son sino reglas de conducta que deben estar presente durante todo el desempeño de las partes dentro de un proceso, debiendo estas y sus abogados encuadrar sus conductas dentro de las reglas ya señaladas.

Cabe aquí resaltar lo que dice el autor nacional Oxal Avalos Jara<sup>34</sup> con respecto al principio de veracidad: *“Consideramos que el principio de veracidad extiende sus alcances también a la actividad probatoria en el sentido que, prima facie, debe asumirse de que todo lo aportado lo por las partes es veraz en la medida que no se demuestre lo contrario. De esta forma, si alguna de la partes puede acreditar que cierto hecho se sustenta en hechos falsos, este principio quedaría de lado, dando paso a lo real y certero”*.

---

<sup>3</sup> AVALOS JARA, Oxal. —Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Jurista Editores. Junio 2011. Pag.

<sup>4</sup>. 918 pp.

## **DEBIDA MOTIVACION DE RESOLUCIONES:**

**CUARTO.**- Nuestra Constitución Política del Estado señala en el inciso 5 de su artículo 139° que son principios y derechos de la función jurisdiccional *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. En ese sentido, la debida motivación de resoluciones es un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, a su vez, un derecho humano fundamental de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones pertinentemente propuestas. En esa línea de razonamiento se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 8125-2005-PHC/TC<sup>5</sup>, de fecha 14 de noviembre de 2005, cuando en su fundamento décimo primero señala lo siguiente: *“En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez (...) corresponde resolver”*. En función a los fundamentos señalados, este Juzgador está en la obligación de motivar las resoluciones que emita, pues es un imperativo de orden constitucional resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal; pues, de atentar contra el derecho a la debida motivación de las sentencias, se estaría vulnerando también el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables.

---

<sup>5</sup> Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Garrido Pinto a favor don Jeffrey Immelt y otros contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

## **PRETENSIONES SOBRE LAS CUALES CORRESPONDE EMITIR**

### **PRONUNCIAMIENTO**

**QUINTO.-** Corresponde en este punto señalar las pretensiones sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, y que vienen a ser las siguientes:

- *Determinar la fecha de ingreso, esto es si fue el 24.03.2015 y si la fecha de cese fue 04.01.2017.*
- *Determinar si las labores realizadas por el demandante, fueron realizadas en forma continua y si hubieron meses que dejó de laborar.*
- *Determinar si ha existido un despido incausado y a consecuencia de ello, si le corresponde la reposición del demandante en su puesto de trabajo Guardián - Almacenero, o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo.*
- *Determinar si le corresponde al demandante el pago de sus beneficios sociales.*

### **PUNTOS FUNDAMENTALES PARA RESOLVER LA CAUSA:**

**SEXTO.-** Es de impostergable necesidad para la presente causa determinar, en primer lugar, si el demandante laboró de manera ininterrumpida desde el 24/03/2015 al 04/01/2017, y en segundo lugar, determinar si al demandante le correspondía estar sujeto a un contrato a plazo determinado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, por desnaturalización de los contratos suscritos por el recurrente con la entidad demandada, y en virtud de ello determinar si se ha producido un despido incausado, para posteriormente determinar si corresponde cancelarle al demandante los beneficios sociales que reclama. En ese sentido el órgano jurisdiccional está en la obligación de llevar a cabo un exhaustivo y razonado análisis del caso, esto con el objeto de averiguar la verdad material (y objetiva) y las circunstancias en que se dieron los hechos, lo cual inspira la trascendencia de la función jurisdiccional, y realza la labor del Juez motivándolo en su tarea de buscar la tan ansiada realidad fáctica, ello por aplicación del Principio de Veracidad previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, y que en palabras del Magistrado Javier Arévalo Vela<sup>6</sup> “(...) *el juez debe buscar la verdad de los hechos entre lo que manifiestan las partes, que es su versión de los mismos, información que siempre no es veraz, ósea por un error de apreciación por parte de quien litiga de buena fe, pero equivocado respecto a los hechos o al derecho; ósea porque una de las partes pretende*

---

6

*inducir al error al juez con informaciones falsas o distorsionadas*". En ese sentido, Lo que se busca finalmente es hacer que prevalezca la verdad real sobre la verdad formal o aparente.

**DETERMINACION DE LA FECHA DE INICIO Y CESE DE LA RELACION LABORAL, ASI COMO DE LA CONTINUIDAD DE LA RELACION LABORAL**

**SETIMO.**- Corresponde emitir el correspondiente análisis jurídico sobre los puntos que requieren de actuación probatoria. En ese sentido, este magistrado expresa lo siguiente:

- a) Con respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, debemos tomar en cuenta, previamente que el actor ha ingresado a laborar para la demandada desde el 03 de setiembre del 2012, y que existe un proceso con sentencia de primera instancia<sup>7</sup> fundada en parte sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales interpuesto por el periodo que va desde el 03 de setiembre del 2012 hasta el 23 de marzo del 2015, y en el presente caso está demandando el pago de beneficios sociales por el periodo que continúa desde el 24 de marzo del 2015 al 04 de enero del 2017, fecha en la que se produjo su despido, por lo que además solicita su reposición.
- b) Luego de haber hecho esta precisión, es necesario hacer una pequeña acotación. Es claro que el periodo demandado para el tema de los beneficios sociales, es el que corresponde desde el 24 de marzo del 2015 al 04 de enero del 2017, y que para poder resolver el petitorio de reposición, obviamente se debe tomar en cuenta todo su récord laboral, esto es, desde el 03 de setiembre del 2012 hasta el 04 de enero del 2017, fecha en que se produjo su despido.
- c) Hecha la acotación, pasamos a analizar lo esbozado por la parte demandada, quien precisa, primero, que el demandante no habría laborado desde el 24 de marzo hasta agosto del 2015, y segundo, desde noviembre del 2016 hasta el 04 de enero del 2017. Con respecto a la afirmación de la entidad demandada, esta debe probar lo que señala, esto en base a la regla probatoria de que *"quien alega un hecho tiene que probarlo"*, contenida en el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala lo siguiente: *"La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que*

---

<sup>7</sup> Folios 102 a 121.

*configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria (...)*". Así las cosas, la parte demandada está en la obligación de demostrar que el accionante no ha laborado durante el 24 de marzo hasta agosto del 2015, y desde noviembre del 2016 hasta el 04 de enero del 2017; en tal sentido, no puede desentenderse de su obligación probatoria, ya que al haber sido emplazada como empleadora resulta ser la parte fuerte de la relación laboral, esto dada la condición de hiposuficiente del trabajador demandante, más aún si resulta de aplicación el Principio de Profesionalidad, según el cual a la empleadora debe tenersele como depositaria de la integridad de la información económica, tributaria y laboral de su negocio. Asimismo, también resulta trascendental para el presente proceso, la aplicación del Principio de Disposición de la Prueba, según el cual la parte que dispone de las documentales en las que consta la prueba de los hechos o circunstancias, debe suministrarla o proporcionarlas al proceso y si no lo hace se considera que tales medios probatorios dan la razón a la tesis de la otra parte.

d) Respecto al primer periodo que alega la demandada sobre que el demandante no ha laborado, esto es, desde el 24 de marzo del 2015 hasta agosto del 2015, sólo ha manifestado que el accionante no ha probado la prestación de servicio por aquel periodo, sin embargo lo alegado queda desvirtuado con el Informe N° 011-2016/MPS-GDUEI-SGO- ING.RKJG, de folios 35, donde en la parte de los antecedentes, específicamente en el punto 1.03, se evidencia que el demandante presentó junto a otra persona el requerimiento de pago por los meses correspondientes desde enero a octubre del 2015. Y por otro lado señala que el actor tampoco ha laborado desde noviembre del 2016 hasta el 04 de enero del 2017, para lo cual ha presentado el Proveído N° 0295-2016/MPS-GAF y el Informe N° 258-2017/MPSGDUEL-SGO, en los cuales se informa que no se ha elaborado orden de servicio para el demandante por el mes de noviembre del 2016, sin embargo, se puede advertir que, de folios 127, obra un Informe N° 011-2016 de fecha 12 de noviembre del 2016, elaborado por el demandante dirigido al Ingeniero José Francisco Moscol Juárez, con fecha de recepción 12 de diciembre del 2016, por parte de la B, por lo que se evidencia que el demandante si habría laborado por los meses de noviembre y diciembre del 2016; y por otro lado, de folios 122 a 124, obran tres tomas fotográficas donde dos de ellas corresponden a notas de prensa emitidas por la demandada, en las cuales aparece el

demandante junto al Gerente de Recursos Humanos, el sub gerente de obras Ing. Ingeniero José Francisco Moscol Juárez y un representante de la JUVECO, pudiéndose evidenciar que la nota de prensa de folios 123, data de fecha 04 de enero del 2017, y en la misma se informa sobre el cambio del trabajador asignado a la cámara de bombeo, esto es, sobre el despido del demandante, quien es el que aparece en la foto, por lo tanto se evidencia que el demandante habría laborado hasta dicha fecha.

e) En esa línea de razonamiento, se tiene que la parte demandada no ha cumplido con su deber de colaboración probatoria, y en aplicación del Principio de Continuidad de explicado por el maestro uruguayo Américo Pla<sup>8</sup>, señalando lo siguiente: *“Para comprender este principio debemos partir de la base que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo”*, se tiene que el demandante ha laborado de manera ininterrumpida desde el **03 de setiembre del 2012 hasta el 04 de enero del 2017**, periodo que se tomará en cuenta para analizar su reposición, y desde el **24 de marzo del 2015 hasta el 04 de enero del 2017**, para determinar si le corresponde el pago de beneficios sociales.

### **RESOLUCION SOBRE LA DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS**

**OCTAVO.**-Resulta pertinente realizar el presente análisis para que este Juzgador se pronuncie sobre la resolución de este extremo de la demanda:

f) Previamente a la dilucidación del tema de fondo corresponde determinar la competencia de esta Judicatura con relación al presente caso. Así las cosas, para el caso de los conflictos jurídicos que se derivan del régimen laboral privado es el proceso laboral la vía procesal adecuada para resolver dichas causas, de conformidad con la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. Pero, si el conflicto se produce dentro del régimen laboral de la actividad pública es el proceso contencioso administrativo la vía procesal adecuada para resolver dichos asuntos jurídicos, según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Al ser el actor trabajador obrero de la B la vía procedimental satisfactoria para la protección de su derecho al trabajo y derechos derivados es la vía

---

<sup>8</sup> PLA RODRIGUEZ, Américo. Op Cit. Pág. 151.

ordinaria laboral, pues su pretensión se circunscribe dentro del régimen laboral privado.

g) Debemos tomar en cuenta, de manera trascendental, como ya se dijo líneas arriba, que el demandante ya cuenta con un proceso con sentencia de primera instancia<sup>9</sup> fundada en parte, emitida por este juzgador, sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, por el periodo que va desde el 03 de setiembre del 2012 hasta el 23 de marzo del 2015, y en el presente caso está demandando el pago de beneficios sociales por el periodo que continúa desde el 24 de marzo del 2015 al 04 de enero del 2017, fecha en la que se produjo despido, por lo que además solicita su reposición.

h) En el presente caso, una de las pretensiones del recurrente en su escrito de demanda es la declaración de la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, al amparo del Decreto Legislativo 728, *Ley de la Productividad y Competitividad Laboral* - por el periodo que va desde el 24 de marzo del 2015 hasta el 04 de noviembre del 2017, dado que el periodo anterior que va desde el 03 de setiembre del 2012 hasta el 23 de marzo del 2015 ya se habría determinado su desnaturalización - señalando que siempre ha realizado labores propias de Obrero municipal (Operador de Cámara de Bombeo) a favor de la entidad demandada **B**, indicando el actor que por mandato del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades se le aplique el régimen laboral de la actividad privada, el cual establece que *los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada*, precepto jurídico que acoge al régimen laboral de la actividad privada para este conjunto de trabajadores, y que tiene como proceso de tramitación regular y propio al proceso laboral previsto en la vigente Ley N° 29497.

i) Cabe señalar que no está en discusión las características de las actividades realizadas por el recurrente, las cuales son propias de un obrero municipal, lo que se tiene que determinar es si ha sido contratado correctamente por la entidad demandada, y para tal fin, resulta pertinente analizar si la modalidad contractual bajo la cual fue contratado el demandante ha sido utilizada de manera correcta, teniendo en cuenta que fue contratado a través de contratos de locación de servicios – órdenes de servicios, en el último periodo demandado. Pues bien, luego de haber citado al artículo 37° de la

---

<sup>9</sup> Expediente N° 176-2015-0-3101-JR-LA-01, Folios 102 a 121.

Ley Orgánica de Municipalidades, resulta claro que el régimen laboral que<sup>10</sup> le corresponde al actor es el señalado en dicho precepto, vale decir, el régimen laboral de la actividad privada, no existiendo posibilidad alguna de ser contratado bajo otro régimen contractual distinto a la ya señalada. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando a través de la Casación Laboral N° 7945-2014 CUSCO determinó lo siguiente: *“Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente: Los trabajadores que tiene la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”* (Numeral 4 del Considerando Cuarto). El mismo criterio es compartido en la Casación N° 15811-2014 ICA cuando en su considerando décimo señala lo siguiente: *“...sin embargo las instancias de mérito han determinado que al haber el demandante sido contratado a través de contratos administrativos de servicios, su relación laboral era a plazo determinado; sin embargo, para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la regla de aplicación de la norma más favorable para el trabajador, debe preferirse el primero. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el Derecho Laboral; así como la evolución que ha tenido la regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales”*. Cabe aquí hacer mención en toda su magnitud al Principio de Primacía de la Realidad, según la cual en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir,

---

<sup>10</sup> En el punto 3 de la parte resolutive de la citada Casación se declaró que el criterio establecido en el numeral 4) del considerando de la presente Sentencia constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

a lo que sucede en el terreno de los hechos. El maestro uruguayo Américo Pla<sup>11</sup>, citando al jurista mexicano Mario de la Cueva, señala lo siguiente: *“La existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia, no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es que, como dice Scelle, la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. De donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieran pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponde a la realidad, carecerán de todo valor”*.

j) Se advierte, entonces, que los contratos de locación de servicios – órdenes de servicios, entre la entidad demandada y el accionante, se encuentran desnaturalizados, encubriéndose en el fondo, una verdadera relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, debiéndose aplicar inmediatamente el artículo 4° del Texto Único Ordenado del citado cuerpo normativo, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR y con ello declarar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, máxime si este juzgador ya determinó, en el periodo anterior que va desde el 03 de setiembre del 2012 hasta el 23 de marzo del 2015, que los contratos de locación de servicios se habrían desnaturalizado, por lo que le correspondía haber sido contratado bajo los alcances del D. Leg N° 728 a plazo indeterminado, resultando lógico que al actor le correspondía haber seguido contratado bajo dicho régimen hasta la fecha de su despido. En ese orden de ideas, ha quedado evidenciado que desde el inicio hasta la fecha de cese de la relación contractual entre el actor y la entidad demandada siempre se trató de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

## **DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INCAUSADO**

**NOVENO.**- Al haberse determinado que al recurrente le correspondía ser contratado bajo los alcances del artículo 4°<sup>12</sup> del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único

---

<sup>11</sup> PLA RODRIGUEZ, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. 2da. Edición. Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1978. Pág. 244.

<sup>12</sup> En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo

Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por encontrarse desnaturalizados los contratos de locación de servicios celebrados con la demandada, tenemos que no debió ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad, situación que no se ha dado en el presente caso, produciéndose de esta manera un despido incausado, tal y como lo postuló el actor en su demanda. Al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente 976-2001-AA/TC<sup>13</sup> en su fundamento décimo quinto con respecto al despido incausado señaló lo siguiente: “b) *Despido incausado:*

*Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.º 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22º de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”* (El resaltado es mío). Es del caso, que la parte demandada al momento de despedir al accionante no ha señalado causal de despido alguna relacionada con su conducta o capacidad, precisando que el cese se produjo por el término de su último contrato CAS. Así las cosas, corresponde otorgar a la recurrente, tutela restitutoria con respecto al daño sufrido amparando la demanda, al habersele despedido incausadamente, reponiéndosele en el mismo puesto de trabajo previo al despido y con la remuneración correspondiente a la de un obrero en labores de Operador de Cámara de Bombeo, pues la entidad demandada no ha logrado acreditar en el presente proceso la causa justa de despido que lo legitime (en su calidad de empleadora) de proceder con el despido justificado, sin causar vulneración en los derechos del trabajador.

## **DETERMINACION DEL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**

**DECIMO.**- Corresponde en este extremo de la sentencia determinar el pago de los beneficios sociales del accionante, esto es: horas extras, vacaciones, gratificaciones fiestas patrias y navidad, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, Domingos y feriados Laborados, dejados de percibir desde el 24 de marzo del 2015

---

indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece (...)].

<sup>13</sup> Proceso de Amparo interpuesta por Eusebio Llanos Huasco contra Telefónica del Perú S.A., sobre Vulneración al Derecho Constitucional al Trabajo del demandante.

hasta el 04 de enero del 2017. En ese sentido, se tiene que la remuneración y los beneficios sociales reconocidos al trabajador tienen prioridad sobre cualquier obligación del empleador, ya que son derechos constitucionales establecidos en el artículo 23° de la Constitución. Así, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución por lo que tal derecho constitucional no puede ser puesto en cuestión en la relación laboral siendo que cualquier acto que conduzca a limitar el ejercicio del derecho constitucional que antecede, puede generar el reclamo atendible por el trabajador, por atentar contra una norma de orden público de mayor rango, como es la constitucional (Casación N° 716-2002-Piura). Corresponde señalar además que la carga probatoria respecto del pago de los beneficios sociales demandados le corresponde a la entidad demandada señalada como empleador, en el sentido de demostrar su pago, así tenemos que el artículo 23.4 de la NLPT ha determinado lo siguiente: —*De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.* Bajo ese orden de ideas, la demandada no se puede desentender de su obligación probatoria, debiendo demostrar que ha cumplido con su obligación de cancelar oportunamente sus obligaciones contractuales. En ese orden de ideas, tenemos que la entidad demandada no ha logrado acreditar el pago de los beneficios sociales que el accionante reclama. Así tenemos que, este Juzgador procede a liquidar los beneficios sociales pretendidos por la parte accionante, desarrollando a continuación cada uno de ellos.

### **SOBRE EL PAGO DE HORAS EXTRAS**

**DECIMO PRIMERO.**- Se entiende por horas extras al tiempo trabajado que excede a la jornada diaria o semanal, realizado después del horario ordinario de trabajo en la empresa. Las horas extras o en sobretiempo son voluntarias, tanto en su otorgamiento como en su prestación. En ese sentido se tiene que el exceso de trabajo a la jornada pactada entre las partes importa la obligación de pagar horas extras; estas se abonarán con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al 25% por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y 35% para las horas extras restantes. Señala el actor que ha desempeñado labores como Operador de Cámara de Bombeo, teniendo un horario de trabajo, habiendo acumulado un record laboral de 01 año, 09 meses y 11 días en el

último periodo demandado. Para acreditar el trabajo en sobretiempo ofreció como medio de prueba los Informes N° 020-2016/MPS-GDUEI-SGO-INGR.K.JG<sup>14</sup>, N° 306-2016/MPS-GDUEI-SGO<sup>15</sup>, N° 011-2016/MPS-GDUEI-SGO-INGR.K.JG<sup>16</sup>; N° 012-2016/MPS-GDUEI-SGO-ING-RK.JG<sup>17</sup>, N° 305-2016/MPS-GDUEI-SGO<sup>18</sup>, elaborados por la demandada, donde se puede acreditar que el demandante tenía un horario de trabajo, desde las 7.00 a.m. a 7.00 p.m, entre la mañana, tarde y parte de la noche, pudiéndose advertir que el demandante laboraba más de ocho horas diarias, por lo que corresponde proceder a liquidar dicho beneficio social de la siguiente manera:

#### Horas extras al 25%

MES - AÑO	SUELDO	ASIG.	REMUN	VALOR	N° DE	N°	DEN° DE	REINTEGRO
	BASICO	FAMILIAR	IMPONIBLE	MAS 25%	DIAS	HRS	HORAS	
						EXT. AL	MES AL	
						DIA	25%	
24/03/2015	680.00	75.00	755.00	3.93	6	02:00	12:00:00	47.16
abr-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30	02:00	60:00:00	289.17
may-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30	02:00	60:00:00	289.17
jun-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30	02:00	60:00:00	289.17
jul-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30	02:00	60:00:00	289.17
ago-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30	02:00	60:00:00	289.17
sep-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30	02:00	60:00:00	289.17
oct-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30	02:00	60:00:00	289.17
nov-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30	02:00	60:00:00	289.17
dic-15	850.00	75.00	925.00	4.82	30	02:00	60:00:00	289.17
ene-16	850.00	75.00	925.00	4.82	30	02:00	60:00:00	289.17
feb-16	850.00	75.00	925.00	4.82	30	02:00	60:00:00	289.17
mar-16	850.00	75.00	925.00	4.82	30	02:00	60:00:00	289.17

<sup>14</sup> Folios 30.

<sup>15</sup> Folios 31 a 32.

<sup>16</sup> Folios 35 a 37.

<sup>17</sup> Folios 38 a 39.

<sup>18</sup> Folios 40 a 42.

abr-16	850.00	75.00	925.00	4.82	30	02:00	60:00:00	289.17
may-16	850.00	75.00	925.00	4.82	30	02:00	60:00:00	289.17
jun-16	850.00	75.00	925.00	4.82	30	02:00	60:00:00	289.17
jul-16	850.00	85.00	935.00	4.87	30	02:00	60:00:00	292.17
ago-16	850.00	85.00	935.00	4.87	30	02:00	60:00:00	292.17
sep-16	850.00	85.00	935.00	4.87	30	02:00	60:00:00	292.17
oct-16	850.00	85.00	935.00	4.87	30	02:00	60:00:00	292.17
nov-16	850.00	85.00	935.00	4.87	30	02:00	60:00:00	292.17
dic-16	850.00	85.00	935.00	4.87	30	02:00	60:00:00	292.17
04/01/2017	113.33	85.00	198.33	1.03	4	02:00	8:00:00	8.24
<b>SUB TOTAL</b>								<b>6,145.90</b>

### Horas Extras 35%

MES - AÑO	SUELDO	ASIG.	REMUN	VALOR	N° DE	N° DE	N° DE	REINTE
				HORA		HRS	HORAS	GRO
	BASICO	FAMILIA	IMPONIB	MAS	DIAS	EXT.	MES AL	
		R	LE	35%		AL	25%	
						DIA		
24/03/2015	680.00	75.00	755.00	4.25	6	01:00	6:00:00	25.50
abr-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
may-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
jun-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
jul-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
ago-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
sep-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
oct-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
nov-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00

dic-15	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
ene-16	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
feb-16	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
mar-16	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
abr-16	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
may-16	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
jun-16	850.00	75.00	925.00	5.20	30	01:00	30:00:00	156.00
jul-16	850.00	85.00	935.00	5.26	30	01:00	30:00:00	157.79
ago-16	850.00	85.00	935.00	5.26	30	01:00	30:00:00	157.79
sep-16	850.00	85.00	935.00	5.26	30	01:00	30:00:00	157.79
oct-16	850.00	85.00	935.00	5.26	30	01:00	30:00:00	157.79
nov-16	850.00	85.00	935.00	5.26	30	01:00	30:00:00	157.79
dic-16	850.00	85.00	935.00	5.26	30	01:00	30:00:00	157.79
04/01/2017	113.33	85.00	198.33	1.12	4	01:00	4:00:00	4.48
							<b>SUB TOTAL</b>	<b>3,316.73</b>

En ese sentido, le corresponde al actor por horas extras la suma de **S/9,462.63 soles**.

**DETERMINACION DEL PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS Y TRUNCAS**

**DECIMO SEGUNDO.**-Corresponde resolver la pretensión de pago de las vacaciones no gozadas y trucas, para lo cual se debe efectuar el siguiente análisis jurídico:

La parte demandante pretende el pago de vacaciones no gozadas, esto es, por no haberlas gozado físicamente dentro del periodo correspondiente. Al respecto, se denominan vacaciones al lapso de tiempo en que los trabajadores toman un descanso o un receso en su actividad luego de cada período de trabajo – normalmente un año. Claro está, se exceptúa de dicho concepto a los días feriados, días no laborables y a los días de descanso semanal. Es por eso que, las

vacaciones también se les conoce

# 20

como descanso anual; en esa perspectiva, el maestro José Montenegro Baca<sup>16</sup> sostiene que las vacaciones son: *“El derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de remuneración habitual, con el fin de atender a los deberes de restauración orgánica y de las disposiciones legales”*, por su parte, el profesor argentino Julián Arturo de Diego indica que: *“es un periodo de descanso continuo y remunerado, otorgado anualmente por el empleador al trabajador, con el fin de contribuir a la recuperación psicofísica del trabajador y de que comparta un lapso razonable en forma ininterrumpida con su familia”*. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 713 – Ley de Descansos Remunerados, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-92-TR, reconocen el derecho de los trabajadores a treinta días calendarios de descanso físico vacacional por cada año completo de servicios; vale decir, se tiene la concepción que las vacaciones viabilizan la reparación de energías; sin embargo, es factible que en dicho periodo el trabajador puede desarrollar su personalidad en la forma que lo considere adecuada, en base a su dignidad como persona humana.

---

<sup>16</sup> MONTENEGRO BACA, José. —Jornada de trabajo y descansos remuneradosI, tomo I, Lima, 1959, pág. 436.

<sup>20</sup> DE DIEGO, Julián Arturo. —Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad SocialI, editorial Abeledo Perrot, 5° edición, Buenos Aires – Argentina, 2002, pág. 415.

Por otro lado, cuando el trabajador no goza de sus vacaciones en el año que le corresponde hacerlo, el empleador debe pagar, una remuneración por el trabajo realizado; otra por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, adicionalmente una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso (en la práctica se abonan solo dos remuneraciones ya que la remuneración por haber laborado en vacaciones se entiende que se pagó oportunamente). Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación; sin embargo ella no corresponderá a los gerentes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional, todo ello de conformidad con el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713.

Asimismo, las vacaciones trucas se originan cuando el trabajador ha cesado sin haber cumplido con el requisito de un año de servicios y el respectivo récord vacacional para generar derecho a gozar de vacaciones; en ese caso, se le abonará como vacaciones trucas tantos dozavos de la remuneración vacacional como meses efectivos haya laborado, las fracciones de mes (días) se calcularán por treintavos. Para que proceda el abono del récord truco vacacional, el trabajador debe acreditar por lo menos un mes de servicios a su empleador, de conformidad con el artículo N° 22 del Decreto Legislativo N° 713 y el artículo 23° del Decreto Supremo N° 012-92-TR.

Con respecto a la remuneración base de referencia para el cálculo de las vacaciones se tiene lo prescrito por el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, la cual señala que será la remuneración que se encuentre percibiendo en la oportunidad que se efectúe el pago; esto es, la remuneración computable para determinar las vacaciones debe determinarse en función a la remuneración vigente a la fecha de pago y no sobre la histórica, debiéndose efectuar el cálculo correspondiente sobre la base de la última remuneración percibida por el actor debidamente homologada.

En tal sentido, corresponde realizar la liquidación de las vacaciones:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Ultima Remuneración	850.00
Promedio Horas Extras	244.85
Asignación Familiar	85.00

<b>Remuneración computable</b>	<b>S/. 1,179.85</b>
--------------------------------	---------------------

Periodos	Vacaciones No Pagadas/No Gozadas	Vacaciones Simples	Vacaciones Truncas	Total Vacacional	Indemnización Vacacional	Monto Total Vacaciones	Observaciones
2015-2016		1,179.85				1,179.85	
2016-2017			920.94			920.94	9 meses 11 días
<b>Total</b>						<b>S/. 2,100.79</b>	

En ese sentido, corresponde cancelar al actor por concepto de Vacaciones no gozadas y truncas, la suma de **S/ 2, 100.79 Soles**.

### **DETERMINACION DE PAGO DE GRATIFICACIONES**

**DECIMO TERCERO**.- Con respecto a este extremo corresponde a este Juzgador resolver la pretensión de pago de Gratificaciones Legales, para lo cual se debe efectuar el siguiente análisis jurídico:

La parte demandante peticona el pago de las Gratificaciones por el periodo el periodo que va desde el 24 de marzo del 2015 al 04 de enero del 2017. Al respecto, las

Gratificaciones resultan ser derechos laborales que se perciben 02 veces al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, ello conforme se puede verificar del artículo 1° de la Ley N° 27735, la cual es la norma positiva que tiene regulación una vigente acerca de las gratificaciones en nuestro país. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador, siempre que hubiera laborado como mínimo un mes integro de servicios en el semestre correspondiente. Bajo el criterio establecido procedemos a efectuar el siguiente cálculo por el periodo comprendido desde el 24.03.2015 al 04.01.2017:

Mes - Año	Sueldo Básico	Asignación Familiar	Promedio Horas Extras	Remuneración Computable	Periodo		Monto Gratificación	Bonificación Extra.9%	Total Gratificación
					Meses	Días			
jul-15	800.00	75.00	224.22	1099.22	3	7	592.36	53.31	645.67
dic-15	800.00	75.00	289.17	1164.17	6		1,164.17	104.78	1,268.95
jul-16	850.00	85.00	289.17	1224.17	6		1,224.17	110.18	1,334.35
dic-16	850.00	85.00	292.67	1227.67	6		1,227.67	110.49	1,338.16
jul-17	850.00	85.00	0.00	935.00	0	4	20.78	1.87	22.65

Total	S/. 4,609.77
-------	--------------

La bonificación extraordinaria se otorga a partir de Jul-09 de acuerdo a la ley 29351

En ese sentido, por concepto de gratificaciones, la parte demandada le adeuda al demandante la suma de **S/ 4, 609.77 soles.**

### **DETERMINACIÓN DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR**

**DECIMO CUARTO.-** Corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre este extremo de la demanda. Mediante Decreto Supremo 035-90-TR, Reglamento de la Ley 25129, se otorgó el concepto remunerativo de Asignación Familiar para los trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, equivalente al 10% del ingreso mínimo legal. En tal sentido, son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar los siguientes: tener vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años. Asimismo, Los trabajadores tendrán derecho a percibir dicha asignación familiar hasta que los hijos cumplan dieciocho años de edad, salvo que éstos se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios, en cuyo caso se extenderá este beneficio hasta la culminación de los mismos, por un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. El artículo 11° del Decreto Supremo en mención señala lo siguiente: *“El derecho al pago de la asignación familiar establecida por la Ley, rige a partir de la vigencia de la misma, **encontrándose obligado el trabajador a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere**”* (El resaltado es mío). Es del caso que la parte demandante, según señala en su demanda, no ha percibido dicho beneficio social, no resultando relevante si el demandante comunicó o no a la empleadora sobre la existencia de sus menores hijos, dado que en el supuesto de no haberlo comunicado, aquella situación no lo exime a que se le reconozca dicho beneficio social, de conformidad con la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 16409-2014, Junín<sup>17</sup> y la Casación Laboral 16725-2014, Junín<sup>22</sup>, y estando acreditado la existencia de sus menores hijos con la partida de nacimiento y copia de DNI obrante

<sup>17</sup> Noveno: En efecto, no debe entenderse que, cuando la norma reglamentaria – específicamente el artículo 11° del Decreto Supremo N° 035-90-TR- establece como requisito para la percepción de este beneficio social, que el trabajador acredite la existencia del hijo o hijos que tuviere a su cargo, ello limite el derecho del trabajador a reclamar el pago del beneficio solo si el trabajador acreditó haber comunicado la existencia de su hijo o hijos menores a su cargo; pues ello no se desprende del texto de la norma, ni de una interpretación sistemática y finalista de lo previsto en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú que protege el derecho a la remuneración equitativa y suficiente que procure para el trabajador y su familia el bienestar material y espiritual, y en el artículo 26° numeral 2 de la misma norma fundamental, que establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, norma que contempla la garantía de irrenunciabilidad

de folios 64 a 66, corresponde amparar su derecho. Así las cosas, corresponde realizar la siguiente liquidación por el periodo de 01 años y 09 meses y 11 días, el mismo que va desde el 24 de marzo del 2015 al 04 de enero del 2017:

Base Legal	Importe	Periodo		Tiempo de Servicios		Monto
	10% RMV	Del	Al	Meses	Días	Total
D.S N° 007-2012-TR	75.00	24-mar-15	30-abr-16	13	7	992.50
D.S N° 005-2016-TR	85.00	01-may-16	04-ene-17	8	4	691.33
<b>TOTAL</b>						<b>1,683.83</b>

Por lo que se advierte que la demandada le adeuda por asignación familiar al demandante la suma de **S/ 1,683.83** soles.

### **DETERMINACION DEL PAGO DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS**

**DECIMO QUINTO.**- El recurrente demanda el pago de este beneficio social, y alega que nunca se le abonó por este concepto. La Compensación por tiempo de Servicios es el beneficio social más característico de nuestro ordenamiento laboral; pues constituye un elemento de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo para el trabajador y su familia. Tienen derecho a percibirla todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que cumplan cuando menos en promedio una jornada ordinaria de cuatro horas diarias. En los casos en que la jornada semanal del trabajador, dividida entre seis o cinco días, según corresponda, resulte en promedio de no menos

Décimo: En ese contexto, la percepción de la asignación familiar, no se puede interpretar que la norma limite el derecho del trabajador a reclamar sus derechos laborales reconocidos constitucional y legalmente, de que solo puede solicitar el pago de la asignación familiar si previamente comunicó a su empleador de la existencia de su hijo o hijos, pues dicha interpretación no resulta compatible con el ordenamiento constitucional, ni con la interpretación conforme a los tratados internacionales citados, razones por las que la causal mencionada deviene en fundada.

<sup>22</sup> Décimo Segundo: En ese contexto, la norma que reconoce el derecho a la percepción de la asignación familiar, no puede ser interpretada en el sentido que el trabajador solo puede solicitar el pago de la asignación familiar si previamente comunicó a su empleador de la existencia de su hijo o hijos, pues dicha interpretación no resulta

---

de los derechos laborales, por tanto el empleador en uso de sus facultades y atribuciones no puede pretender limitar el ejercicio de los derechos constitucionales del trabajador, impedir su eficacia ni negar su contenido.

compatible con el ordenamiento constitucional, ni con la interpretación conforme a los tratados internacionales citados.

de cuatro horas diarias, el requisito a que se refiere el párrafo anterior se considerará cumplido cuando el trabajador labore veinte horas a la semana; todos estos requisitos que han sido superados por el trabajador en su jornada de trabajo establecida.

Asimismo, no está en discusión si a la parte demandante le corresponde o no el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, pues al haberse establecido la existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada resulta evidente que si le corresponde percibir este beneficio. Bajo esa línea de razonamiento este beneficio social no puede ser desconocido por la ex empleadora. Ahora bien, acorde con lo señalado con el *T.U.O del Decreto Legislativo N°650*, el mismo que prescribe en su artículo 9° que: *“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición”*.

Con respecto a la remuneración computable para determinar los depósitos semestrales se tiene que el reintegro de este beneficio social se debe abonar en base a la remuneración histórica (con los aumentos efectuados producto de la remuneración homologada), es decir, al monto dinerario que percibía el demandante al momento en que le correspondían efectuar el depósito y no en base a la última remuneración, esto según la Casación N° 1197- 2001-ICA. Bajo el criterio establecido procedemos a efectuar el siguiente cálculo por el periodo comprendido desde 24 de marzo del 2015 hasta el 04 de enero del 2017, excluyendo los periodos en los cuales no prestó servicios:

Periodos	Sueldo	Asignación	Promedio	Promedio	Remuneración	Tiempo Servicios		Total
	Básico	Familiar	Gratificación	Horas Extras		Computable	Meses	
abr-15	800.00	75.00	0.00	0.00	875.00	1	7	89.93
oct-15	800.00	75.00	98.73	289.17	1262.90	6		631.45
abr-16	800.00	75.00	194.03	289.17	1358.20	6		679.10
oct-16	850.00	85.00	204.03	291.17	1430.20	6		715.10
abr-17	850.00	85.00	204.61	0.00	1139.61	2	4	202.60
							<b>TOTAL</b>	<b>S/. 2,318.17</b>

En tal sentido, corresponde cancelar al actor por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios la suma de **S/ 2, 318.17 soles**.

### **SOBRE EL PAGO DE DOMINGOS Y FERIADOS LABORADOS**

**DECIMO SEXTO.-** Los trabajadores que laboran en su día de descanso sin sustituirlo por otro día en la misma semana, tendrán derecho al pago de la retribución correspondiente a la labor efectuada más una sobretasa del 100%, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 713. Por otro lado, el trabajo efectuado en los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio dará lugar al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada con una sobretasa del 100%, de conformidad con el artículo 9° de la norma citada.

En el caso de autos el demandante no ha logrado acreditar haber laborado los días domingos y feriados, por lo que extremo resultado infundado.

### **SOBRE EL REINTEGRO DE REMUNERACIONES**

**DECIMO SETIMO.-** Teniendo en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 005-2016-

TR, se dispuso: Incrementar en S/. 100,00 (cien y 00/100 soles) la Remuneración Mínima

Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con lo que la

Remuneración Mínima Vital pasará de S/. 750,00 (setecientos cincuenta y 00/100 soles) a S/. 850 (ochocientos cincuenta y 00/100 soles); incremento que tendrá eficacia a partir del 1 de mayo de 2016, y al demandante se le vino cancelando el monto de S/800.00 conforme a los recibos por honorarios obrante en autos de folios 07, 09, 11, 13 y 15, así como con los Informes de folios 30 a 42, por lo que corresponde amparar este extremo de la demanda, procediendo a realizar la liquidación correspondiente, por el periodo que va desde el 01 de mayo del 2016 al 31 de diciembre del 2016.

Periodo	Se Pago	Se Debió Adicionar	Reintegro
may-16	800.00	50.00	850.00
jun-16	800.00	50.00	850.00
jul-16	800.00	50.00	850.00
ago-16	800.00	50.00	850.00
sep-16	800.00	50.00	850.00
oct-16	800.00	50.00	850.00
nov-16	800.00	50.00	850.00
dic-16	800.00	50.00	850.00
		400.00	<b>S/. 6,800.00</b>

**SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y DEMÁS  
DERECHOS LABORALES DESDE LA FECHA DE SU DESPIDO HASTA SU  
REPOSICIÓN**

**DECIMO OCTAVO.**- Con respecto a este extremo de la demanda referente al pago de remuneraciones devengadas, este Juzgador desarrolla el siguiente análisis:

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 40° del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Supremo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que *“Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses”*. En ese sentido, se puede advertir que el pago de remuneraciones devengadas procede en los casos de despido nulo. Dicho criterio es el asumido por la Corte Suprema para lo cual citamos a la Casación N° 6312-2013-LA LIBERTAD de fecha 15 de noviembre del 2013, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, recaída en el proceso seguido por Lenin Medrano Segura, contra la Compañía Minera La Poderosa S.A., el cual indica en su considerando Octavo lo siguiente: *“(…) la inviabilidad en el cobro de remuneraciones y beneficios sociales por un periodo laborado, no implica que el derecho al trabajo restituido con el proceso ordinario laboral, no alcance su concretización en el plano fáctico, pues el trabajador afectado con esta medida encuentra -dentro de nuestro ordenamiento jurídico- otras vías adecuadas para sancionar el actuar inconstitucional de su empleador, cual es la **posibilidad indemnizatoria** (…)”* (el subrayado es mío). Así tenemos también la siguiente sentencia en Casación N° 5366-2012- LAMBAYEQUE de fecha 08 de julio del 2013, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, recaída en el proceso seguido por Roger Wilper Faya Hernández, contra el Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, que señala en su considerando Sexto lo siguiente: *“(…) no corresponde ordenar el pago de la remuneraciones devengadas por el periodo no laborado por el demandante, pretensión amparada en las sentencias de mérito; sino que puede ser pretendida bajo otras formas de*

pretensión como es el de la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el cese inconstitucional (...)” (el subrayado es mío). Siguiendo esa misma línea de razonamiento tenemos a la Sentencia en Casación N° 2712-2009-LIMA de fecha 23 de abril del 2010, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, recaída en el proceso seguido por Ángel Armando Pajuelo Guerra, contra la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria (SUNAT), al indicar en su considerando Décimo Segundo lo siguiente: “(...) no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso en concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por Ley para dicha pretensión (...)”, por lo que se puede concluir que en los casos, con excepción del despido nulo, donde el trabajador sea despido de manera inconstitucional o ilegal y posteriormente se ordene su reposición, podrá demandar la indemnización por daños y perjuicios si lo estima conveniente a fin de petitionar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en consecuencia, este extremo de la demanda resulta improcedente, dejando a salvo el derecho del demandante de hacer valer su pretensión en la vía correspondiente.

### **MONTO TOTAL A CANCELAR AL ACTOR**

**DECIMO NOVENO.**- El monto total que la entidad demandada debe cancelar a favor del demandante por concepto de horas extras, vacaciones, gratificaciones fiestas patrias y navidad, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios y reintegro de remuneraciones, asciende a la suma de **S/26,975.19**, detallados en el siguiente cuadro:

<b>CONCEPTOS</b>	<b>IMPORTE</b>
	<b>S</b>
Reintegro de Remuneraciones	S/. 6,800.00
Horas Extras	S/. 9,462.63
Gratificaciones	S/. 4,609.77
CTS	2,318.17
Vacaciones	2,100.79
Asignación Familiar	1,683.83
<b>TOTAL DE BB.SS</b>	<b>S/. 26,975.19</b>

## DETERMINACION DE LOS INTERESES LEGALES Y

### COSTOS PROCESALES:

VIGÉSIMO.- Con respecto a este extremo de la demanda (pago de los Intereses Legales, y Costos Procesales), este Juzgador debe precisar lo siguiente:

#### c) RESPECTO A LOS INTERESES LEGALES:

Cabe señalar que corresponde el pago de los intereses legales del proceso cuando se determine y declare la existencia de adeudos laborales. Así las cosas, se debe precisar que los intereses legales se calculan de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, precepto legal que prescribe que el interés legal se calcula sobre los montos adeudados por el empleador, los cuales se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día en que se produce su pago efectivo. Del mismo modo, cabe agregar que los intereses legales deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, esto acorde con el artículo 1° del Decreto Ley señalado anteriormente, además del artículo 1244° del Código Civil.

#### d) RESPECTO DEL PAGO DE COSTOS DEL PROCESO (PAGO POR HONORARIOS PROFESIONALES)

Los Honorarios Profesionales vienen a ser los Costos procesales, esto acorde con el artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “*Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial*”.

En ese sentido, para poder cuantificar los Honorarios Profesionales es necesario evaluar razonablemente diversos conjuntos y parámetros legales así como fácticos que puedan presentarse durante el desarrollo del proceso, tales como la duración, la naturaleza y complejidad de la misma (sin dejar de mencionar el resultado del proceso) teniéndose presente la calidad de la defensa en la elaboración y estructuración de la teoría del caso, y su correspondiente materialización en las actuaciones procesales, y sin dejar de apreciar reflexivamente la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral.

En este caso, se observa tales características de forma regular y permanente, verificándose un desempeño aceptable del abogado defensor del accionante, verificándose que ha ejercido una adecuada defensa técnica de su tesis. En esa coyuntura, los Honorarios Profesionales, deben ser determinados, a criterio de este Juzgador, en la suma de S/ 2,000.00

Soles (MIL SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Sullana, esto es, la suma de S/ 100.00 Soles.

### **CAMBIO DE UNIDAD MONETARIA DE NUEVO SOL A SOL:**

**VIGÉSIMO PRIMERO.**-En fecha 14 de diciembre del 2015 fue publicada en el Diario Oficial —El Peruano‖ la Ley N° 30381, mediante la cual se dispuso en su artículo 1° establecer el cambio de nombre de la unidad monetaria del Perú de Nuevo Sol a Sol, así como su signo monetario, reemplazándose S/. por S/, esto con el fin de dinamizar las transacciones económicas y adecuarlas a la realidad de nuestra sociedad. En tal sentido, dicha norma jurídica se debe aplicar en la presente Sentencia, por lo que se utiliza la nueva unidad monetaria: Sol; ello a pesar que, mediante Circular N° 027-2016-BCRP, publicada en el diario oficial —El Peruano‖ en fecha 16 de diciembre del 2016, se dispuso en su artículo Único que se podrá consignar indistintamente las denominaciones y símbolos correspondientes al —Nuevo Soll (S/.) y al —Soll (S/) en los documentos, transacciones, valores, precios, registros y similares expresados en la unidad monetaria del Perú, hasta el 31 de diciembre de 2017.

### **III) PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: el **JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE SULLANA:**

### **FALLA:**

**DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **A** contra **B**, sobre **REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**. En consecuencia:

7. **DECLARO** la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entre la demandada **B** y el demandante **A**, por el periodo comprendido entre el 24 de marzo del 2015 hasta el 04 de enero de 2017.

8. **ORDENO** que la demandada **B** cumpla con cancelar al accionante la suma ascendente a **S/26,975.19 (VEINTE Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES Y 19/100 CENTIMOS)**, dentro de los cinco días hábiles de notificada con la presente Sentencia, sobre pago de Beneficios Sociales (horas extras, vacaciones, gratificaciones fiestas patrias y navidad, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios y reintegro de remuneraciones) dentro del quinto día hábil de notificada con la Sentencia. Asimismo, **ORDENO** la cancelación de los intereses legales generados desde la fecha de interposición de la presente demanda, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia teniendo en cuenta la regla establecida en el literal a) del considerando Décimo quinto referente al pago de intereses legales generados por el no goce oportuno de vacaciones.

9. **DECLARO INFUNDADO** el extremo referente al pretendido pago de domingos y Feriados Laborados.

10. **IMPROCEDENTE** el pago de remuneraciones devengadas y demás derechos laborales, dejando a salvo su derecho de hacer valer su pretensión en la vía correspondiente. 11. Asimismo, se determinan los **COSTOS PROCESALES** a favor de la parte accionante, en la suma de **S/ 2,000.00 (DOS MIL SOLES Y 00/100 CENTIMOS)**, más el **5%** de este monto para el Colegio de Abogados de Sullana, esto es, la suma de **S/ 100.00 Soles. SIN Costas, SIN Multa.**

12. **EJECUTESE** los actuados en el modo y forma de Ley. **NOTIFÍQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme a las normas procesales establecidas.



**Corte Superior de Justicia de Sullana**  
**Juzgado Especializado de Trabajo de Sullana**  
**Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo**

**JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE MARIA**

## AUXILIADORA

---

**EXPEDIENTE** : 00051-2017-0-3101-JR-LA-01  
**MATERIA** : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O  
INDEMNIZACION U OTROS  
BENEFICIOS ECONOMICOS  
**JUEZ** : E  
**ESPECIALISTA** : F  
**DEMANDADO** : B, B1,  
**DEMANDANTE** : A

**Resolución Número: SEIS (06)** Sullana, 19 de  
Julio del 2017

### AUTO DE CORRECCIÓN

#### **I. ANTECEDENTES.**

1.1 Mediante resolución N° 05, de fecha 18 de julio del 2017 - Sentencia, se declaró fundada en parte la demandada, declarando la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado, el pago de beneficios sociales, infundado el extremo del pago de domingos y feriados e improcedente el pago de remuneraciones devengadas y demás derechos laborales.

#### **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

2.1. El artículo 407° del Código Procesal Civil en su primer párrafo establece que: *“Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error*

*material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución... ”.*

2.2. En el presente proceso, se advierte que en la resolución N° 05, de fecha 18 de julio del 2017 – Sentencia, en el considerando quinto (Pretensiones sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento), en el tercer guión se ha señalado lo siguiente: *“Determinar si ha existido un despido incausado y a consecuencia de ello, si le corresponde la reposición del demandante en su puesto de trabajo Guardián- Almacenero, o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo”*, sin embargo del estudio de autos y de la misma sentencia se advierte que el cargo desempeñado por el actor ha sido de **Operador de Cámara de Bombeo**, por lo que corresponde hacer la corrección correspondiente por tratarse de un error material.

2.3. Por otro lado, en el considerando Décimo Séptimo (Reintegro de Remuneraciones), se ha establecido como monto adeudado la suma de S/6, 800.00 soles, según el cuadro adjunto a dicho considerando, sin embargo dicho monto es incorrecto, procediendo a corregir dicho error de la manera siguiente:

Periodo	Se Pago	Se Debió Adicionar	Reintegro
may-16	800.00	50.00	50.00
jun-16	800.00	50.00	50.00
jul-16	800.00	50.00	50.00
ago-16	800.00	50.00	50.00
sep-16	800.00	50.00	50.00
oct-16	800.00	50.00	50.00
nov-16	800.00	50.00	50.00
dic-16	800.00	50.00	50.00
		400.00	<b>S/. 400.00</b>

Por lo que el monto correcto como reintegro de remuneraciones es la suma de **S/ 400.00 soles**, debiendo procederse a la corrección de la sentencia, por tratarse de un error numérico.

2.4. En ese orden de ideas, al haber variado el monto del reintegro de remuneraciones, también varía el monto total adeudado a la parte demandante, donde se ha establecido que se le debe cancelar la suma de S/26, 975.19 soles, siendo lo correcto **VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 19/100 SOLES (S/ 20, 575.19)**,

debiendo procederse a corregir el monto final adeudado tanto en la parte considerativa y resolutive.

2.5. Por otro lado, el artículo 407° del Código Procesal Civil, estipula lo siguiente: ***"Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos"***.

2.6. Mediante revisión de la sentencia aludida, se puede advertir que en el considerando Noveno (Determinación de la existencia del despido incausado), se determinó que al demandante le correspondía ser repuesto en su puesto de trabajo previo al despido y con la remuneración correspondiente a la de un Obrero en labores de Operador de Cámara de Bombeo, sin embargo en la parte resolutive se obvió emitir pronunciamiento sobre este punto, por lo que corresponde proceder a corregir la sentencia, en el sentido que se debe completar la misma, disponiendo la reposición del demandante, en la parte resolutive.

### III. **DECISION:**

- 1) **CORREGIR** la resolución N° 05, de fecha 18 de julio del 2017 - Sentencia, en el considerando quinto (Pretensiones sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento), en el tercer guión donde se ha señalado lo siguiente: *"Determinar si ha existido un despido incausado y a consecuencia de ello, si le corresponde la reposición del demandante en su puesto de trabajo Guardián-Almacenero, o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo"*, siendo lo correcto como **Operador de Cámara de Bombeo**.
- 2) **CORREGIR** la resolución N° 05, de fecha 18 de julio del 2017 – Sentencia, en el considerando Décimo Séptimo (Reintegro de Remuneraciones), donde se ha establecido en el cuadro de liquidación como monto adeudado la suma de S/6, 800.00 soles, siendo lo correcto la suma de **S/ 400.00 soles**.
- 3) **CORREGIR** la resolución N° 05, de fecha 18 de julio del 2017 – Sentencia, tanto en su parte considerativa como resolutive, sobre el monto final adeudado a la parte demandante por concepto de beneficios sociales, siendo lo correcto que se le adeuda la suma de **VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 19/100 SOLES (S/ 20, 575.19)**.
- 4) **CORREGIR** la resolución N° 05, de fecha 18 de julio del 2017 – Sentencia, en el sentido que debe **COMPLETARSE** la misma en la parte resolutive, **ORDENÁNDOSE** a la demandada, B, **CUMPLA** con reponer al actor en el

puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de su despido, esto es, Operador de Cámara de Bombeo, o en otro de igual nivel y jerarquía, dentro de los cinco días hábiles de notificada con la Sentencia y la presente resolución.

5) **NOTIFIQUESE**

**EXPEDIENTE : 00051-2017-0-3101-JR-LA-01**

**MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, REPOSICION Y REMUNERACIONES**

Señores:

G

H

I

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE (12)**

Sullana, dieciocho de abril

Del año dos mil dieciocho.-

***VISTOS Y CONSIDERANDO:***

**III. MATERIA:**

**PRIMERO.- Materia del Recurso de apelación**

El presente proceso judicial se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en **la resolución número cinco** de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, inserta a fojas 166 a 189, que declara:1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por A, contra B, sobre Reposición Por Despido Incausado y pago de beneficios sociales. En

consecuencia: **2.DECLARO** la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral entre la demandada B y A. **3. ORDENO** que la demandada B cumpla con cancelarle al accionante A la suma ascendente a **S/ 20,575.19** (VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES Y 19/100 CENTIMOS), dentro del quinto día hábil de notificada con la presente sentencia. Asimismo, **4 ORDENO** la cancelación de los intereses legales generados desde la fecha de interposición de la presente demanda, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia. **5 ORDENO** a la demandada B, **CUMPLA** con reponer al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de su despido, esto es, Operador de Cámara de Bombeo, o en otro de igual nivel y jerarquía, dentro de los cinco días hábiles de notificada la sentencia **6. INFUNDADA** el extremo de la demanda en el cual se pretende el pago de por labores en días domingo y feriados. **7. IMPROCEDENTE** el pago de remuneraciones devengadas y demás derechos laborales dejando a salvo su derecho de hacer valer su pretensión en la vía correspondiente Asimismo, se determinan los costos procesales a favor de la parte accionante, en la suma de S/ 2,000.00 (DOS MIL SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Sullana, esto es, la suma de S/ 100.00 soles. Sin Costas, SIN Multa. **6. EJECUTESE** los actuados en el modo y forma de Ley. **NOTIFÍQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme a las normas procesales establecidas.

### **SEGUNDO.- Fundamentos de los Recursos de Apelación**

**1.** La Procuradora Pública de la Municipalidad demandada, mediante escrito de fecha veinticinco de Julio de dos mil diecisiete, que corre inserto de folios 197 a 203, apela la sentencia venida en grado, en el extremo que declara lo siguiente:

- a) Declarando la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas entre ambas partes bajo el D.L. 728 por el periodo del 24 de marzo del 2015 al 04 de enero del 2017. **b)** Ordena el pago de S/20,575.19 sobre el pago de beneficios sociales (Horas extras, vacaciones gratificaciones de fiestas patrias y navidad, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios y reintegro de remuneraciones), dentro

del quinto día de notificada la sentencia, más intereses legales. c) Pago de costos procesales por la suma de S/2,000.00 más el 5% a favor del colegio de abogados de Sullana.

2. Por otro lado, del escrito de apelación presentado por la parte demandada se puede apreciar que la demandada formula apelación contra el auto de corrección contenido en la Resolución N° 06, de fecha 19 de julio del 2017 en el extremo siguiente:

a) Ordena el reintegro de remuneraciones en la suma de S/400.00 soles. b) Corrige y fija como deuda por concepto de beneficios sociales la suma de S/20,575.19.

c) Ordena a la demandada B, cumpla con reponer al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de su despido, esto es, Operador de Cámara de Bombeo, o en otro de igual nivel y jerarquía, dentro de los cinco días hábiles de notificada la sentencia.

3. **En este sentido, se debe de tener en consideración que la parte demandada B, solicita se revoquen los extremos contenidos en la sentencia materia de impugnación, en merito a los siguientes fundamentos:**

- a) El Juez incurre en error de derecho en la sentencia al declarar en la parte resolutive, la existencia de una relación a plazo indeterminado bajo el D.L 728, sin que el demandante lo hubiese solicitado, conforme se puede advertir del escrito de demanda. Por lo tanto, constituye un pronunciamiento extra petita, vulnerando el principio de congruencia procesal regulado en el inciso 03 del artículo 122 del código procesal civil.
- b) El juez incurre en error de hecho y de derecho al considerar que existió una relación laboral continúa desde el 03 de septiembre del 2012 hasta el 04 de enero del 2017.
- c) El juez incurre en error de hecho al considerar que las funciones son de carácter permanente, cuando son de naturaleza temporal debido a que las cámaras de bombeo van hacer transferidas a EPS Grau S.A, según el informe N° 020-2016/MPS-GDUEI-SGO—ING.RKJG y el informe N° 306-2016/MPSGDUEI-SGO, por lo tanto, está justificada la contratación del demandante.

- d) El Juez no ha tenido en consideración que el elemento subordinación no está probado porque el accionante en los diversos informe que emitía lo hacía directamente por mesa de partes a la entidad y otras veces al Sub Gerente de Obras. Por ello, siendo el área usuaria la que requería el servicio informaba de sus actividades para la conformidad respectiva y el pago correspondiente.
- e) El Juez incurre en error de hecho al considerar declarar la existencia de despido incausado alegando que su representada solo alego que culmino el contrato CAS, cuando su afirmación fue que se trató de una relación civil y no laboral, no existiendo despido. Por otro lado, está probada la relación civil hasta octubre del 2016 y no hasta el 04 de enero del 2017, pues no existe suficiente medio probatorio que acrediten dicha versión.
- f) El juez incurre en error de derecho al conceder beneficios sociales bajo el régimen laboral de la actividad privada y reintegro de remuneraciones cuando existió una relación civil y no laboral, deviniendo en improcedente el pago de horas extras, CTS, vacaciones y gratificaciones.
- g) El Juez al solicitar el pago de beneficios sociales en el plazo de 5 días implica que no ha tenido en cuenta, el artículo 47 del TUO de la Ley Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el D.S N° 013-2008-JUS y 70 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que regula el procedimiento para entidades públicas para el pago de obligaciones de dar suma de dinero, por lo siguiente se debería de seguir el procedimiento regulado en las normas antes citadas
- h) Que, se debió declarar improcedente el pago de costos, en mérito a lo señalado en el artículo 47 de la Constitución Política, donde se exonera al pago de gastos judiciales, ello de conformidad con la séptima disposición complementaria de la Ley N° 29497.

#### **IV. ANÁLISIS:**

**TERCERO.-** Que, el inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano

jurisdiccional de Mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

**CUARTO.**- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, así lo prescribe el artículo 355° del Código Procesal Civil, aplicable al presente proceso en forma supletoria. En mérito de este recurso, el juez, tribunal o sala superior que conoce de la impugnación, luego de examinar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

**QUINTO.**- Asimismo, el principio de "*tantum appellatum quantum devolutum*" implica que, "*el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso*"; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fija el *thema decidendum* - la pretensión - de la Sala de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.

**SEXTO.**-En el caso que nos ocupa, el actor A Interpone demandada contra la B, a fin de que la demandada cumpla con el pago de *Beneficios Sociales* como son; *vacaciones, gratificaciones, fiestas patrias y navidad, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, pago de salarios por domingo y feriados*, por la suma de S/ 25,672.84 nuevos soles, más los intereses legales, costas y costos del proceso. Así

mismo solicita su *reposición laboral por despido incausado* Precisando que la actividad que realizaba es de mantenimiento y funcionamiento de la cámara de bombeo ubicada en la Urbanización Popular Nuevo Sullana.

**SÉTIMO.**- Siendo así, es menester tener en cuenta que el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral, siendo algunas de sus manifestaciones más importantes, la constitucionalización del principio de *irrenunciabilidad* de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497 y en el ámbito procesal, el principio de la *inversión de la carga de la prueba* en virtud del cual, acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador, la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras conforme a lo dispuesto por el numeral 4 , párrafo a del artículo 23 de la Ley Procesal del Trabajo – Ley 29497; lo que se justifica no sólo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla el vínculo laboral sino que la desigualdad real existente entre empleador y trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este último en una suerte de “*desventaja probatoria*” que es necesario equilibrar.

**OCTAVO.**- Ahora bien, en el presente caso, la parte demandada interpone recurso de apelación, esgrimiendo que uno de sus agravios es de naturaleza procesal tal y conforme lo ha expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho que se expone en su escrito de apelación de sentencia de fecha 25 de julio del 2017, vulnerándose de esta manera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso, por lo que; ante tal afirmación resulta necesario hacer referencia a lo siguiente; La motivación conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 02707-2007-PHC/TC de fecha 12 de noviembre de 2007: —2. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y

congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables [Cfr. 8125-2005- PHC/TC]. 3. En tal sentido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea suscita, o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Exp. N.º 4348-2005-PA/TC].

**NOVENO:** Teniéndose en consideración lo esbozado en el considerando anterior y a la lectura de la recurrida, se evidencia que el Sr. Magistrado ha realizado el análisis correspondiente de los tres elementos de un contrato de trabajo, así como el análisis correspondiente para determinar que la labor que desempeña el actor correspondía a la de un obrero, teniendo en cuenta la actividad probatoria presentada por las partes del proceso, para posteriormente pronunciarse sobre si se procede o no la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, para en acto siguiente determinar la existencia del despido incausado y determinar cada uno de los beneficios sociales solicitados por el demandante, así como realizar su respectivo cálculo; por lo que, la afirmación realizada por la parte apelante, sobre la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso, ha quedado desvirtuado al respecto.

**DECIMO.**- Por otro lado, se debe de precisar que, la parte demandada en su escrito de apelación de sentencia de fecha 25/07/2017, ha manifestado que el Aquo, incurre en error de derecho en la sentencia, al declarar en la parte resolutive la existencia de una relación a plazo indeterminado bajo el D.L 728, sin que el demandante lo hubiese solicitado, tal y conforme se puede advertir del escrito de demanda. Por lo tanto, constituye un pronunciamiento extra petita, vulnerando el principio de congruencia procesal regulado en el inciso 03 del artículo 122 del código procesal civil.

**Razón por la cual,** se debe de precisar que lo resuelto por el Aquo respecto a la existencia de una relación a plazo indeterminado bajo el DL 728 entre el actor y la demandada Municipalidad Provincial de Piura, obedece a lo peticionado por el accionante VELASCO VENCES ERIC ALFREDO, en su escrito de demanda de fecha 26/01/2017, mediante el cual, solicita en el considerando segundo de su petitorio lo siguiente: —Reposición Laboral en el mismo cargo que venía desempeñando hasta antes del ilegal acto de despido, esto es, se le reponga en el puesto laboral de obrero como operador de la cámara de bombeo ubicada en la Urbanización Popular Nueva Sullana, bajo el régimen laboral privado(Subrayado es nuestro). En este sentido se tiene que, en el considerando Noveno de la recurrida, el Aquo, realiza un análisis correcto a efectos de poder determinar la existencia o no del despido incausado, llegando a determinar que al haberse desnaturalizados los contratos de locación de servicios celebrados con la demandada, no debió ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad situación que no se dado en el presente caso y produciéndose de esta manera un despido incausado, correspondiéndole en este sentido otorgarle tutela restitutoria al demandante. Por lo que, la afirmación realizada por la parte apelante, sobre la vulneración al Principio de congruencia procesal regulado en el inciso 03 del artículo 122 del código procesal civil aplicado de manera supletoria al presente caso, ha quedado desvirtuado al respecto.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Para calificar a un contrato como de trabajo por cuenta ajena y diferenciarlo de los demás contratos, deben coexistir necesariamente tres elementos, el primero es la *prestación personal*, es decir que se contrata a determinada persona para la realización de una labor determinada precisamente por sus calidades y cualidades personalísimas, que hacen que entre otros sea a él a quien se le contrate. El segundo elemento es la *contraprestación* a cargo del empleador por las labores

realizadas, como producto del acuerdo de voluntades. Y por último, constituyendo el elemento esencial, y diremos, en estricto, diferenciador de las demás formas de contratación existentes, se encuentra la *subordinación*.

Que, —subordinación‖ según el tratadista Guillermo Cabanellas, es: —el estado de limitación de la autonomía del trabajador, al cual se le encuentra sometido en sus prestaciones por razón de su contrato y en el desempeño de sus servicios por autoridad que ejerce el empresario en orden del mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresa‖ (En: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. R-S. Editorial Heliasta S.R.L.. Buenos Aires 1981), en tal sentido, entendemos este concepto como el vínculo jurídico entre el trabajador y el empleador, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección del otro, dos conceptos centrales de la subordinación, la misma que, en las prestaciones de servicios reguladas por el Derecho Civil, tales como contratos de locación de servicios no existe, en los que se mantiene la plena autonomía del locador.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, empero la conducción de las tareas por parte del empleador no siempre se dan con la misma intensidad, así como refiere el profesor Javier Neves Mujica<sup>18</sup> —El empleador puede, pues, impartir instrucciones, tanto de forma genérica, mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa (incorporadas comúnmente al reglamento interno de trabajo...), como de forma específica, destinadas a un trabajador concreto: verificar si se cumplen adecuadamente o no; y, en caso de constatar su inobservancia imputable al trabajador, sancionarlo por ello.‖, más adelante agrega —Para concluir, queremos resaltar que la subordinación conlleva un poder jurídico. Por tratarse de un poder, su ejercicio no es obligatorio para quien lo detenta. El empleador puede decidir si lo ejerce o no y en qué grado, según las necesidades de la empresa y la diversidad de trabajadores. Por ejemplo, los trabajadores menos calificados o de una sección neurálgica podrían estar sometidos a un control mayor.‖.

---

<sup>18</sup> Javier Neves Mujica. Introducción al Derecho Laboral. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Febrero 2007. página 32 y 33.

**DECIMO TERCERO:** Que, así entendido el contrato de trabajo debemos señalar que basta con verificar la concurrencia de los elementos esenciales de todo contrato de trabajo para que este sea calificado como tal, independientemente de la formalidad que se haya adoptado.

**DECIMO CUARTO.-** Que, además a efectos de determinar las características que presentan los contratos obrantes en autos, debe realizarse a la luz del principio doctrinario de la *Primacía de la Realidad* que se entiende, que en el caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón a que en materia laboral, lo que ocurre en la práctica prevalece sobre lo que las partes hayan pactado en documentos; que la doctrina laboral es uniforme en relación con la formulación de este principio, entendido en términos del maestro Americo Pla Rodriguez como: —en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.‖ (En: Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma. Buenos Aires 1998. Página 313). Es decir que la forma cede ante los hechos, los cuales determinan la naturaleza jurídica de la situación producida, como ocurre cuando se reconoce la existencia de la relación laboral al concurrir los elementos tipificantes del contrato de trabajo, al margen de que la formalidad pueda presentar un contrato civil, formalmente de locación de servicios o mercantil.

**DECIMO QUINTO:** Que, a mayor abundamiento el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000, estableció a propósito del contrato de locación de servicios y el contrato de trabajo que: —si el juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la *primacía de la realidad* y de *irrenunciabilidad* sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan‖ (el resaltado es nuestro).

**DECIMO SEXTO:** Que, ahora bien procediendo a verificar los hechos se tiene que el demandante en su escrito de demanda corriente de fojas 81 a 97 ha señalado que laboró para la demandada desde la actividad que realizaba es de mantenimiento y funcionamiento de la cámara de bombeo ubicada en la Urbanización Popular Nuevo Sullana, desde el 03 de septiembre del 2012 con contrato de locación de servicios n°1179-2012, donde recibía un salario de S/600.00 soles, previa presentación de un recibo por honorarios, siendo ese contrato por el mes de setiembre del 2012 y posteriormente el 26 de noviembre del 2012, se realizó el segundo contrato de locación de servicios n° 1231-2012, por el periodo de 03 meses a partir de octubre del 2012 hasta diciembre del 2012, con un salario de S/800.00 soles que hasta la actualidad mantiene Los meses de enero y febrero del 2013 fueron regularizados el 05 de marzo del 2013 mediante contrato de locación de servicios N°2122013.Seguidamente los meses de marzo, abril y mayo del 2013, fuero regularizados con el contrato de locación de servicios N° 565-2013, y el último contrato que le generó la Municipalidad por locación de servicios fue el N° 912-2013, por los meses de junio y julio del 2013. A partir del mes de agosto del 2013, la Municipalidad comenzó hacer sus pagos de sueldos sin ningún tipo de contrato, solamente con la presentación de sus recibos por honorarios, lo cual lo ha realizado hasta diciembre del 2017, es decir laboró desde el 03 de setiembre del 2012 hasta el 04 de enero del 2017(Fecha de su despido) en forma ininterrumpida, con un horario de siete de la mañana hasta siete, lo cual se demuestra con los Informes N° 020-2016/MPSGDUEL-SGO-ING.RKJG; 306-2016/MPSGDUEL-SGO; 021-2016/MPS-GDUEI-ING.RKJG,

Por lo tanto, el razonamiento de la parte demandada de considerar que con los contratos de locación de servicios se acredita que no existe subordinación, cuando el *A-Quo* ha verificado en los hechos los elementos de un contrato de trabajo, resulta errado y no corresponde ser amparado. Más aún, si se tiene en cuenta de los medios probatorios ofrecidos por las partes que el demandante juntamente con otro operador, dan a conocer que se encuentran en condiciones de total precariedad, que no cuentan con los mínimos accesorios de seguridad y manifiestan que tienen problemas de salud por dichas condiciones, lo que evidencia la existencia del elemento de dependencia del actor frente a la Municipalidad demandada y no una mera coordinación, como refiere

la parte demandada. En este sentido labores realizadas por la demandante tienen naturaleza laboral, en este sentido por la labor desarrollada, de carácter subalterno, dicho en otros términos no independiente en la toma de decisiones, es que se arriba a la conclusión de la existencia de una relación laboral.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, de este modo se verifica que en el caso de autos se ha presentado una discordancia entre lo que los sujetos procesales dicen y lo que ocurrió efectivamente; la existencia de una prestación de servicios bajo la modalidad de locación de servicios de naturaleza civil, no implica que efectivamente se haya ejecutado contratos de este tipo, por cuanto la calificación de una situación o relación jurídica de una manera, que no guarda conformidad con su naturaleza, provoca el sometimiento de un régimen jurídico que no es el pertinente y que para resolver casos como el planteado, el Derecho del Trabajo ha construido el *Principio de la Primacía de la Realidad* por el que como reza un clásico aforismo del Derecho Civil —las cosas son lo que su naturaleza y no su denominación determinan y que el Juzgador debe hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia y considerar el acto simulado como inválido. Cabe además agregarse que las formalidades dadas por las partes a la contratación tiene que pasar el examen de legalidad, esto es, que ningún contrato podrá tener una formalidad que contraríe el contenido de las normas laborales que son de orden público, bajo sanción de nulidad del extremo que violenta la normatividad laboral.

**DECIMO OCTAVO.-** Que, ahora bien respecto al record laboral, si este es discontinuo o no, debemos señalar que entendemos por el *principio de continuidad*, citando a Jaime Zavala Costa como: —El principio de continuidad, permanencia o estabilidad, parte de la premisa de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, es decir, es un vínculo de duración prolongada en el tiempo entre el empleador y trabajador, el cual, a decir de Manuel Alonso Olea, tiene —(...) resistencia de duración (...)). Se trata pues de un elemento objetivo.¶.

Que, en este sentido debido a los fundamentos esbozados en el escrito de apelación de sentencia presentada por la demandada, respecto a que el accionante no contaba con un horario establecido para la realización de sus labores, se debe de indicar que ante la

duda sobre si la relación laboral se produjo de manera continua o no, debe prevalecer la presunción de la continuidad de la prestación sobre la discontinua, dada la vocación proteccionista del derecho del trabajo.

**DÉCIMO NOVENO.**- Respecto, al agravio que versa sobre la condena de las costas y costos, la demandada afirma que siendo una entidad del Estado se debe aplicar la exoneración regulada en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, sin embargo, se debe tener en cuenta que el presente proceso se encuentra bajo la Ley N° 29497, la cual en su séptima disposición complementaria determina que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos, más aun cuando la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado criterio en la Casación Laboral N° 16440-2014- CAJAMARCA de fecha 28 de junio de 2016, determinando que el Estado en los procesos laborales no se encuentra exento del pago de costas y costos, quedando desvirtuado dicho agravio.

Por lo tanto, siendo que los agravios de la parte demandada han sido desvirtuados, la sentencia materia de apelación merece ser confirmada.

### **III.- DECISIÓN COLEGIADA:**

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en **la resolución número cinco** de fecha dieciocho de julio del dos mil diecisiete, inserta a fojas 166 a 188, que declara: **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por A, contra B, sobre Reposición Por Despido Incausado y pago de beneficios sociales. En consecuencia: **2.DECLARO** la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral entre la demandada B y A. **3. ORDENO** que la demandada B cumpla con cancelarle al accionante A la suma ascendente a **S/ 20,575.19 (VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES Y 19/100 CENTIMOS)**, dentro del quinto día hábil de notificada con la presente sentencia. Asimismo, **4 ORDENO** la cancelación de los intereses 20 legales generados desde la fecha de interposición de la presente demanda, los mismos que

serán calculados en ejecución de sentencia. **5 ORDENO** a la demandada B, CUMPLA con reponer al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de su despido, esto es, Operador de Cámara de Bombeo, o en otro de igual nivel y jerarquía, dentro de los cinco días hábiles de notificada la sentencia **5. INFUNDADA** el extremo de la demanda en el cual se pretende el pago de por labores en días domingo y feriados. **6. IMPROCEDENTE** el pago de remuneraciones devengadas y demás derechos laborales dejando a salvo su derecho de hacer valer su pretensión en la vía correspondiente Asimismo, se determinan los costos procesales a favor de la parte accionante, en la suma de S/ 2,000.00 (DOS MIL SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Sullana, esto es, la suma de S/ 100.00 soles. Sin Costas, SIN Multa. **6. EJECUTESE** los actuados en el modo y forma de Ley. **7 ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley. **Y DEVOLVIERON los actuados al Juzgado de Origen para que actúen conforme a sus atribuciones.**  
**Juez Superior Ponente: H. Notificaron.-**

ANEXO 2

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>

N T E N C	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>No cumple.</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>
I A				<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	de los	<p><b>Motivación hechos</b></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>
			del	<p><b>Motivación derecho</b></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>

		<p>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación Principio Congruencia</b></p> <p><b>del de</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>

				<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</li> </ol>
			<b>Descripción de la decisión</b>	corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b> 5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	DE  CALIDAD  LA  SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>No cumple</b></p>
				<p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>

		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</i></p>

			<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>
--	--	--	---

		<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa</b></p>
				<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>

			<b>Descripción de la decisión</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></li> </ol>
--	--	--	-----------------------------------	---

## ANEXO 3 Instrumento de recolección de datos

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**
4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala*

*la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple*
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

### **3. Parte resolutive**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa) Si cumple/No cumple*
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple*
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene*

a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

### 3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## ANEXO 4

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para

recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### Cuadro 2

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		

	Nombre de la sub dimensión		X					[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X	7		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

### Cuadro 5

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	

Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				30		
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							

	Descripción de la decisión				X	[3 - 4]	Baja				
						[1 - 2]	Muy baja				

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales en el Exp N° 00051-2017-03101-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Sullana – Sullana, 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00051-2017-0-3101JR-LA-01, sobre: Reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Noviembre del 2018

----- **Eric Alfredo**  
**Velasco Vences DNI N° 03670932**